

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS

ESTUDIO COMPARATIVO

DE LOS SEÑORIOS CASTELLANOS Y

EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

T E S I S

que para obtener el grado de

Maestra en Historia Universal

P r e s e n t a

RUTH MARIA FLORES MALDONADO

MEXICO, D. F.

1 9 6 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño, admiración y agradecimiento a mis padres:

Luis Flores Ortega
Nancy M. de Flores

A mis hermanos.

101347

I N T R O D U C C I O N

- - - - -

Las diferentes organizaciones sociales han servido para limitar los períodos o "épocas" históricas, decir, Edad Media, es asociar automáticamente este concepto con el sistema feudal o feudalismo que gobernó todos los aspectos de una época y de sus habitantes.

Era un error muy común, pensar que la Edad Media fué un período de oscuridad y atraso; esta opinión se debió más bien a la falta de conocimiento respecto a ella y es indudable que su influencia ha llegado hasta nosotros en diversas formas, un conocimiento más completo de ella, ha servido para transformar aquella antigua opinión.

En una época de constantes peligros, las invasiones bárbaras y la amenaza de los árabes, la economía y la sociedad se refugian en si mismas; es decir, la existencia social se fundará en la propiedad o posesión de la tierra, que es lo único con lo que cuenta, puesto que el tránsito en el Mediterráneo se encontraba interrumpido y por tierra era peligroso y llegó a ser innecesario, puesto que se basó en una explotación agrícola auto suficiente, por lo menos al principio de su existencia. El poder público se desmembró entre las manos de señores poderosos que actuaban como

delegados y que poseían grandes extensiones de tierra, y consecuentemente, poder y libertad; algunos de ellos llegaron a fungir como verdaderos soberanos en su territorio e inclusive a enfrentarse por medio de las armas con aquél.

El feudalismo floreció tardíamente en España y adquirió características especiales respecto del resto de los países europeos debido en gran parte a la lucha constante que sostenía con los árabes.

Al llevarse a cabo el descubrimiento y conquista de América, por castellanos en su mayor parte, son las instituciones medievales las que van a encontrar un campo propicio para su desarrollo en las tierras recién descubiertas, cuando estaban a punto de fenecer en Europa.

En el curso del presente trabajo trataré de demostrar cómo el sistema señorial castellano influyó decisivamente en la Nueva España, especialmente en el Marquesado del Valle de Oaxaca que pretende ser una institución señorial, al menos en sus cimientos.

CAPITULO . I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA SEÑORIAL, LOS LATIFUNDIOS Y EL COLONATO, LA PRECARIA COMO ANTECEDENTE DEL BENEFICIO, EL COMITATUS GERMANO, EPOCA VISIGODA, LOS FIDELES REGIS, LOS GARDINGOS.

El sistema feudal existió en toda la Europa cristiana. Se ha discutido la existencia del feudalismo en España, éste ha sido un problema abordado por distintos autores y sobre el cuál quizá no se ha dicho aún la última palabra. Desde luego, en el presente trabajo no se tratará de resolverlo, sino que, simplemente diremos, que debido a la situación especial de España, distinta al resto de Europa, el feudalismo y sistema señorial, adquirió características especiales diferentes del resto de los países europeos debido en gran parte a la invasión musulmana, que puso fin a la Moranquía hispanogoda y a la Reconquista las cuáles evitaron que esta institución siguiera un desarrollo normal semejante al que tuvo en otros países.

En este capítulo trataré someramente los orígenes de este sistema y su formación en la época de la dominación visigoda en España.

Existen muchas controversias respecto a este tema. Las opiniones se encontraban divididas en dos grandes grupos: uno de ellos aseguraba que los orígenes del sistema feudal se encontraba en instituciones romanas únicamente; el otro sostenía que eran de origen germano las raíces del feudalismo. Actualmente se pretende que el sistema feudal fué producto del lento y elaborado desarrollo de instituciones tanto romanas como germanas.

Esta opinion resulta temeraria ya que no podríamos decir con seguridad que el régimen señorial apareció en una fecha exacta ni siquiera en un siglo determinado o en un país específico, fué el resultado de una lenta y compleja evolución de diversos elementos que aunados dieron lugar a su nacimiento. Aún así las controversias se suscitan respecto a la importancia de las influencias romana y germana, pues parece imposible determinar el grado de cada una. "Es evidente que el rompimiento de la autoridad pública y la transformación aristocrática de la sociedad se preparaba en ambos lados". (1). El feudalismo fué el resultado de tendencias generales más que de causas particulares nacionales y el punto más sobresaliente de este sistema fué la desintegración del Estado. Posesión condicional del suelo en lugar de propiedad, subordinación de los hombres al señor en lugar de la obediencia al rey y jerarquización de los señores entre sí por el lazo del feudo y homenaje, he

ahí las tres características que distinguen al régimen feudal de cualquier otro"(2).

Durante los últimos tiempos del Imperio Romano, se llevó a cabo la concentración de tierras en pocas manos, creándose así grandes latifundios poseídos por la aristocracia imperial. Algunos emperadores llegaron inclusive a legislar contra esa acumulación de tierras. Así Claudio, Nerón y los Flavios trataron de devolver al Estado las tierras públicas ilegalmente ocupadas por dueños particulares y vender esta tierra fraccionada en pequeñas parcelas a los labradores sin tierra(3). La pequeña propiedad va desapareciendo, muchos pequeños propietarios libres, coloni, se convirtieron, en parte por contrato, en parte por ley, pero sobre todo por necesidades económicas en arrendatarios en los estados de los grandes terratenientes.

Su libertad personal estaba coartada, ellos y sus hijos quedaron ligados a la tierra en que trabajaban. Finalmente los propietarios se encargaron de recoger los impuestos pagados por sus arrendatarios y esto completó la sujeción de los coloni que formaron una clase de personas semi-libres, intermedia entre los ciudadanos y los esclavos. Es difícil trazar la evolución de esta clase especial de servidumbre, dice Gwatkin (4), muchas causas contribuyeron a su crecimiento y

final establecimiento, como la extensión de grandes y vastos dominios imperiales, la imitación de la medio libre tenencia de la tierra de los germanos cuando éstos se establecieron como laeti o inquilini en el Imperio (5). La condición de los coloni se hizo cada vez más gravosa y llegaron a quedar encadenados a la tierra que cultivaban, en los libros legales se les llamó adscripticius. (6). Así los colonos serán más tarde los siervos adscritos a la tierra del medievo. La gran propiedad del tardío Imperio Romano también pasa a la Edad Media; pero su carácter económico será enteramente original (Ver Capítulo II).

Sabemos que el beneficio y el vasallaje forman los elementos esenciales para el desarrollo del feudalismo. El beneficio tuvo su antecedente en las cesiones de bienes en precarium del derecho romano.

El "precarium" no era más que una práctica extralegal. Ulpiano la define así, "El precarium" es lo que se ha concedido a un hombre que lo ha demandado por petición y no le es concedido más que por el uso" (7). Para que pudiera haber una concesión en precario era condición indispensable que hubiese una petición, rogatio, que podía hacerse por escrito (epístola precatoria) o verbalmente. Por supuesto, era indispensable una respuesta (epístola preatoria) teniendo el carácter de un favor, "un

acto de pura bondad" el concesor es siempre el verdadero y único propietario del bien concedido.

La precaria confería por una parte algo más que el simple derecho de uso, el precarista estaba investido de una verdadera posesión. Era revocable a voluntad del concedente y gratuita. Desde luego, que esta gratuidad era teórica, ya que el concesor procuraba siempre hacerse pagar por algún medio, podía poner las condiciones que quisiera y de su voluntad dependía la duración de la posesión, del favor. "El precarista se encontraba así pues, sometido a la voluntad del concesor y la precaria establecía, en esa forma, la sujeción personal de hombre a hombre"(8).

La precaria que era en derecho un puro beneficio, se acomodó a intereses y operaciones diversas. Garantizaba al acreedor el reembolso del dinero prestado. Pagaba la protección que el rico ofrecía al débil. Servía al propietario a colocar sus tierras en renta, penetraba así en todos los hábitos del hombre y en todas partes de la vida social; pero este "precarium" romano no tenía nada que ver con el servicio militar.

La precaria de origen romano continuó siendo practicada después de las invasiones y en todo el occidente, entre laicos y también sobre las tierras de la Iglesia; conservó los caracteres esenciales que había tenido dentro de la sociedad romana, es decir, era consecuencia de una petición y no era más que un favor revocable y podía asociar al arrendamiento, al usufructo, al em-

préstito, pero el efecto era el mismo; poner sobre el suelo a un poseedor que no era propietario y que, para no perder la posesión, debía sujetarse a la voluntad del propietario (9).

En los textos de los siglos VI, VII y VIII se encuentra con mucha frecuencia citado el beneficium, lo que nos demuestra que en esa época era una institución de gran uso e importancia.

El beneficium se asocia siempre a la precaria y se confunde con ella. Se aplicaba a donaciones temporales y condicionadas, las expresiones "por beneficio" o "en beneficio" marcaban el límite y medida de la concesión.

La única diferencia que parece haber entre el precarium romano y el beneficium merovingio es que éste generalmente era vitalicio.

La Iglesia que poseía grandes extensiones de tierra hubo de concederlas en beneficium a particulares para que las cultivasen y a su muerte regresaban a poder de ella misma. También los reyes hicieron concesiones de este tipo a sus servidores, a oficiales reales. Los patronos encontraron en la precaria un modo de hacer frente a las necesidades de sus clientes y recompensarlos por los servicios prestados. Es decir, recibían concesiones in stipendio o causa stipendii en pago de soldadas, en lugar de un honorario en metálico o en especie (10).

Esas concesiones causa stipendii, conforme a la figura jurídica de la precaria, se otorgaban por los reyes a sus fieles, por la iglesia a sus patrocinados y por los magnates a los suyos. Estas concesiones causa stipendii, por no revestir características contractuales y ser gratuitas, de plazo incierto y revocables, son llamadas por Sánchez Albornoz "Beneficios-sueldos" (11) y, puesto que se otorgaban a gentes unidas al concedente por un vínculo especial de fidelidad, se nos presentan ya enlazadas, de hecho, tales beneficios sueldos con relaciones de tipo personal.

El vasallaje es la otra plataforma sobre la que se asienta el feudalismo. Encontramos sus orígenes en el comitatus germano.

La unión de tipo personal entre el señor y el vasallo se encuentra entre los germanos. Tácito, al hablarnos de las relaciones del princeps germano y sus comitti, lo comprueba (12). Los germanos se asocian libremente para ir a la guerra, los comites siguen a su jefe en la batalla, siempre dispuestos a morir por salvar su vida y unidos a él en todos los peligros. Los duces godos a parecen ya rodeados del clásico comitatus germano en el momento de la emigración de su pueblo ante el empuje de los hunos. (13). Los miembros de esta comitiva que acompañaba a reyes y magnates germánicos, además de jurarles fidelidad, vivían en su casa y recibían de ellos protección y alimento a cambio de sus servicios, tanto en tiempos de paz, como de guerra. Esta costumbre, parece que persistió entre los visigodos después de su establecimiento en España (14).

LOS FIDELES REGIS.

Entre los germanos había un grupo de hombres que, además de deber al príncipe la fidelidad general de todos los súbditos, le profesaban una especial, espontánea y personalísima. A éstos se les llamó Fideles regis. Eran por decirlo así, los incondicionales del príncipe o de un caudillo, ya que estaban ligados a él por un lazo especial de fidelidad.

Paulo se hizo jurar fidelidad por sus compañeros de sublevación contra el monarca, fidelidad que llegó hasta derramar su sangre en la lucha, contra Vanba. (15). El Liber Foricum y las actas de algunos concilios (16) llaman fideles regis al grupo restringido de personas al servicio privado del príncipe.

Estos fideles tenían que prestar una fidelidad espontánea y personal, era ésta, una relación semejante a la de los encomendados, comites o vasallos y se contraía mediante un juramento libre y voluntario de fidelidad. Son gentes del séquito y servicio regios. Hay una serie de textos asturleoneseos en que se habla claramente de fieles del rey como de vasallos del monarca. Algunos textos nos presentan a los reyes de Asturias y de León, que se tuvieron por sucesores de monarcas godos, defendidos, ayudados, rodeados, vengados por fideles regis (17). Los fideles regis godos además de prestar una fidelidad especial, están obligados al obsequium y servitium y a la custodia y vigilantia del rey según

los Cánones V y VI de Toledo (18). Estos dos últimos deberes nos hacen suponer que prestaban un servicio armado cerca del príncipe.

En resumen: los fideles regis fueron personas que rodeaban al rey y al cuál estaban ligadas por un juramento de fidelidad teniendo, además, que prestarle cierto servicio militar a cambio, desde luego, recibirían algunos regalos, mercedes regias y seguridad.

LOS GARDINGOS

En el siglo VII disminuyen los textos que hablan de los fideles regis; pero en cambio hay otros en que se citan los gardingos. Los gardingos no eran oficiales de palacio, ni tenían ningún cargo palatino, ni formaban parte de la nobleza de la corte. Sin embargo, los textos (19) demuestran su alta jerarquía y la estrecha relación que los unía al rey. Los gardingos estaban ligados al monarca por un lazo especial, eran además ricos terratenientes o nobles provinciales y figuraron en el número de los fideles regis.

En la monarquía asturleonera se sustituye el nombre de gardingos por el de fideles, después se les llama milites y más tarde vasallos.

Seguramente que en un principio fueron únicamente godos los miembros del gardingato ya que el origen de la institución era germano; pero al igual que se dió acceso a los hispanos en el gobierno

y la administración, debió también permitírseles ingresar al gardingato. Los gardingos tenían una posición privilegiada en la sociedad goda. Sánchez Albornoz (20) supone que al gardingato se unían además de los fuertes guerreros de condición a veces inferior, jóvenes de familias nobles. Los gardingos estaban ligados al monarca visigodo por un lazo de fidelidad especial semejante a la de los fideles. No se sabe en qué forma se prometía la fidelidad, pero indudablemente que era una diferente a la forma en que juraban fidelidad todos los súbditos al soberano, que lo hacían ante los discursores juramenti. En cambio, los gardingos y en general los palatinos, juraban en manos del monarca, aunque tuvieran que venir de lejos a hacerlo. Es posible, que los nuevos gardingos y fideles de cada soberano prestasen juramento ante él al entrar por vez primera a su servicio, poco a poco además del juramento, debió añadirse la promesa de fidelidad especial.

Esta fidelidad especial tenía implícito un deber militar también especial del gardingo goda para con el monarca. En los textos visigodos y asturleonese se encuentra a los gardingos o fideles regis peleando por los reyes en caso de guerras civiles o sublevaciones ocasionadas por algún pretendiente al trono, o restaurando la potestad real cuando el monarca había sido hecho prisionero. Los fideles de Alfonso II lo restauran en el trono de Oviedo cuando es destronado y encerrado en el monasterio de Abelania (21). En forma semejante debieron ayudar los gardingos a los soberanos visigodos aunque no tengamos documentos al respecto.

Las leyes de Vamba citan a los gardingos que tenían una obligación militar especial junto a los duques y condes. Posiblemente los gardingos combatieron a caballo, al igual que los antustriones francos y los condes germanos, antecesores de aquéllos. Los sucesores de los Gardingos, los fideles asturleonese combatieron a caballo, ya que se les llamó milites (jinetes).

Los gardingos no eran únicamente palatinos al servicio del rey, sino que con el tiempo se convirtieron en ricos hacendados y muchos ricos propietarios entraron en el gardingato.

Los gardingos y los fideles regis indudablemente recibieron remuneraciones o mercedes reales (22) a cambio del servicio militar a caballo; estas concesiones fueron de carácter temporal y condicionado. El Concilio VI de Toledo en su canon XIV no solo conserva la autoridad que hay para castigar a los fideles en caso de infidelidad mediante una confiscación legal; sino también cuando no cumplieren satisfactoriamente sus deberes de fideles. El concilio V apelaba a la piedad del príncipe y no al respeto a la ley, lo que demuestra que el soberano podía tomar a los fideles de sus predecesores los bienes por ellos obtenidos (23).

Los gardingos gozaban de una situación privilegiada, ya que se les aplicaba el estatuto jurídico de la nobleza y tenían los privilegios de los palatinos. Los preceptos legales visigodos los colocan entre los miembros de la aristocracia y los equiparan a los

grandes de palacio. Vamba y Ervigio los incluyen entre los maiores loci (ley IX, tit. 2, 9). Se diferenciaban los nobles de los ingenuos, además de política y económicamente también en el derecho, por ejemplo: los nobles no podían ser castigados con penas corporales excepto en delitos de especial gravedad (24); pero en general los maiores o nobiles eran castigados con penas pecunarias que variaban según el caso, mientras que los minores o inferiores lo eran con penas corporales, su reducción a servidum bre o con la amputación de un miembro. Los nobles también son los que tienen derecho de elegir al rey, la composición en los delitos contra ellos es siempre mayor (25).

Un Canon del Concilio IV de Toledo, inserto en el Fuero Juzgo, hace mención de ellos mandando que no fuesen privados sin justa causa de su dignidad, ni de los bienes que les hubieran dado y debían darles los reyes, ni se les impidiese disponer de ellos en favor de sus descendientes o de quienes fuera su voluntad; pero si eran desleales o dejaban de servir a la corona con lo que de ella recibieran, quedaran al arbitrio del monarca con su persona y bienes (For. Jud. Primus Titulus: De electione principum XVIII)(26). Así pues, los gardingos gozaron del estatuto jurídico de los maiores u honestiores y de los privilegios palatinos. El Canon II del Concilio XIII de Toledo establece que los prelados, sacerdotes, seniores, palatinos y gardingos no podían ser apartados de su dignidad, ni puestos en prisión, interrogados, sometidos a tormento, ni privados de sus bienes si no había evidencia de su culpabilidad. (27)

Posiblemente los gardingos podrían romper a voluntad el lazo que los unía al príncipe, aunque no debieron hacerlo frecuentemente por la brevedad de los reinados de los monarcas godos o porque no tendrían ocasión de encontrar a otro señor mejor a quién servir.

Durante el reino godo hubo una doble corriente que llevaba a los potentes provinciales hacia el palacio y a los palatinos hacia la riqueza. Así se fué formando al lado de la vieja nobleza goda, una aristocracia de grandes propietarios rurales, ligada al monarca por los orígenes de su fortuna o privilegios. Con el tiempo aumentó el número de esos nobles y su fuerza y, poco a poco se fueron independizando del rey. El gardingato fué el medio por el que los ricos de las provincias adquirieron los privilegios de la nobleza de corte. El estado godo tuvo que apoyarse en los fideles, ya que eran los únicos con los que podía contar in condicionalmente y a partir del reinado de Recesvinto, los gardingos fueron el apoyo más firme del Monarca alcanzando, por lo tanto, gran importancia en la última época visigoda (28).

Al mismo tiempo que existieron en el reino visigodo las relaciones personales que unían al rey con sus gardingos y fideles, hu bo otros vínculos de subordinación que enlazaban a los grandes con sus guerreros privados, quienes a su vez recibían concesio- nes temporales. Nos referimos al bucellariato existente en el Ba jo Imperio Romano y cuya semejanza con el comitatus germano es pa

tente. Los godos aceptaron los vínculos de protección y encomendación personal que encontraron en los territorios ocupados aceptando la institución de los guerreros privados. Los bucellarios godos vivían con sus patronos y recibían de éstos tierras o el sustento, armas y regalos, el bucellario estaba obligado a obedecerle ciegamente. Esta relación puede romperse libremente; pero en este caso, el protegido debía devolverle al patrono todo lo que hubiere recibido de él (armas, regalos, tierras) además de la mitad de cuanto hubiese adquirido mientras estuvo en su patrocinio (29).

En conclusión: a) El origen del beneficio se encuentra en las concesiones en "precarium" del Derecho Romano; el latifundio y el colonato son así mismo contribuciones de origen romano.

b) El vasallaje tuvo su origen principalmente en el comitatus visigodo, del cuál derivaron los fideles regis y los gardingos antecesores godos de los vasallos de la España Cristiana. Eran los gardingos personas ligadas al príncipe por un juramento especial de fidelidad y obligadas a prestar un servicio militar a cambio de donaciones reales, beneficios que los convirtieron en grandes señores territoriales, que poco a poco se independizaban del poder real. En mi opinión, éste es el antecedente visigodo del feudalismo español, lo llamo así, porque, como ya he dicho, no llega a tener las características del que existió en otros países, en Francia por ejemplo.

También me parece digno de anotar el hecho de que entre los iberos existió una institución semejante, en cierta forma, al gardingato, la llamada devotio ibérica, una especie de clientela militar por la que el patrono tenía la obligación de proteger al cliente y éste tenía, a su vez, la obligación del servicio militar que consistía además de ayudar en la guerra al patrono, protegerlo de cualquier peligro y dar la vida por él. Prueba de ello es que los soldurios (protegidos) se quitaban la vida si su jefe moría en la batalla. El jefe de los soldurios, por su parte, debía alimentarlos y vestirlos, y éstos en cambio, no podían abandonarlo (30).

N O T A S

- 1.- Vingradoff, Sir Paul "Foundations of Society" The Cambridge Medieval History Capitulo XX t. II.
- 2.- Fustel de Coulanges.- Histoire des Institutions Politiques de L'Ancienne France V. 5 Les Origines du Systeme Feodal.- Introduccion XIII.
- 3.- Rostovtzeff, M.- The Social and Economic History of the Roman Empire.
- 4.- Gwatkin H. M. "Constantine and his City" The Cambridge Medieval History t. I Capitulo XX.
- 5.- También Roby H. J. Está de acuerdo en que la historia de esta servidumbre no es clara y que pudo influir en su desarrollo el ejemplo de los laeti germanos establecidos en la frontera ga la. "Roman Law" The C. M. H. t. II, Cap. III.
- 6.- Para el colonato ver: Gwalkin y Robin Op. cit; Rostovtzeff.- The Social and Economic History of the Roman Empire; Katz Solomon, - The Decline of Rome; Este autor asegura que el sistema de grandes propiedades trabajadas por colonos fué adoptado por los germanos y transmitida por ellos al mundo medieval p. 144; Moss, Henry.- The Birth of the Middle Ages. Eriecllaender.- La Sociedad Romana.
- 7.- Digesto (XLIII, 26, I).- Fustel de Coulanges hace un estudio minucioso del precarium y el beneficium. Op. cit. vol. V.
- 8.- Fustel de Coulanges. Op. Cit.
- 9.- Ver Fustel de Coulanges.- Op. cit. p.p. 85 y sbs.

- 10.- Stipendium. - Recibir tierras en lugar de soldadas. - Lex Visigothorum. - Sánchez Albornoz, Claudio. El Stipendium Hispano Godo y los Orígenes del Beneficio. p.p. 75, 76.
- 11.- Ibidem. p. 96
- 12.- Weckmann, Luis. - La Sociedad Feudal. p. 21. Tácito. - La Germania 13 y 14.
- 13.- Sánchez Albornoz, Claudio. - En torno a los orígenes del Feudalismo t. I, p.22.
- 14.- Valdeavellano, Luis de. - Historia de España. p. 299.
- 15.- Sánchez Albornoz. - Op. Cit. p.41.
- 16.- Lex Visigothorum VI, 1,6; IX, 28 y IX, 2,9 y Concilios Toledanos V Canon VI y VI canon 14.
- 17.- De la Crónica Albeldense. Gómez Moreno. - El Ciclo de Alfonso III. Boletín de la Academia de Historia t-c-1932. págs. 602 h. 603. Visto en Sánchez Albornoz. - Op. Cit. p.p. 42,67.
- 18.- Visto en Sánchez Albornoz. - Op. Cit.
- 19.- Ibidem. p. 133.
- 20.- Ibidem. p.137.
- 21.- Ibidem. p. 144.
- 22.- Así nos lo demuestran diversos textos como La Antigua, la Ley militar de Vamba y algunos Cánones del Concilio V y VI de Toledo. Textos en que se garantiza a los fideles del rey la conservación de los bienes adquiridos durante su servicio o se pide a los reyes no quiten a los gardingos de sus antecesores los bienes adquiridos por ellos, etc. Visto en Sánchez Albornoz. - Op. Cit.

- 23.- Ibidem. p. 164.
- 24.- Cuando trataban con adivinos sobre la muerte del Rey u otros hombres, falsificaban escrituras, amparaban ladrones, etc.
- 25.- Aguado Bleye, Pedro.- Manual de Historia de España t.I
p. 361.
- 26.- Cárdenas, Francisco.- La Propiedad Territorial en España. p. 165 n. 1.
- 27.- Sánchez Albornoz.- Op.Cit.
- 28.- Valdeavellano, Luis de.- Op. Cit. p. 100
- 29.- Sánchez Albornoz.- Op.Cit. t. III p.267
García Gallo A.- Historia del Derecho Español.
- 30.- Ramos Loscertales, José María.- "La Devotio Ibérica" -
en Anuario de Historia del Derecho Español. p.p. 7 a 26.
-

CAPITULO II

LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN ESPAÑA.

IMPORTANCIA DE LA TIERRA.- INSTITUCIONES PREFEUDALES, BENEFICIO Y VASALLAJE.- DISTINTOS TITULOS DE POSESION DE LA TIERRA.- TERRITORIOS DE RECONQUISTA, CONDADOS Y PRESURAS.

IMPORTANCIA DE LA TIERRA.

Durante la Edad Media, la posesión de la tierra juega un papel vital para la vida política, social y económica de las personas que la disfrutaban. Es tal la importancia de la tierra, que ésta determina muchas veces, la situación social y jurídica de sus poseedores o viceversa, de la situación social y jurídica de las personas se puede derivar la posesión jurídica de la tierra. Todas las relaciones entre los individuos en esa época, están condicionadas a la relación que éstos guarden con aquélla.

Aparece en la temprana Edad Media, el dominio, que como un fenómeno de carácter económico era enteramente original, -aunque estaba, sin duda, emparentado en forma directa al gran es-

tado del tardío Imperio Romano; su verdadera acción en principio y en efecto fue algo realmente nuevo. Tenía que regular la producción con miras a su distribución y consumo dentro del dominio y no fuera de él como hasta entonces. Su fin era lograr que el dominio llegase a bastarse a sí mismo viviendo de sus propios recursos sin vender ni comprar. "El dominio no fué una explotación ni del suelo, ni de los seres humanos, era una institución social."(1)

Al posesionarse los visigodos de España, repartieron el territorio en esta forma: dos terceras partes de las tierras cultivables quedaron en su poder y una tercera parte se dejó a los hispano-romanos. Prados y bosques quedaron indivisos, ya que ambos tenían derecho a utilizarlos y se aprovechaban comunalmente.

Los Godos en sus tierras, a las que después se llamará alodios ejercieron un dominio individual, absoluto e independiente; esta tierra, por tanto, no estaba sujeta al pago de censos, rentas o tributos ni estaba grabada con ningún género de servidumbre. Es decir, tenía aparejados los privilegios de los conquistadores, los cuáles consistían en: Asistir a la Asamblea para oír y sentenciar las causas de su competencia, ser juzgado por sus iguales en la misma y tomar parte junto con sus vasallos en las expediciones militares. Este era un derecho, aunque posteriormente sería una obligación, ya que la guerra era una fuente de poder y riqueza.

La cabeza de familia tenía potestad soberana en su territorio y casa. (mansus). El príncipe era un señor territorial únicamente dentro de sus mansus y con la misma autoridad que cualquier otro hombre. Su importancia radicaba en ser jefe militar.

Una parte de las tierras se dejó a sus poseedores indígenas, cuya situación no empeoró, puesto que antes habían estado sujetos a los excesivos impuestos del Imperio. Hubo interés por parte del Estado en que no se usurparan las tierras de los hispanoromanos, puesto que éstos eran los que pagaban tributos. Junto a estos propietarios libres vivían los tributarios que cultivaban la tierra de los vencedores. Así pues, tenemos tres clases de propiedad: dominio alodial, dominio romano y dominio comunal.(2)

Los reyes godos, tratando de centralizar su poder, repartieron muchas tierras de la corona a los curiales y privados de corte y a la iglesia. Parece que se llamaban curiales y privados de corte a personas que disfrutaban las tierras a cambio del pago de un censo, tributo o prestaciones, en frutos y caballos, al erario público. Su condición era de infazones pero tenían tierras tributarias y si llegaban a enajenar la tierra, el que la adquiría debía pagar esos mismos tributos y prestaciones. Los curiales podían libremente enajenar sus propios bie-

nes siempre que fuera a otros curiales y con la condición de cumplir el adquirente las obligaciones del causante (For. Jud. 1.19, tit. IV, Lib.V) (3).

Ya hemos visto en el capítulo anterior como los reyes otorgaban tierras a sus fideles y gardingos quienes disponían libremente de ellas. Otras tierras se daban a siervos fieles, para que éstos las cultivaran a cambio de contribuir al erario con una parte de sus frutos. La situación de estos siervos era superior a la de los demás de su clase y se igualaba en cierta forma, a la de los hombres libres.

Al mismo tiempo, los capitanes y señores godos repartieron en forma semejante tierras a sus bucelarios y clientes para obtener remuneración de sus posesiones, aumentando el número de sus servidores y defensores. Antes de llegar a España, los señores recompensaban a sus clientes con regalos y manjares; ahora lo hacen con tierras, puesto que ya las poseen y ésto estrecha aún más el vínculo entre ambos.

Así pues, vemos como la sociedad visigoda conoció estas manifestaciones prefeudales, las concesiones de tierras a cambio de tributos y servicios que daba la corona y los señores laicos o eclesiásticos a sus fieles y patrocinados, probablemente para pagar servicios militares.

INSTITUCIONES PREFEUDALES, BENEFICIO Y VASALLAJE.

La concesión de tierras en recompensa o a cambio de ciertos servicios y tributos, especialmente el servicio militar, durante la vida del favorecido, fue lo que se llamó "Beneficio". Los reyes primero y después los grandes propietarios, daban en beneficio tierras alodiales (exentas de tributos) a otras personas que disfrutarían temporalmente de ellas, prestando a cambio ciertos servicios. Estas tierras no podían pasar a los herederos del concesionario, sino que a su muerte, regresaban al concedente. A este tipo de donaciones se les llamó beneficium, que equivalía a merced, favor, o beneficio y que como ya hemos visto en el primer capítulo de esta obra, estaba ligado con la precaria romana.

El rey, al conceder beneficios a sus fideles les daba también ciertos cargos públicos. Estos propietarios quedaban exentos de la autoridad local del conde, es decir, administraban sus propiedades y estaban sujetos directamente a la autoridad del rey a quien debían llevar el tributo (fredum) en señal de soberanía. Por tanto, tenemos un tipo de propiedad al que iba unido el ejercicio de la autoridad pública y la administración de justicia y subordinado al poder real que era reconocido como superior jerárquico por el beneficiario.

Ya hemos visto como no solamente los reyes, sino también la iglesia y los grandes propietarios gozos daban en beneficio tierras a sus fieles, gadingos o bucelarios, principalmente para que éstos prestasen el servicio militar de caballería, dándoles los medios de vida que les permitieran costear un caballo, que era el elemento de combate cada vez más necesario y al mismo tiempo el más caro. (4).

El estado medieval no es suficientemente poderoso para proteger a la población en una época de constantes guerras e inseguridad pública, ni tampoco puede reprimir los abusos de los poderosos y las vastas extensiones territoriales necesitaban ser habitadas, cultivadas y defendidas por personas a quienes les interesara su conservación; es por ésto que los grandes propietarios se ven en la necesidad de recibir vasallos con obligación de servicio y defensa, a cambio de protección. Así aparece el vasallaje. Algunos propietarios libres que pretendían obtener del rey concesiones, acudían a él junto con sus clientes y servidores para obtener el título de vasallos de la corona y prestar al soberano pleito-homenaje (5); por esta ceremonia quedaban sujetos a la jurisdicción del rey y podían ejercer altos cargos del estado y del palacio.

"El vasallaje es una relación de amistad y fidelidad en que el señor busca el servicio del vasallo y éste los beneficios y la a-

mistad (yo diría protección) de aquél y uno y otro, la honra de estar ligados".(6). El señor puede ser el rey, un noble, un obispo o un abad.

Así tenemos que la necesidad del vasallaje es recíproca: el vasallo necesita de la protección y defensa del señor; pero éste a su vez, necesita poseer vasallos para conservar sus tierras.

El vasallaje era reforzado con el homenaje del cuál hablaremos después; Consistía en una ceremonia por la cuál el vasallo, puesto de rodillas, colocaba sus manos entre las del señor y las besaba en señal de fé, jurándole fidelidad. "El vínculo que se establecía entre ambos así, no menguaba el estado de libertad del vasallo quién sólomente estaba obligado a guardar fidelidad a su señor, y principalmente a defenderle con las armas y a seguirle a la guerra y cuando el señor requiriese sus servicios y compañía. Las relaciones de vasallaje se hicieron cada vez más frecuentes y los reyes, magnates, seglares o eclesiásticos tuvieron pronto gran número de vasallos (7).

En resumen: el beneficio consistía en otorgar tierras temporalmente (beneficios) a cambio de servicios, especialmente el de caballería, o prestaciones de otro tipo. El vasallaje es una institución en la que por medio de la ceremonia del homenaje, el vasallo queda ligado al señor debiéndole fidelidad absoluta, comprometiéndose a servirle en tiempo de paz y guerra, ob-

teniendo a cambio, protección y sustento.

De la fusión de estas dos instituciones "beneficio y vasallaje" resultará el feudalismo, como veremos después. Sin embargo, es notable el hecho de que en España no fué demasiado frecuente tal fusión sino que se hizo la distinción entre la posesión de la tierra con determinadas cargas y por otra parte, la dependencia personal con la obligación del servicio militar.

El año de 711 marca una nueva época para la península Ibérica, se inicia la invasión musulmana en España; hecho que pone fin al reino hispanogodo y corta la evolución normal de las instituciones prefeudales. Como es sabido, gran parte de la población cristiana continuó habitando los territorios invadidos; sin embargo, muchos entre ellos nobles, eclesiásticos y en general hombres de todas las clases sociales, emigraron hacia el Norte, a las montañas de Asturias, Aragón, Vizcaya y Cataluña y a las tierras de Galicia que no habían sido invadidas. La sociedad que formaron estos emigrados estuvo en estado constante de defensa, armada como un ejército para rechazar a los musulmanes. Así pues, las tierras tuvieron que ser repartidas en una forma apropiada a tal objeto.

El prefeudalismo de la época visigoda subsistió en la nueva sociedad, a la cuál llamaremos astur-leonesa o cristiana, por

ser el reino de Asturias y el de León los primeros que se organizaron para la reconquista y en el segundo caso, por estar en contraposición cristianos y musulmanes. A mediados del siglo X se encontraba en una etapa bastante avanzada de evolución hacia el Feudalismo, sin embargo, en Francia ya estaba constituido como sistema social y político.

Para esta época (S.X) ya los vínculos de dependencia personal se habían dividido en dos grupos a causa de una lenta transformación: El superior, o noble, que implica la prestación del servicio militar al señor y la inferior por la cuál se han de dar prestaciones económicas a cambio del disfrute de tierras del señor (8). Me parece que estos dos tipos de dependencia personal son característicos de España y que a ellos se debe, en cierta forma, que no se haya logrado la completa feudalización del rei no; pues evitaba la unión entre el beneficio y el vasallaje que son los factores necesarios para la existencia del feudo, ya que separaba la dependencia personal respecto a un señor a cambio del servicio militar y la dependencia, personal también, a cambio de ciertas prestaciones económicas. Por lo tanto, se distinguen las tierras concedidas como consecuencia de uno u otro tipo de relación y existieron diversas formas de posesión de la tierra siempre basadas en los principios de protección y servicio.

DISTINTOS TITULOS DE POSESION DE LA TIERRA

PRESTIMONIUM.- El prestimonio o préstamo, era una concesión temporal de tierras, limitada por lo general a la duración de la vida del concesionario quien cultivaba y aprovechaba la tierra dando en cambio al señor o concedente una renta o prestaba el servicio militar. Así, los caballeros de Castrojeriz estaban en este caso. El conde independiente de Castilla García Fernández equiparó a los caballeros de Castrojeriz, o sea a los que prestaban servicio militar a caballo a los infanzones de su condado, y los eximió de acudir a la guerra si no tenían prestimonios o recibían soldadas(9).

Muchos de los obispos que se vieron obligados a emigrar de sus diócesis para refugiarse en Asturias recibieron Iglesias con este título. Una escritura dice que la Iglesia de San Julián fué dada al obispo de León en prestimonio, mientras la sede de Oviedo fué superior a las demás y que después volvió al realengo de donde había salido (10).

Cárdenas cita un documento muy característico de un prestimonio por el cuál Dn. Pedro obispo de León dió a Isidoro en 1206, la villa de Avelgas en prestimonio durante su vida(11). En este documento vemos como el obispo concedió por él a Isidoro, la villa antes dicha con todos sus derechos y pertenencias

encargándole que mantuviera a los hombres de ella a su fuero y pagara a la Iglesia 40 maravedís de oro, que poblara y ampliara la villa y no permitiera a nadie adquirir propiedad en ella sin permiso del obispo; que no la enajenara, hipotecara o diera prestimonio. Que cuando el obispo fuese al lugar sería tratado como "señor". A la muerte de Isidoro, la villa regresaría al obispo.

A la muerte del prestimonista, debía regresar el territorio al concedente, aquél estaba obligado a defender y conservar el territorio que se le daba en prestimonio tenía derecho al usufructo vitalicio de las villas o tierras que pasaban a su dominio, estando incluidos en él los censos, tributos y servicios con que debían contribuir al señor del lugar los habitantes y, en cambio, debían reconocer por señor al que había adquirido el prestimonio obligándose a servirle y defenderle. El señor tenía derecho a exigir la pensión o servicios convenidos y recobrar sus tierras con las mejoras que tuviesen a la muerte del prestimonista.

El término prestimonium es equivalente a las palabras precarium y beneficium, las tres se aplican a un beneficio territorial. En los documentos castellanos aparece la palabra beneficio como sinónimo de prestimonio. En dos diplomas de la colección de documentos particulares del Monasterio de Sn. Salvador de Oña conservados en el Archivo Histórico Nacional de Madrid, se equiparan claramente ambos términos (12).

LAS ENCOMIENDAS.- Fueron lugares poblados, con circunscripción señalada, que el rey daba a sus magnates y grandes vasallos o a las Iglesias para que los gobernasen y recibiesen las rentas y emolumentos que la corona disfrutaba en ellos. Eran temporales, ya sea por toda la vida de los adquirentes o por la del rey, que era quien hacía la donación, o por todo el tiempo que el soberano quisiera.

Las encomiendas y mandaciones fueron semejantes y muchas veces se equipararon. Ramiro III en 978 concedió al monasterio de Santa María de Cartavio en encomienda y la mandación de Minedes, disponiendo que en ambas percibiera todas las multas y tributos fiscales el sayón del monasterio y que los hombres que en ellas habitaran estuvieran al mando y servicio del Abad. (13).

El dueño de la encomienda tenía el señorío comprendido dentro de sus límites. La encomienda llevaba consigo un cargo público de gobierno y era al mismo tiempo, un patrimonio temporal de la familia a quien se confería.

El encomendero ejercía toda la jurisdicción del rey en su territorio, a él debían obedecer y llevar los tributos, censos y servicios todos los vasallos de la corona, así el comendador tomaba la parte que le correspondía y el resto lo entregaba al erario.

Era, en resumen, una otorgación temporal que hacía el rey de determinado territorio, población castillo, etc. por la cuál el

comendador, ejercería la autoridad pública y señorío de él, recibiendo los censos y tributos de los vasallos reales; el rey algunas veces conservaba parte de las rentas y otras las entregaba íntegras. Era una concesión temporal que con el tiempo se fué haciendo vitalicia y aún hereditaria. Desde el siglo XI se empezó a introducir la costumbre de dar la Iglesia sus bienes en encomienda a caballeros poderosos que los defendiesen y los amparasen.

Alvar Pérez de Osorio recibió en Encomienda del Obispo de Oviedo, por el tiempo que fuera su voluntad, la tierra de Rivadeo y de Granda con estas condiciones: Primera.- Que Alvar Pérez sería vasallo del obispo y le prestaría pleito-homenaje de servirle cuanto pudiere contra todos los hombres, menos contra el rey, y su hijo y de guardar y hacer pagar las rentas con que contribuían los vasallos de la encomienda, entregándolas oportunamente a la Iglesia. Segunda.- Que defendería y ampararía a las personas y bienes de los moradores de la encomienda y especialmente los de la puebla de Castropol, donde el obispo, como señor, tenía la justicia. Tercera.- Que guardaría y llevaría el pendón del prelado cuando el rey llamase a la hueste sirviendo en ella con seis hombres de a caballo, cuatro por Rivadeo y dos por Granda. Cuarta.- Que acudiría al llamamiento del obispo como vasallo o señor y obedecería sus órdenes. Quinta.- Que no exigiría de los vasallos, por razón de la encomienda, más tributos de los acostumbrados hasta entonces. Sexta.- Que sí faltase a alguna de estas condicio-

nes, sería tenido por perjuro y perdería la encomienda (14).

Estas condiciones son las mismas de las cartas de feudo en el resto de Europa, así pues esta encomienda es un verdadero feudo.

LAS MANDACIONES. - Al igual que la encomienda, mandación era un título por el cuál el rey confería temporalmente todos sus derechos territoriales, jurídicos y fiscales sobre determinado territorio, villa, fortaleza o comarca. El tiempo variaba según la voluntad del rey y éste algunas veces se reservaba algunos de aquéllos derechos. Se daban las mandaciones a magnates, a simples caballeros y a prelados, en beneficio de sus Iglesias y monasterios.

Uno de los más antiguos títulos de mandaciones es el que expidió Alfonso III en 904 dando al monasterio de Sahagún la villa de Calzada (Zacarías in locum Calzata). El rey dice al Abad y monjes, lo siguiente; "Os establecemos para que gobernéis en nombre de la Iglesia, a los habitantes de dicha villa y a los que en adelante vengan a morar en ella, de modo que obedezcan vuestras órdenes sin escusa alguna y acudan a la Iglesia con todos sus servicios." (15).

Era costumbre en las mandaciones, que los vasallos pagaran dos clases de derechos: unos para el señor y otros para la corona. Con el tiempo, las mandaciones se fueron haciendo vitalicias y perpetuas, hasta formar señoríos hereditarios. (16).

LAS TENENCIAS.- Los reyes daban en Tenencia, lugares, villas y especialmente castillos y fortalezas, ya que de estos dependía en gran parte, la defensa del reino y la corona y, por lo tanto, no debía desprenderse por completo de ellos. La mayor parte de los castillos pertenecientes a la corona se daban en tenencia, ya que ésta era temporal, pues podía ser peligroso para los intereses del reino darlos a perpetuidad.

De que eran temporales las tenencias nos da una prueba El Fuero Viejo de Castilla, que en el libro I tit. II, 1.1, habla de la forma como se debía de volver al rey un Castillo que se tuviera en tenencia: "Que si el rey de algund castiello a "tener" a alguno, el debe ge lo dar por suo portero, e el portero devel'meter en esta guisa en el llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: vos fulan, que tenede esto castiello el rey, vos manda que entregue - des a mi el castiello por él, ansi como esta sua carta dice, e yo fare del aquello quel'me mandó. E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e dar'l el castiello ansi como el rey manda. E el portero, que ende le rescivier del devel tomar por la mano e sa carle fuera a él, e a cuantos fallare dentro con el..."(17).

El que poseía una tenencia, ejercía en ella toda la jurisdicción real, cobraba los tributos, multas, rentas y derechos de la corona, disponiendo más o menos libremente de los bienes públicos como las tierras yermas, los montes y aguas, etc. En este caso o-

braba como un delegado del rey a quien entregaba las rentas que cobraba después de pagar los gastos de gobierno. Como pago a sus servicios recibía ya sea una parte de las rentas que recaudaba, o un sueldo directo del rey, o determinados tributos y derechos de los vasallos llamados retenencias. Como se cometieran muchos abusos en la percepción de estos derechos, posteriormente se estableció que los que poseyeran castillos de la corona recibiesen un sueldo fijo de ella. (Fernando IV lo decretó en las Cortes de Valladolid de 1299.).

Aquél que recibía en tenencia un castillo o villa del rey, debía prestarle "homenaje", quedando así convertido en su vasallo. El Fuero Viejo de Castilla en el lib. I, tit. II, l. 2, dice: "e quando rescivieren los castiellos en fieldat o las viellas, deben facer omenaje de ellos a aquél señor, de quien rescive las reenes, e tornarse suo vasallo por raçon de los castiellos o las viellas." (18).

La Partida II, l. I, tit. 28. dice que los que poseían por tenencia tierras del Rey, estaban aún más obligados a conservarlas, que aquéllos que las poseían por heredamiento, puesto que debían guardarlas y devolverlas en el momento que el soberano se las pidiese. En la Partida Segunda, tit. 18, leyes 4, 5, 6, 8, 15 y 16 se nos explica la forma como se debían dar y recibir los castillos del rey en tenencia; y en las leyes 18, 20, 21 y 22 se habla de la forma como debían de devolverse las tenencias al rey.

A la muerte del señor o del concesionario terminaban las relaciones de tenencia. Las tenencias, como ya hemos dicho, no se podían poseer sin prestar antes el debido homenaje al rey (19).

TIERRAS Y HONORES.- "Tierra llaman en España a los maravedís que el rey pone a los ricos homes, et los caballeros en lugares ciertos, et honor dicen a aquéllos maravedís que les pone en cosas señaladas, que pertenecen tan solamente al señorío del rey et dagelos el por les facer honra. Así como todas las rentas de alguna villa o castiello". (Par. IV. tit. 26, 1, 2.)

La tierra era generalmente en Castilla el sueldo de los vasallos dedicados al ejercicio de las armas. A partir del siglo XIII la palabra se usó como sinónimo de renta de cualquier especie que se daba como sueldo a los vasallos. Como hemos anotado anteriormente, en las Partidas, tierra era una participación fija de las rentas que correspondían a la corona en determinados pueblos. Honor era la concesión que hacía el rey de todas las rentas de determinados lugares. "El honor en sentido estricto no es más que la transferencia del cargo que consiste en recaudar los impuestos reales en beneficio del designado para ello". (20).

En Castilla se decía que tal caballero tenía el honor de tal villa cuando poseía todas las rentas reales, con o sin jurisdicción; pero cuando se decía que tenía tierra en tal lugar se entendía que sobre sus rentas tenía consignado el pago de una pensión o salario determinado.

La merced de la tierra, ya sea en dinero o en tierra realmente, era una forma de constituir el vasallaje y uno de los vínculos que determinaban las relaciones entre el vasallo y el señor. (21) La Partida IV. tit. 25, l. 21 dice que los vasallos están sujetos a sus señores "Por razón de bienfecho o de honra que dellos reciben". Cuando el Cid tomó a Alfonso VI el juramento de no haber tenido parte en la muerte de su hermano Don Sancho, el Rey le dijo: "Baron Rui Díaz, Por qué me afincades tanto? que hoy me conjurades e cras me besaredes la mano" y el Cid, le respondió: "Como me ficieredes algo, que en otras tierras, soldadas dan a fijosdalgo, e así fará amí quien me quisiere por vasallo"(22).

Si el rey que había dado la tierra moría, terminaba el derecho del vasallo a la posesión de ella y debía presentarse al nuevo soberano a devolverla, generalmente éste la confirmaba. Si moría el vasallo, la tierra regresaba al rey y éste la otorgaba a quién le pudiera servir, prefiriéndose a los hijos o parientes del difunto si tenían este requisito.

Aunque en este lugar correspondería anotar los Señoríos y los feudos, por su especial interés en nuestro estudio les he dedicado un capítulo aparte.

En resumen, los prestimonios, las tierras y los honores son

del primer tipo, que llevaba implícito el servicio militar. En cambio, las Encomiendas (23), Mandaciones y Tenencias son del segundo grupo, por el cuál se dan prestaciones económicas a cambio del disfrute de tierras del señor.

TERRITORIOS DE RECONQUISTA.- CONDADOS Y PRESURAS

La reconquista fué la primordial preocupación de los reinos cristianos y en ella estaba cifrada toda la vida de ellos. Veamos como se organizaban esos territorios recién ocupados y en que forma eran administrados. El rey era dueño y señor absoluto de todas las tierras reconquistadas. El podía poblarlas o no, cultivarlas o dejarlas incultas, regía y gobernaba a los que residían en ellas, disponía de todos los recursos naturales como: minas, aguas, montes, canteras, etc. Como el soberano no disponía de los medios necesarios para poblar, cultivar y defender estos nuevos territorios, los repartía a otras personas; pero rara vez se despojaba de todos sus derechos, conservando los que afectaban su soberanía directamente, sobre todo en la primera época de la Reconquista. En Francia, por el contrario, el rey reinaba, pero no gobernaba. El poder había pasado de las manos del rey a las de la aristocracia, en la que estaban incluídos los oficiales reales, quienes usurparon las funciones que desempeñaban, ya que el oficial era al mismo tiempo señor de muchas personas que estaban bajo su administración y el propietario de gran parte de su circunscripción. El rey, excepto en su propio territorio, era simplemente el soberano enfeudado de su rei-

no. Los príncipes o señores feudales en Francia llegaron a usurpar el derecho de acuñar moneda, cosa que en muy raras ocasiones sucedió en España y siempre previa autorización real (24).

Los ejércitos cristianos ocupaban tierras yermas, despobladas por completo, o lugares semidestruídos o semidespoblados. Si el lugar era propio para la defensa, aunque estuviese des poblado, se otorgaba a un caudillo o jefe para que lo poblase con sus vasallos y siervos, y éste levantaba en él fortalezas y castillos. Si el lugar estaba en parte destruído, se repoblaba en la misma forma; sin embargo, cuando el lugar, aunque estuviese despoblado, no era propio para la defensa, se destruía por completo y sus habitantes se llevaban a poblar otras tierras.

CONDADOS.- Cuando una comarca era grande y había en ella poblaciones de importancia, se otorgaba a quienes poseían el título personal de "Comites" o "Condes", no en propiedad, sino para su defensa, administración y gobierno. De ahí que a estas circunscripciones se les diera el nombre de Condados. La corona cedía al conde sus derechos para que éste pudiera libremente disponer de la población, cultivar y disfrutar las tierras yermas, cobrar tributos, administrar justicia y convocar a sus hombres en caso de guerra. Los condes recibían todos los censos y rentas y daban parte de ellos al Erario. Así pues, al dar a un Conde un territorio el rey no sólo le facultaba para gobernarlo sino también para explotarlo.

A pesar de que el título de Conde era una dignidad vitalicia, la más alta jerarquía política y nobiliaria, el gobierno del con - dado fué temporal y el rey podía en un momento dado privar al conde de él. En Castilla, hasta mediados del siglo X los condes eran amovibles a voluntad del soberano y llegó a haber dos en un mismo año.

El conde se trasladaba al condado con sus clientes y siervos ocupaba los castillos (si los había), construía otros nuevos, tomaba posesión de las tierras yermas, las poblaba y repartía a su albedrío, también fundaba monasterios y les daba tierras y vasa - llos; daba privilegios a ciertos lugares que se iban a poblar. Para el gobierno interior del condado nombraba jueces, mayordo - mos y sayones que dependían de él. De los pobladores antiguos, recibía los tributos acostumbrados y a los nuevos él se los señalaba.

El Conde Munio Núñez de Castilla pobló a Brañosa. En la carta puebla que otorgó a los vecinos en 824 dijo haber conducido a aquél lugar desierto a Valero, Félix, Zonio, Cristebalo y Cervello con toda su descendencia, los cuáles eran otras tantas familias de libertos o Clientes más o menos libres; les dió a éstos y a los que llegasen a poblar posteriormente el lugar con sus montes, aguas, árboles y términos; mandó que el montazgo que debían pagar los de otras villas que fueran a los términos de Brañosa, se dividiese entre el conde y los vecinos. A éstos los eximió de anub-

da (25) y de guardia de castillos, mandándoles pagar al conde cuanto tributo o infurción pudieran. Fundó una Iglesia con su manso correspondiente (26).

Los condes, como ya he dicho, daban una parte de las rentas y tributos a la corona, la cantidad debió variar según la cuantía de aquéllas. También contribuían con soldados cuando el rey los necesitaba y era jefe de la hueste del condado. El conde le prestaba homenaje al soberano por su señorío eminente y estaba a sus órdenes tanto en tiempo de paz como de guerra. No obstante, la posesión del condado, como hemos dicho, era temporal y concluía a voluntad del rey; ya sea por alguna falta del Conde o por la muerte de éste. Así como el condado de Castilla era en un principio amovible a voluntad de los reyes de León, llegó a ser después estado independiente y propiedad libre con Fernán González y sus sucesores. Otros condados pasaron a ser patrimonio propio de ciertas familias, ya que si moría el conde y dejaba un hijo capaz de tomar el cargo, el rey prefería a éste y se lo otorgaba (27).

LAS PRESURAS.- El estado continuo de lucha hacía que los habitantes de regiones pobladas y cultivadas tuvieran muchas veces, que abandonarlas y posesionarse de tierras incultas; a las tierras así adquiridas se les llamó presuras. Podían posesionarse de tierras por presura, ya sea una familia con sus hijos y sier

vos que fundaban una villa o casa de labor, ya un grupo de eclesiásticos que fundaban un monasterio y llamaban a otros pobladores. La ocupación de estas tierras debía hacerse con licencia real, ya que el soberano era dueño de todas ellas o pertenecían al señor del lugar; sin embargo, este permiso se daba fácilmente antes o después de la ocupación y era generalmente para todos los que poblaran una comarca (28).

N O T A S.

- 1.- Pirenne, Henry.- A History of Europe. t. I p. 80 Cap. II
- 2.- Cárdenas, Francisco de.- Ensayo sobre la propiedad territorial en España. Tomo I. pp. 54 y sbs.
- 3.- Cárdenas, Francisco de.- Op. Cit. p. 164.
- 4.- Valdeavellano, Luis de.- Historia de España t. I, p. 513.
- 5.- Macrulfo.- Formulas 1, 18, 1. De regis Antrustione. Visto en Cárdenas Op. Cit. p.58.
- 6.- García Gallo, A.- Historia del Derecho Español. p.146.
- 7.- Valdeavellano, Luis de.- Op. Cit. p.p. 514 y 515.
- 8.- Ibidem. pp.520.521.
- 9.- Sánchez Albornoz, Claudio.- En torno a los Orígenes del Feudalismo. t. I. p. 182.

Valdeavellano, Luis de.- "Beneficio y Prestimonio, dos documentos castellanos que equiparan ambos términos." en Cuadernos de Historia de España t. IX, p.155.
- 10.- España Sagrada t. XXXVIII nota preliminar. Visto en Cárdenas Op. Cit. p.265.
- 11.- España Sagrada. t. XXXVI Apénd. 41.- En Cárdenas.- Op. Cit. p. 266.

- 12.- Valdeavellano, Luis de.- "Beneficio y Prestimonio..." Op. Cit. p.p. 155 a 162.
Para el Prestimonium ver también: Mayer, Ernesto.- Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal. t. I, pp 220, 221.
- 13.- España Sagrada.- t. XXXVIII Apénd. 40. Visto en Cárdenas.- Op. Cit. p.268.
- 14.- Ibidem. Part. 3a. t. XXXVI par. 10.
- 15.- Escalona.- Historia de Sahagún. Escr. la. visto en Cárdenas.- Op. Cit. p.280.
- 16.- Acerca de las Mandaciones, ver Cárdenas.- Op. Cit. p.282 y sbs.
- 17.- También en el mismo título y ley se explica en qué forma se deben recibir los castillos del rey en Tenencia. El portero real decía al entregarlo: "Yo vos do este castiello por mandado del rey, e vos entrego de él, ansí que fagades de él guerra e paz". Es decir, tenía el concesionario amplios poderes sobre el castillo como para defenderlo declarando la guerra o pactando para evitarla. "El Fuero Viejo de Castilla. Colección de Códigos Españoles. t. I.
- 18.- Ibidem.
- 19.- Tenencias, en Cárdenas.- Op. Cit. p.p.284 y sbs.
- 20.- Mayer, Ernesto.- Op. Cit. t. I. p.225.
- 21.- Cárdenas.- Op. Cit. p.p.296 y 297.
- 22.- Berganza.- Antiguédaes... lib. 5o., c.14. visto en Cárdenas Op. Cit. p. 297.
- 23.- Claro está que el ejemplo de la Encomienda que anotamos, equivaldría a los dos tipos, por éso es más bien un ejemplo de feudo. Pero es necesario recordar que en esta época es muy frecuente el uso de un mismo término en casos diferentes.

24.- Pirenne, Henry.- A history of Europe. - v. I, p. 131 y 134.

25.- Este servicio consistía, posiblemente, en explorar las operaciones del enemigo para estar alerta.

26.- Muñoz y Romero.- Colección de Fueros p. 76, visto en Cárdenas. Op. Cit. p.217.

27.- Especialmente para Condados ver: Valdeavellano.- Historia de España. t. I. p.578 y sbs. Cárdenas.- Op. Cit. p.210 y sbs.

28.- Ejemplos de Presuras en Cárdenas.- Op. Cit. p.p. 226 y 227.

CAPITULO I I I .

REGIMEN SEÑORIAL. - REGIMEN FEUDAL. - LA INMUNIDAD. -
FORMACION DEL REGIMEN SEÑORIAL EN CASTILLA. - DIVI -
SION DE LOS SEÑORIOS EN: REALENGOS, ABADENGOS Y SO -
LARIEGOS. - LOS SOLARIEGOS. - LOS FEUDOS. - DERECHOS Y
OBLIGACIONES DEL SEÑOR. - DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS VASALLOS. - PRESTACIONES, SERVICIOS Y DERECHOS DE
LOS HABITANTES DEL SEÑORIO. - CEREMONIAS FEUDALES. -
HOMENAJE E INVESTIDURA.

REGIMEN SEÑORIAL Y REGIMEN FEUDAL

A las relaciones de dependencia, personal o territorial, entre los habitantes de un gran dominio o señorío y el señor (dominus) del mismo, y a la organización económica, social y jurídica que se deriva de esas relaciones es a lo que se da el nombre de Regimen Señorial. El señor, además de tener poder sobre su territorio, tiene otros derechos y facultades sobre las personas que lo habitan; estos lazos varían de acuerdo con el grado de dependencia en que se encuentren éstos con aquél.

Estrechamente ligado al Regimen Señorial está el Regimen Feudal, este es un sistema económico social y político que nace al di-

fundirse los contratos de feudo, cuando el Rey o los nobles conceden a otras personas de condición noble también, el disfrute de un territorio, de un derecho o función pública que lleva implícita la prestación de fidelidad y de servicios personales que pueden ser militares o de tipo cortesano. "Al concederse mediante el feudo una tierra, dominio o señorío, se funden el Régimen Feudal y el Señorial pero no siempre sucede, ya que no todos los señoríos proceden de una concesión en feudo, ni el objeto del pacto feudal es siempre un dominio". (1)

LOS SEÑORIOS

Como ya hemos visto, en el capítulo anterior, los reyes concedían a sus fideles y bucelarios, beneficios de tierras, villas, castillos que éstos poseían en Encomienda, Prestimonio, Tenencia, etc. Sin embargo, estas prestaciones eran temporales, ya que su duración, dependía de la voluntad del rey o de la vida de éste o de la del concesionario; pues a la muerte de alguno de los dos terminaba la posesión. Poco a poco se hizo necesario otorgar estas tierras en pleno dominio y en ocasiones, con la facultad de dejarlas a los herederos. Los favorecidos con ellas muchas veces se habían apoderado de tierras yermas y a su costa las habían repoblado y habían edificado; por lo tanto no se conformaban con tenerlas temporalmente, pues debían obtener ventajas duraderas. Estos nuevos pobladores querían además formar un patrimonio para sus hijos, si eran seglares, o asegurar una dotación a sus iglesias, los que eran clérigos. En esta forma se fueron otorgando jun-

to con los territorios y posesiones, los derechos que la corona tenía sobre ellos, es decir, se les concedía inmunidad, siendo gobernados sin que los funcionarios reales intervinieran en ello y se dieron perpetuamente, originándose así los señoríos hereditarios.

INMUNIDAD

La inmunidad era una concesión graciosa del rey a determinado terrateniente por la cuál el Territorio inmune quedaba exento de la autoridad del Conde, de los merinos y sayones reales.

Los condes y sus delegados eran los que ejercían las funciones públicas y los señores poseían únicamente una jurisdicción de tipo privado o dominical sobre sus siervos, tributarios o encomendados. La inmunidad se inició cuando los monarcas Astur-leoneses hicieron, en el siglo IX, concesiones de dominios territoriales y al mismo tiempo otorgaban a los favorecidos ciertos privilegios que constituían una de las facultades soberanas de los reyes. Este fué el privilegio de inmunidad.

En un principio se concedía la exención de servicios públicos y penas pecunarias a los habitantes del territorio inmune; se prohibía la entrada en él a funcionarios reales; se declaraba que aquella tierra estaba exenta a toda sujeción. Posteriormente la carta de

inmunidad concedía al propietario algunos derechos de gobierno semejantes a los que ejercían los condes en su territorio, solo que ahora en provecho del señor. Era la concesión a un señor de un territorio con facultades para heredarlo a sus sucesores y de los derechos que pertenecían a un soberano en un territorio. (2)

La inmunidad daba al propietario los siguientes derechos: Recaudar los tributos fiscales y los servicios que los habitantes debían prestar al Soberano; otorgar fuero; administrar justicia dentro de sus dominios; cobrar las calumnias o penas pecunarias que correspondían al monarca; recibir fiadores o preñar para garantía de la composición judicial; encargarse de la policía del territorio immune; exigir el servicio militar a sus habitantes; nombrar funcionarios señoriales que substituían a los del rey en sus diferentes obligaciones (3). Los delincuentes debían pagar una pena pecunaria o calumnia, cuya cantidad era proporcional a la gravedad del delito, como al cometer un acto delictuoso, se lesionaba la autoridad real, tenía que pagar una cantidad al rey en calidad de composición así, en las tierras immune el rey donaba al propietario el derecho de cobrar las calumnias. Por lo tanto el dueño de la inmunidad gozaba de la autoridad completa para mantener el orden, la justicia, la policía y los asuntos de gobierno en general.

El rey, sin embargo, no donaba todos sus derechos al poseedor de la tierra immune, se reservaba el derecho de inspección para e-

uitar abusos por parte del señor. Los funcionarios reales podían entrar en la inmunidad, únicamente en determinadas ocasiones: para detener delincuentes que no hubiesen sido castigados por el señor o cuando los habitantes cometieran delitos de extraordinaria gravedad. El rey era el único que podía acuñar moneda, muy rara vez los soberanos concedieron ese derecho a los señores. Los hombres del señorío podían apelar al príncipe, de las sentencias dadas por el señor (4).

FORMACION DEL REGIMEN SEÑORIAL EN CASTILLA

La formación de los grandes dominios fué tardía en León y Castilla, a principios del siglo XI se empezaron a formar los señoríos en estas regiones. Fueron concesiones de grandes extensiones de tierra hechas por los reyes a un magnate, iglesia o monasterio; también se formaron por la incorporación a un propietario de una serie de pequeñas propiedades. La concentración de la propiedad rústica en pocas manos, se debió en primer lugar a las donaciones reales y a las concesiones de tierras que hacían los pequeños propietarios, principalmente a las Iglesias. Otra causa fué el abuso y la arbitrariedad empleada por los magnates que se apoderaban de las tierras de pequeños propietarios, reduciendo a éstos a la condición de colonos. También las composiciones o penas pecunarias pagadas por los delincuentes contribuyeron a ello, ya que las tierras de los pobres que no podían pagar las deudas, calumnias o iudicatos (arancel judicial que recibía un juez por su intervención en un juicio), pasaba al señorío

de los condes o potestates. Cuando las cosechas eran malas, los pequeños propietarios pedían préstamos a los grandes terratenientes y si no podían pagar la deuda, cosa que sucedía frecuentemente, su heredad pasaba a poder de éstos. Los matrimonios entre familias poderosas contribuyeron, también a la formación de señoríos (5).

DIVISION DE LOS SEÑORIOS

Hubo tres clases de señoríos: los que pertenecían al rey, llamados de realengo; aquéllos que se concedían a un señor eclesiástico, eran los de abadengo; y los de solariego que pertenecían a un señor noble y seglar.

SEÑORIOS DE REALENGO

"Realengo era el señorío que tenía el rey directamente sobre algunas tierras y lugares de su reino, y los cuáles no reconocían más señor que el monarca, quien los juzgaba y mandaba por medio de sus jueces y ministros"(6). Los realengos eran de dos clases: los que la corona se había adueñado y utilizaba en beneficio propio o del público y los que aún no tenían un destino determinado. Los primeros podían ser vastos territorios que eran explotados por cuenta del soberano; o montes y aguas de los que disfrutaban los vasallos, quienes pagaban por este aprovechamiento, el cuál era otras veces gratuito, - o caminos y terrenos de uso público. Los segundos, eran tierras baldías de las que iba disponiendo la corona de acuerdo con las necesidades de la

población o de la monarquía (7). Parte de estas tierras eran dadas por el rey en donación o cesión temporal a iglesias y monasterios manifestando con ello su piedad, o a los nobles, en recompensa a sus servicios; ésto fué la causa de la abundancia y diferencia de los señoríos (8). El rey era la fuente de todo señorío y sin su confirmación ningún derecho de este tipo se creía legítimo y subsistente; era el regulador de toda la organización política y social y el juez supremo en todos los delitos. Para ejercer sus facultades de señor en los territorios de realengo, el rey contaba con los merinos que eran funcionarios administrativos, quienes cobraban las rentas, tributos y calumnias, también ejercían en ciertas ocasiones funciones judiciales y militares; posteriormente se crea el cargo de merino mayor con funciones judiciales esencialmente. También hubo merinos en las tierras de abadengo y solariego.

ABADENGO

Era el señorío que poseían las iglesias y prelados, monasterios y abades sobre tierras que les habían concedido reyes y señores. Los prelados y abades tenían en sus manos la administración y gobierno de esas heredades; algunas veces su poder era absoluto y en otras intervenía el poder real. Esto dependía de la forma en que hubiese sido hecha la donación. En el primer caso eran los abades y prelados, quienes nombraban funcionarios que dependían de ellos siempre y que se encargaran de la administración del territorio y de impartir la justicia en él.

Los habitantes de las tierras en torno a la Iglesia o el convento constituían la población del señorío eclesiástico; podían ser de diversas categorías; siervos de origen, siervos que no siendo de origen voluntariamente se habían hecho siervos de la Iglesia o convento, bajo determinadas condiciones, libertos y hombres libres.

Los abadengos podían ser señoríos muy extensos, en este caso, como el abad o prelado no podía gobernarlo todo, al igual que el rey, entregaba a caballeros y nobles parte de ese territorio con los títulos de mandaciones, honores, beneficios, prestimonios y tenencias. Un ejemplo de ello nos lo ofrece Villoria Buena, lugar del Maestre de Calatrava, era tenido por Fernández Pérez Portocarrero (9).

Un ejemplo de señorío eclesiástico con completo dominio es el de Compostela, en donde el Obispo era el señor con amplios poderes para gobernar, legislar y hacer justicia. Como una prueba de ello tenemos las Disposiciones de Diego II, Obispo de la Iglesia de Santiago, para proteger a los pobladores (Historia de Compostela lib. I cap. 96) (10).

Se inician así: " Por disposición de la Divina Clemencia, yo, Diego II, Obispo de Santiago, con la aprobación de los canónigos de esta sede y la opinión de los demás hombres nobles, recogiendo el estado de nuestros predecesores, establezco y confirmo estos decretos para la protección del pueblo, a fin de que reine la

justicia en todo el señorío de Santiago, exceptuados la ciudad de Compostela y todos los burgos, 'donde los extranjeros que allí confluyen no podrían observar este estatuto'. Como se ve claramente, era el pontífice quien legislaba.

"Mandamos que nadie irrumpa ni entre violentamente en los límites de la Iglesia. Si alguien tomase algo dentro de ellos o quisiese justamente sellarlo para sí, solicitará primero la licencia del vicario del Pontífice"(I de las Iglesias).

Era el Pontífice quien por medio de sus jueces impartía justicia en el señorío: "Las causas de las heredades y de las Iglesias no serán resueltas más que por los optimates y los jueces de la sede apostólica. Los juicios de fianza serán remitidos, según la costumbre de nuestros antecesores, a los jueces de la Sede Apostólica". (3 de los jueces).

"Eximimos de los réditos acostumbrados, llamados fonsadera y luctuosa a los que están bajo el yugo de la condición servil o pagan tributos cuaresmales, si habitan en las heredades de sus padres o parientes" (8 de las Fonsaderas y Luctuosa").

También el Obispo de Santiago tenía sayones, que eran oficiales inferiores de justicia y agentes ejecutivos de la misma; por lo tanto era él quien administraba, por medio de ellos, la justicia en el señorío. "Desde la hora nona del sábado tendrá licencia para prender, a menos que se trate de casos de homicidas, ladrones, violado

res de vírgenes, raptos por la violencia y traidores. Si alguien de país extraño demandase justicia, la recibirá pasado ese tiempo. (19 Para que los sayones no estén autorizados a prender en domingo).

En el libro III capítulo 92, está el privilegio dado por Alfonso al Arzobispo de Compostela, habla de todos los privilegios que se habían dado a Santiago y como por las guerras se había anulado todo y cuando moría el Arzobispo un vicario del rey, invadía las posesiones de la Iglesia y las destruía. "Por lo cual yo, Alfonso..... he resuelto hacer y conformar este privilegio en honor de Dios y de Santiago. Cuando el actual Arzobispo, Don Diego, o cualquiera de sus sucesores, pague su deuda a la naturaleza, ni yo ni ninguno de mis sucesores o cualquier otra persona secular tendremos ningún derecho o potestad en la Iglesia de Santiago, o en los castillos u honores a ellos pertinentes ni permitiremos que los tenga nadie.(11) Toda la Iglesia permanecerá al arbitrio de los canónigos hasta que ellos elijan Arzobispo". Vemos en este privilegio, que realmente es de inmunidad, como queda el señorío de Santiago exclusivamente bajo el gobierno y al arbitrio de sus señores los Arzobispos.

Alfonso VII en 1180 Expidió una carta de confirmación del señorío de Tuy, a favor del Obispo de la Diócesis, por ella le concedía todo lo perteneciente al señorío real dentro de sus términos: la potestad sobre todos los habitantes, las multas que éstos devenga-

ran; yantares moderados, prohibición a los vasallos de enajenar sus propiedades a otros santuarios, caballeros u hombres de más calidad que ellos; igual prohibición a los merinos reales de entrar en el territorio, excepto cuando el obispo los llamara, y de sacar prendas sin la intervención de su mayordomo; facultad de nombrar jueces, que en la ciudad y sus términos administraran justicia, según las costumbres del reino; los derechos de portazgo; la propiedad de una parte del Miño; el derecho exclusivo de tener en este río naves de transporte y el dominio de dos castillos, y de todas las tierras realengas de ciertas comarcas comprendidas en su jurisdicción. Dice por último el rey, en esta carta que da todo aquel señorío perpetuamente y para que el Obispo y los canónigos sean siempre sus fieles súbditos (12). En este documento se señalan, como hemos visto, todos los derechos y prerrogativas del señor eclesiástico, al que se otorgan derechos de la corona, además se le concede a perpetuidad y es inmune, ya que los sayones reales, como lo expresa, no deben entrar en el territorio sin permiso y a petición del Obispo; por lo tanto, es un señorío hereditario e inmune.

Generalmente los señoríos en España no formaban una unidad territorial, especialmente los eclesiásticos que estaban formados por propiedades dispersas, algunas veces muy distantes unas de otras, por ejemplo el monasterio de Sabagún poseía tierras en León y en Braga.

Contribuyeron en gran manera a acrecentar los abadengos, las donaciones piadosas de particulares, quienes daban a las Iglesias y monasterios parte o todos sus bienes para la salvación de su alma, algunas veces se hacía la donación, pero el donante conservaba la tierra en usufructo y a su muerte pasaba a la Iglesia o Monasterio.

SOLARIEGO

Era el dominio que ejercían los nobles o corporaciones seculares en sus tierras y sobre los colonos que las habitaban y cultivaban. Ese dominio podía emanar de la corona, cuando el rey lo había otorgado, también podían haberlo heredado. El soberano daba estos dominios para la población de tierras yermas o para la repoblación de lugares abandonados por las vicisitudes de la guerra, en recompensa de servicios militares o de otra clase.

Estos señoríos seculares son los que más interesan en este trabajo, ya que las concesiones de este tipo que se hicieron en Nueva España, fueron hechas a seculares y en recompensa a servicios militares de conquista como tendremos ocasión de ver en la segunda parte del mismo.

Cárdenas distingue dos tipos de dominios: El dominio Alodial y el señorío propiamente dicho. El primero de estos títulos originaba las tierras llamadas divisas, el segundo las solariegas.

De dominio Alodial eran las propiedades adquiridas por título perpetuo o irrevocable y con facultad de disponer de ellas por herencia o "Acto entre vivos", estas adquisiciones se llamaban de Juro de Heredad o hereditarios. Eran de Señorío las propiedades en que solo se tenía el gobierno de los habitantes con la parte de frutos que señalaban el fuero o la costumbre (13). Sin embargo, el señorío también se podía dar hereditariamente, en este caso, el rey renunciaba a casi todos sus derechos en aquel territorio, reservándose únicamente alguno como signo de su soberanía.

El señorío no era únicamente una institución económica y política, sino también social. Regía toda la vida de sus habitantes, quienes eran más que simples colonos de su señor. "eran sus hombres en toda la extensión de la palabra" dice Pirenne (14). El mismo autor compara la organización señorial con la Patriarcal ya que en ésta el poder del más anciano se extiende a toda la familia y en aquélla, el señor defiende a la población contra el enemigo en tiempo de guerra y la llama dentro del recinto amurallado de su castillo o fortaleza, debe ampararla, ya que de su trabajo depende el progreso y la vida del señor, como vemos, una vez más; es una relación recíproca, los habitantes del señorío necesitan la protección del señor y éste el trabajo de aquéllos.

Los señoríos formaban también una unidad judicial y religiosa. Ya hemos anotado como el señor podía juzgar a los habitantes

del señorío según las facultades que el soberano diera para ello, tenía jurisdicción absoluta sobre sus siervos, los demás colonos podían depender de la justicia pública en delitos y crímenes; en las inmunidades, aún en este aspecto, dependían del señor. Los señores construían en sus tierras una capilla o iglesia a la que donaban tierras y nombraban al sacerdote que debía atenderla, de aquí que los señoríos fueran también unidades religiosas.

Económicamente, los dominios debían producir únicamente lo necesario para el consumo de sus habitantes, ya que no había un intercambio económico desarrollado por la falta de mercados extranjeros, por lo cuál el excedente de producción era un estorbo y aunque muchas veces los latifundios poseían bastas extensiones de tierra, las tierras de cultivo eran pocas en relación a la totalidad del terreno (15).

El señor dividía en tres partes su dominio: La primera llamada reserva señorial (tierra indomincata, mansus, indomincatus,) estaba formada por las tierras que el señor explotaba directamente y podían ser parcelas dispersas a través de las tierras de los colonos o también la parte más cercana a la villa y desde luego, la mejor. La reserva señorial era cultivada por siervos personales o por siervos y hombres libres que cultivaban otras tierras del dominio y eran obligados a trabajar determinados días (operae, labores, faenas) en ella. La segunda parte estaba formada por las tierras que el señor concedía con distintos títulos (prestimonios, en

comiendas, etc.) a otros nobles, la última parte, constituída por el resto del territorio, se dividía en porciones cuya extensión variaba, de acuerdo con su fertilidad, ya que debían ser lo suficientemente grandes como para sostener a una familia; a estas extensiones se les daba el nombre de mansía, fundos o solares (16). Había distintas clases de mansus, que de acuerdo con la situación de sus poseedores podían ser: ingenuas, serviles y semi-libres (ingenuiles, serviles y lidiles), según las poseyera un hombre libre o ingenuo, un siervo o un semi-libre (17). Estos cultivaban la tierra por su cuenta, a cambio de una renta y de labores.

Ya hemos anotado como los señoríos no formaban una unidad territorial, sino que estaban dispersos, algunas veces, dice Alfonso García Gallo, en un pueblo sólo una casa pertenecía al señor (18).

El centro del dominio era la explotación agraria del señor. La villa señorial, formada por la corte (curtis) o patio central en cuyo rededor estaban los edificios de explotación, el palatium, o sea la casa del "señor", los graneros, lagares, bodegas, establos, caballerizas, talleres para los siervos artesanos; la curtis podía ser rodeada de un muro o vallado. En el dominium se encontraban también el horno, el molino y la fragua señoriales; también la Iglesia que fundaba el señor y a la cuál daba tierras y era considerada como propiedad del señor quien designaba al sacerdote que la atendía (19). Pirenne hace notar que el territorio del señorío se dividía en varias circunscripciones que dependían de aquélla en que habitaba

el señor y cada una de ellas tenía una curtis donde habitaba el agente encargado de la administración llamado villicus o major, quién era elegido entre los ministeriales: siervos empleados como hombres de confianza en casa del señor. Este cargo amovible en un principio, llegó a ser hereditario (20). En un documento de mediados del siglo XIII, editado por Claudio Sánchez Albornoz (21) encontramos una donación que hace al Consejo de Avila, como soberano, a un particular con todos los derechos y facultades inherentes al más perfecto de los señorios.

"Sepan cuantos esta carta vieren como Nos El Consejo de Avila, nos damos otorgamos (a Velasco Velázquez juez del Rey y del infante) de el lugar que dizen Sant Adrian con el término que es por éstos moiones" (en seguida señala los límites).

"Damos otorgamos a Velasco Velázquez, el sobredicho, con montes, con fuentes, con salidas, con todas sus pertenencias con todos los derechos; que ny hy avemos devemos aver, que lo ayu quito libre por pin de herdat para siempre iamas, el e sus fijos sus nietos quantes del vinieren que lo suyo ovieren de heredar". Por lo tanto es una donación por juro de heredad.

"Et damos otorgamosle que lo pueda tener aver yermo o poblado et por tenerlo yermo que no n pierda ni menoscabe ende ninguna cosa, si poblar lo quisiera, que lo pueble de quales quier omnes e qualesquier fuero en qualquier manera so cualquier condicion que el quisiere". Es decir tendrá autoridad para hacer po

blar tierras yermas con los pobladores que el quiera y es más, se le da la facultad de legislar en su señorío, o sea, dar el fuero. También se le concede nombre a sus oficiales, alcaldes, etc., para el gobierno del señorío, y para administrar justicia, por lo tanto se le concede la administración de justicia. "Et los hombres que alli poblaren et moraren sean sus vasallos, quitamientras le sirvan le obedezcan le fagan todas las cosas que vasallos solariegos deven ffazer a Sennor".

Que puedan aprovechar los montes, los pastos sin pagar montazgo; no pagarán ningún tributo o prestación: yantar, martiniega, fonsado, fonsadera etc., a la villa.

"De todo los quintamos: que non ayamos en aquel lugar nin en los omnes que alli moraren ningún derecho ni nengun poder en ninguna manera, salvo que den a nuestro sennor moneda forera de siete en siete annos". Ya anteriormente hemos dicho que el rey siempre se reservaba este derecho el cuál era inherente a la soberanía.

Todas las penas o calumnias que se debían dar al concejo en adelante se entregarían al señor Velasco Velázquez.

Que éste vaya a las expediciones militares con sus hombres, cuando el Concejo hiciera alguna expedición o conquista militar.

Como vemos en este párrafo, Velasco Velázquez tiene la obligación de ir a la guerra con el Concejo, que en este caso viene a ser su "señor" y aquél su vasallo. También añade que ninguno intente nada contra esa donación, de lo contrario el que lo haga deberá pechar mil maravedís a Velázquez.

Por último el Concejo pide la confirmación real y está fechado en 1321 (22).

Otro ejemplo de Señorío es el de Valdepusa creado cuando Pedro I de Castilla (1350-1369) otorgó a su notario Mayor en el reino de Toledo, Don Diego Gómez, parte de las tierras que le pertenecían en el término de Talavera desde la orilla izquierda del río Pusa hasta las estribaciones de los montes de Toledo(23).

El privilegio en el cuál se hacía la donación data de 1357, en él, Pedro I hacía a Diego Gómez y a sus hijos y herederos, una concesión de inmunidad perpetua entregándoles el territorio ure hereditario, facultándoles para: administrar justicia civil y criminal; nombrar alcaldes, alguaciles, escribanos públicos y cualquier otro oficio concejil en cada uno de los lugares que quedaban bajo su jurisdicción; cobrar determinados impuestos, multas judiciales, rentas y pechos que los habitantes debían pagar por las tierras que poseían; y enajenar estos derechos y los bienes del señorío en circunstancias especiales y siempre que estuvieran en posesión de la debida autorización real (24).

A pesar de que ya estaba poblada esta comarca, pues se incluía a todos los vasallos en la donación; sin embargo, debió ser escasa la población, ya que los señores de este territorio dieron cartas pueblas a los lugares que lo formaban, dándoles toda clase de libertades, para atraer el mayor número de pobladores y otorgó solares y tierras de cultivo a los que fueran a habitar los lugares de nueva fundación. Los señores aumentaban así las rentas y servicios que los pobladores estaban obligados a prestarles.

Durante el primer siglo de existencia de este señorío "territorial y solariego" de Valdepusa continuó en poder de los herederos de don Diego Gómez. Con el tiempo y debido a diversos lazos matrimoniales, el señorío pasó a los Afán de Rivera, ya que doña Aldonza, hija de Gómez de Toledo casó con Perafán de Rivera. Hijo de ellos fué don Payo, de quien descendieron los que llevaron el título de Malpica, marquesado que Felipe III creó por Cédula Real y otorgó en Valencia el 2 de marzo de 1599.

El título de marqués de Malpica lo ostentó por vez primera don Pedro Barroso de Rivera, posiblemente séptimo poseedor del mayorazgo. Sus posesiones no fueron ya un latifundio cerrado y unitario, sino que se encontraban dispersas, debido quizá a otras concesiones o herencias. Don Payo de Rivera pobló el lugar llamado Pozuelo de San Martín, posteriormente, los vecinos de este lugar le pidieron permiso para talar bosques y transformarlos en tierras de cultivo, ya que éstas escaseaban debido al aumento de población.

Don Payo se las concedió en un documento al que puede llamarse Puebla. En él se les señalaban a los vecinos los límites dentro de los cuáles los vasallos podían rozar y roturar terrenos, concediéndoles la propiedad perpetua de ellos con el derecho de transmitirlos a sus herederos y sucesores, con las siguientes condiciones: Primera, todo vecino que roturase estos terrenos, tenía la obligación perpetua de pagar el canon de reconocimiento acostumbrado, terrazgo, que en el término de éste lugar era de cada "doze fanegas una del pan que Dios le diere e cogiere en las dichas tierras". Segunda.- Que el señor diera estas tierras en propiedad a los vecinos que las labrasen y a sus herederos; les concedía la autorización para venderlas, darlas, cambiarlas o empeñarlas, siempre que fuese a otros labradores que viviesen en el mismo lugar y se comprometiesen a pagarle el título de reconocimiento. Tercera.- El señor ratifica a favor suyo y de sus herederos, la jurisdicción y el dominio que tenía sobre estas tierras y promete a sus vasallos, a fé de caballero, que tanto él como sus sucesores guardarán todo lo contenido en esta carta. Esto redundaría en beneficio del señorío. En la cuarta disposición permitía a sus vasallos que edificaran sus casas y pudieran tener huertos sin pagar por ello tributo alguno al señor; pudiendo venderlas o cambiarlas a otros labradores vecinos del lugar. Con el tiempo fueron insuficientes estas concesiones y don Payo Barroso de Rivera en enero de 1526 dá otra Puebla concediendo nuevos límites dentro de los cuáles los vecinos pudieran roturar (25).

Por estas pueblas, nos damos cuenta de cómo los señores tenían poder absoluto para legislar y dar a sus pobladores los privilegios que ellos juzgaban necesarios, al mismo tiempo, la situación de éstos va siendo cada vez menos honerosa, ya que son propietarios de sus terrenos y pueden venderlos a otros vecinos del lugar.

LOS SOLARIEGOS

Las Partidas los definen en la siguiente forma: "ome que es poblado en suelo de otro" (Partida IV tít. XXV, III). Eran hombres que poblaban un territorio ajeno recibiendo solares para cultivarlos mediante un contrato, por el cuál, se obligaban a prestar al señor ciertos servicios o a pagar una renta, quedando sujetos a él y por tanto perdiendo su libertad personal y la facultad de disponer de sus bienes. Todos los vasallos solariegos pagaban por el disfrute de la tierra, una renta que variaba según el lugar. Esta renta tenía distintos nombres: censo, infurción y en otros Martiniega y se pagaban en diversas épocas del año. En un principio, estuvo sujeta a la voluntad del señor; pero con el tiempo (a partir del siglo XI) se fué fijando su cuantía.

El Fuero Viejo de Castilla, hablando de los solariegos dice: "Que a todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo, e todo cuanto en el mundo ovier; e el no puede por ésto decir a fuero (reclamar justicia) ante ninguno"(26). Algunos autores, basándose en ésto, han dicho que la situación de los solariegos era muy precaria, sin embargo, hay que

tener en cuenta que ésto solo sucedía con los solariegos que no eran de los poblados desde Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, puesto que no tenían fuero que les fijase los tributos; sus derechos, por tanto, estaban al arbitrio del señor. "E los labradores solariegos, que son pobladores de Castiella de Duero fasta Castiella la Vieja, el señor nol deve tomar lo que a, si non ficier porque; salvo sil despoblare el solar, e se quisier meter so otro señorío; sil falla en movida o iendose por la carrera, puedel tomar quanto mueble le fallare e entrar en suo solar, más nol deve prender el cuerpo, nin facerle otro mal e si lo ficer pudiese el labrador querellar al Rey, e el Rey non deve consentir, que le peche más de esto" (27). Aquí vemos como no tenía poder el señor para tomar preso o aplicar alguna pena corporal al solariego.

A partir del siglo XI se redujeron mucho las contribuciones por el disfrute del terreno, mientras que en un documento de 832 Alfonso II da unas tierras a la Iglesia de Lugo y ordena a los solariegos que deberán pagarle a la mencionada Iglesia la mitad de los frutos de las heredades que cultivaban(28), en cambio en uno muy posterior, Fernan Armentales, señor del Melgar de Suso y otras villas, señaló como infurción a sus vecinos una fanega de trigo, una de cebada, cuatro onzas de vino y un cerdo. (29).

En el Fuero Viejo de Castilla no se permite, como hemos visto, a los solariegos abandonar los solares; sin embargo en las Partidas ya se les hace ésta concesión: "Puede salir quanto quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y oviere, mas non puede ena-

genar aquel solar" (30). En el ordenamiento de Alcalá, ya se permite vender, empeñar o enajenar el solar a otro solariego que sea vasallo del mismo señor a quien pertenece (31). Así poco a poco fué mejorando la situación de los solariegos, en algunos fueros se les permitió vender sus solares y abandonar al señor "desamorarse". En la Partida III, tít. 18 l. 89, se nos da un ejemplo muy claro de la relación que existía entre el señor y el vasallo solariego: "Sepan quantos esta carta vieren como Bernalt por sí e por sus fijos que há et habrá de aquí a adelante, que sean varones, permitió a Domingo Yannes rescibiente pór sí et por sus herederos de seer su home et de sus fijos para siempre jamás e de estar él e sus fijos a su mayoría et a su señorío e de darle cada año en la fiesta de todos santos los copones et dos fogazas en reconocimiento de señorío. Otro si prometió por si et por sus fijos de estar et demorar en tal su heredamiento para siempre jamás et de labrarlo et de senenciarlo, cuando el podiere et de non partierse de aquél lugar sin voluntat et sin mandamiento de aquél su señor. Et todas estas cosas prometió et otorgó Bernalt al sobredicho por esta razón porque Domingo Yannez le prometió, quel defendiere et le aconsejarié et lo ampararie a él et a sus fijos et a sus bienes en juicio." En este párrafo, vemos claramente como el solariego Bernalt se compromete a entregar una renta anual a su señor y a ser su hombre, a cultivar el solar y a no abandonarlo sin permiso del señor,

en cambio, éste le ofrece protección, defensa y representarlo en juicio. En Castilla también se les dió el nombre de collazos a los solariegos.

LOS FEUDOS.

La unión de beneficio y vasallaje dió lugar a una nueva institución que se llamó feudo. En los reinos cristianos de España, excepto Cataluña, aunque existió el beneficio y el vasallaje, no llegaron a confundirse el régimen señorial y el feudal. El feudo existió en ellos hasta una época muy tardía y como una excepción, ya que la autoridad real conservó toda su fuerza y poder, los reyes, salvo en contadas ocasiones, rara vez se desprendieron de los derechos inherentes a la corona. Teniendo en cuenta ésto, pasaremos a explicar lo que fué el feudo.

En el siglo XI el vasallaje y el beneficio se funden, todo vasallo recibe beneficios y todo beneficiario se hace vasallo, creándose una institución nueva con los caracteres de las dos anteriores llamada feudum o feudo. Este se concede a los hombres libres y especialmente a los nobles (32).

"Jurídicamente, dice el Dr. Weckmann, el feudo es un contrato conforme al cuál, sin intervenir precio, merced o cánon anual, se transfieren derechos reales de posesión. La contra-

prestación requerida es una especial obligación de fidelidad y homenaje que trae aparejada una secuela de servicios tanto reales como personales" (33). Las Partidas lo definen así: "Bienfecho que da el señor a algún ome porque se torna su vasallo y le face homenaje de serle leal" (part. IV, t. 26 l. la.).

La concesión o infeudación se hacía por contrato formal y solemne, con las ceremonias propias del vasallaje, y después del siglo XII se hacía la entrega simbólica de la posesión del feudo por el señor llamada investidura. El señor podía entregar al vasallo ya sea una rama, un puñado de tierra, una sortija, un guante, la espada o el estandarte. El acto era recogido en una carta de feudo. El vasallo entregaba al señor una garantía en metálico.

Se otorgaban en feudo bienes raíces, tierras, castillos, etc. y también oficios públicos. En Castilla, sin embargo, los oficios públicos no se dieron generalmente a vasallos ni fueron feudos hereditarios. El señor tenía la propiedad o dominio eminente del feudo, mientras que el vasallo poseía el usufructo o dominio útil del mismo. El vasallo feudal tenía las obligaciones generales de todo vasallo y además la de conservar el feudo sin daño alguno y ciertas obligaciones como: el servicio militar, e jercicio de cargos, etc. (34). La relación feudal se rompe cuando el vasallo no cumple con sus deberes.

En Castilla el señor podía quitar los feudos en cualquiera de

las siguientes ocasiones: Por no cumplir el servicio prometido. 2o. Causar daño o desamparar al señor en una batalla. 3o. No evitar u ocultar el daño que al señor amenace, o procurárselo por cualquier medio. 4o. No librarle de prisión pudiendo hacerlo. 5o. Matar al hermano, al hijo o al nieto del señor. 6o. Yacer con su mujer, su hija, su nuera o su nieta. El señor perdía la propiedad del feudo, la que era ganada por el vasallo, cuando cometía las mismas faltas en perjuicio de éste. El vasallo podía enajenar el feudo, teniendo el señor, en este caso derecho de tanteo o pudiendo percibir la tercera parte de la venta. Si el vasallo enajenaba el feudo sin permiso del señor, lo perdía; también si lo había heredado y no acudía en el curso de un año a rendir pleito homenaje y cuando tampoco se presentaba a hacerlo al nuevo señor que por herencia o contrato sucedía en la propiedad feudal (35).

Hubo una secuela de donaciones de feudos; el rey podía donar un feudo a un noble, el cuál era su vasallo; pero éste a su vez, podía hacer otras concesiones semejantes a otros nobles y era señor de ellos y así sucesivamente, hasta crear una jerarquía feudal. Esto sucedía en Francia por ejemplo, en donde no había hombre que no tuviese un "señor". Sin embargo, este aspecto no llegó a existir tan acentuado en León y Castilla. Rafael Altamira nos dice a éste respecto: "Las donaciones de tierra procedentes de los reyes no son hechas en concepto de soldada; y si alguna vez aparece la donación condicionada por el deber del

servicio militar, es con carácter temporal y pasajero, como en las donaciones de tierra que hacían los monasterios a señores laicos a cambio de su protección. Estas donaciones nunca llevaron aneja la soberanía" y añade que si bien algunas veces el rey concedía inmunidad en cuanto a justicia, era una gracia especial y sin embargo, siempre se reservaba ciertos derechos dentro de la misma. Este mismo autor nos dice que "en León y Castilla no existió la jerarquía feudal" (36).

En resumen: En Castilla sí hubo "feudos" aunque esta palabra no se usó mucho, sino hasta una época tardía; ya hemos visto, al dar un ejemplo de encomienda, como ésta coincide con un feudo (37). Tampoco tenemos una jerarquía feudal en este reino y aunque hubo feudos, el rey generalmente, no otorgó todos sus derechos, siempre se reservaba algunos como la justicia, moneda y yantares. Ya se ha anotado que aunque otorgase la justicia, siempre se reservaba el derecho de intervenir en ciertos casos y las sentencias de los señores siempre estaban abiertas a la apelación ante el rey.

Claudio Sánchez de Albornoz ha editado un documento en el cual aparece un ejemplo de feudo: "el único en Castilla del que puede ofrecerse noticia documental auténtica". Es la infeudación pactada por Gonzalo Pérez señor de Molina, y el Arzobispo Toledano Rodrigo Ximénez de Rada en 1221 (38). A continuación se reproduce dicho documento en castellano.

INFEUDACION DE LA VILLA DE MOLINA AL ARZOBISPO DE

TOLEDO EN 1221

En el nombre de la Santa e Indivisa Trinidad, amen. Conocido sea a todos los que éste privilegio vieren, como yo, Gonzalo Pérez de Molina, hijo del conde Pero y de la Condesa doña Mafalda, en mi propio juicio y gustosamente y de común acuerdo con doña Sancha, mi esposa, hija del conde don Gómez y de la condesa doña Milagro, y con mi hijo G. González, os hago donación, a vos don Rodrigo, actual arzobispo de Toledo y a vuestros sucesores, y a la Iglesia Toledana, de la villa de Molina con sus aldeas, fortificaciones, castillos y con todos sus términos, poblados y despoblados, con sus salidas y entrada y pastos y con todos sus derechos; de tal forma que yo y mis herederos, descendientes míos en línea directa, por vos o por vuestros sucesores que hubiere en el tiempo y por la Iglesia toledana, tengamos en feudo, como vasallos vuestros, la villa de Molina, y os reconozcamos como señor de la misma y, como vasallos vuestros os tributemos homenaje para que hagais la guerra y la paz en Molina y sus términos como y cuando quisiereis. Concedo también que, si no quedaran herederos descendientes míos en línea directa, dicha villa de Molina con sus aldeas, fortificaciones y castillos y todos sus derechos, sea devuelta absoluta y libremente a vos y a vuestros sucesores descendientes, de modo que la poseáis por juro de heredad, pacífica y reposadamente. Y siempre y cuando vos o vuestros sucesores viniéreis a Molina, yo y mis herederos

y la gente de aquel lugar os recibiremos como a señores a vos y a todos vuestros sucesores que hayan de venir y os reconocemos el dominio de Molina. Y, desaparecido yo, mi heredero o mis herederos que de nuevo me sucedieren en Molina, acudirán personalmente al Arzobispo de Toledo y le rendirán homenaje en nombre de las muchas veces citada villa de Molina y le reconocerán su dominio y éste les confirmará la presente donación hecha por mí y el presente privilegio. Así mismo, cuando ocurriere que el Arzobispo de Toledo abandone esta carne mortal, el heredero de Molina acudirá personalmente a su sucesor y le rendirá homenaje y lo reconocerá como señor y éste deberá confirmarle el presente privilegio."

En seguida el Arzobispo de Toledo acepta la donación y se compromete a defender a Gonzalo Pérez y a sus sucesores; añade que en caso de que no sobrevivan herederos descendientes directos de Pérez, la villa de Molina regresará al Arzobispo y a sus sucesores.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SEÑOR

Unidos a la propiedad señorial estaban ciertos privilegios y derechos, de los cuáles algunos eran inherentes a la concesión de inmunidad que el rey hacía a los señores; otros eran derivados del dominio que ejercía sobre las cosas de su territorio, que no tenían un dueño determinado; y otras más de su poder sobre las personas de sus vasallos, por último, el señor poseía ciertos derechos

por pertenecer a la nobleza.

En primer lugar ejercía, dentro de su territorio, los poderes públicos, aunque con cierta subordinación a la soberanía real. El poder legislativo era poseído por el señor, quien daba fueros y dictaba leyes para los habitantes de sus heredades. Existen muchos fueros dados por señores (Abades, Obispos o laicos) y en algunas ocasiones no se mencionaba para nada la autorización real, por ejemplo, en el Fuero de Fresnedilla dado por García Ordoñez en 1104; el fuero de San Cebrián, Gutiérrez, 1125. Fuero San Julián, abad Santa María de Husillos, 1161, etc. (39). En otras únicamente se anotaba el nombre del rey que ocupaba el trono en la época en que el fuero era concedido. El soberano generalmente no intervenía en las atribuciones legislativas de los señores. Sus disposiciones eran comunmente fueros concedidos a los concejos que ya existían o a los de nueva formación; pero algunas veces eran una especie de leyes que se aplicaban a todo el señorío, un ejemplo de éstas son las Ordenanzas de Gelmirez, Obispo de Compostela.

En manos del señor estaba también el poder judicial, podían ejercerlo directamente o por medio de jueces y oficiales; éstos eran nombrados por el señor, o él elegía de entre los que el Consejo le presentaba o bien era éste el que los designaba, según se hubiese estipulado en el fuero. Si el rey había donado el lugar con

todos sus derechos, estaba comprendida la jurisdicción civil, pero no la criminal. Esta se confería cuando en la donación se decía que estaba comprendido el mero y mixto imperio.

Los jueces, merinos, alcaldes y sayones del señor eran los encargados de citar a juicio, hacer las informaciones o inquisiciones, recibir los juramentos o testimonios, presenciar la ejecución de las pruebas judiciales y finalmente, sentenciar, sin que interviniera la justicia real. Había ciertos casos en que los oficiales reales podían intervenir para hacer justicia dentro del señorío y eran: cuando el señor se mostraba negligente para impartir justicia y castigar a los malhechores; y además en cuatro casos de suma gravedad: forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino (40). El señor además de juzgar algunas veces en primera instancia, veía en apelación causas que ya habían sido falladas por sus justicias. De las sentencias dadas por el señor podía apelarse ante el rey.

Alfonso VI en 1075 concedió al Cid el privilegio de que en sus heredades y behetrías hereditarias no entrasen los sayones ni merinos del rey a cobrar tributos, exigir servicios o castigar delitos, lo que equivalía a darle la jurisdicción completa por juro de heredad, ya que ésta concesión comprendía a los hijos y descendientes de Rui Díaz (41).

Como consecuencia del ejercicio del poder judicial por el se-

ñor, éste tenía derecho a cobrar las calumnias o penas pecunarias que eran proporcionales a la gravedad del delito cometido, recibir fiadores o preñar para garantía de la composición judicial.

El señor tenía el derecho de exigir el servicio militar y el de cobrar todos los tributos fiscales o de carácter público.

Como consecuencia del dominio que el señor ejercía sobre todas las cosas que no tuviesen un dueño en su territorio, poseía los montes, pastos, bosques, aguas y canteras. Así mismo el aprovechamiento de éstos recursos naturales correspondía al señor, lo mismo que la pesca y navegación de las aguas que corrían en su territorio. Desde luego originariamente éstas cosas pertenecían al rey, quien las transmitía a los señores en las cartas de inmunidad (42); los señores a su vez, podían reservarse el uso de ellas o concederlo a los habitantes del territorio mediante determinado pago llamado montazgo o forestage por el aprovechamiento del monte, herbaje por el aprovechamiento de los pastos, etc. Lo mismo sucedía con los yermos, montes y tierras incultas que eran propiedad del señor y él podía otorgarlas a los pobladores.

En cuanto a los derechos derivados del poder del señor sobre sus vasallos están los tributos y servicios que éstos prestaban a aquél. En esa época fueron muchos y muy complejos estos servicios, que recibían diversos nombres según su naturaleza. Hay

que hacer notar que estos servicios están comprendidos entre los derechos del señor, pero son al mismo tiempo obligaciones de los habitantes del señorío. (Ver prestaciones, servicios y derechos de los habitantes del señorío).

El señor tiene derecho a construir en su señorío hornos, molinos y fraguas, prohibiendo a los colonos construir otros y éstos estaban obligados a usar los del señor, pagando determinada cantidad por su aprovechamiento: maquilas, por el molino; furnático, por el uso del horno y locidum por el de la fragua.

Como noble el señor estaba exento de los impuestos generales. Su domicilio era inviolable, es decir; no podía ser allanado por los oficiales reales y cuando esto sucedía se le debían pagar quinientos sueldos. El señor tenía derecho a ser juzgado por individuos de su misma clase, sólo podían ser juzgados por el rey y su Aula (43). Uno de los derechos más apreciados por los señores, era la facultad que tenían de hacer la guerra a sus iguales; cuando había alguna disputa entre ellos se desafiaban y después de nueve días, si no se reconciliaban podían luchar y aún matarse (Fuero Viejo de Castilla Lib. I tit. V 1. I y II). También podían hacer uso del duelo (riepto). El señor por ser noble, no puede ser sometido a tormento, y su testimonio en juicio tiene mayor valor que el de otros libres. La composición por la muerte de un señor era de quinientos sueldos. Todos estos derechos los tenía el señor por el hecho de pertenecer a la nobleza.

OBLIGACIONES

El señor estaba obligado a representar a sus vasallos en juicio, tanto en caso de acusación como de defensa; excepto si se trataba de delitos graves como el de traición; por lo tanto recibía las multas que se pagasen por lesiones causadas a sus siervos. Estaba prohibido apresar a un hombre dependiente sin haber hecho antes a su señor la demanda correspondiente. (44)

El señor debía mantener el orden dentro de su señorío, por lo tanto tenía a su cargo la policía del mismo y también la guardia y custodia de las fortalezas existentes en sus dominios.

Los señores tenían la obligación de asistir al rey en la guerra con sus personas y dependientes; pero a expensas de aquél.

Uno de los principales deberes del señor era el de proteger y ayudar a todos los habitantes del señorío. En esta época, de continua inseguridad y zozobra para el que no dependiese de un señor, era indispensable que, al depender de alguno, éste se encargara de protegerlo y defenderlo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VASALLO

Existe cierta confusión acerca de la palabra vasallo, ya que, en general se entendía por vasallo a todo indivi-

duo que recibía de otro alguna retribución por los servicios que estaba obligado a prestarle. La diversidad de esos servicios y de la retribución que por ellos se recibía, indudablemente que establecía grandes diferencias entre las distintas clases de vasallos.

Había en primer lugar, los vasallos nobles; eran aquéllos que recibían tierras, castillos, feudos o señoríos del rey o de algún otro rico-hombre, quedando por ello en calidad de vasallos suyos y obligándose a prestarle ciertos servicios, militares en su mayor parte.

El Fuero Viejo de Castilla nos dice lo siguiente (45): "Puede aver vasallos en dos maneras: los unos que crían e casanlos e eredando e otro si puede haver vasallos asoldados". Es decir: había vasallos que vivían en el palacio y eran criados y alimentados por el señor y otros que recibían soldadas, premios o pago a sus servicios, generalmente militares.

En primer lugar, los vasallos tenían el derecho de desnaturarse, que consistía en renunciar a la naturaleza del reino, irse con sus amigos y vasallos y tomar otro señor. "Que si algun rico-home, que es vasallo del rey, se quier espedir de tal guisa por un suo vasallo caballero o escudero que sean Fijosdalgo. Devel decir así: señor Fulan rico-ome, beso vos yo la mano por el e de aquí adelante non es vostro vasallo"(Fuero Viejo de Castilla, Lib. I tit. III, 1. III).

Si el rey expulsaba del reino a alguno de sus vasallos nobles éste se iba del reino con sus vasallos y amigos, quienes tenían la obligación de protegerlo y ayudarlo a encontrar otro señor (Fuero Viejo de Castilla lib. I, tit. IV, 1.1). Si el rey lo ha expulsado sin motivo y el noble encuentra otro señor, le puede hacer la guerra al soberano (Fuero Viejo Lib. I, tit. IV. 1. II).

Como vasallo del rey, el noble tenía los siguientes derechos:

- 1o. Conservar la posesión de la tierra, mientras no cometiera falta por la cuál deberíese perderla a juicio de árbitros o tribunal de la corte (Partida IV, tit. 26, 1.2; tit. 25, 1. 17).

Le correspondía una parte del botín de las guerras a las que asistía, según su calidad de caballero o peón y las armas de que iba provisto (Partida II, tit. 26, 1.28). Tenía además, derecho a recibir bienes con que vivir honradamente, en pago a ciertos actos destacados como el de entrar primero en una villa o castillo sitiado (Part. II. tit. 27, 6 y 7).

OBLIGACIONES

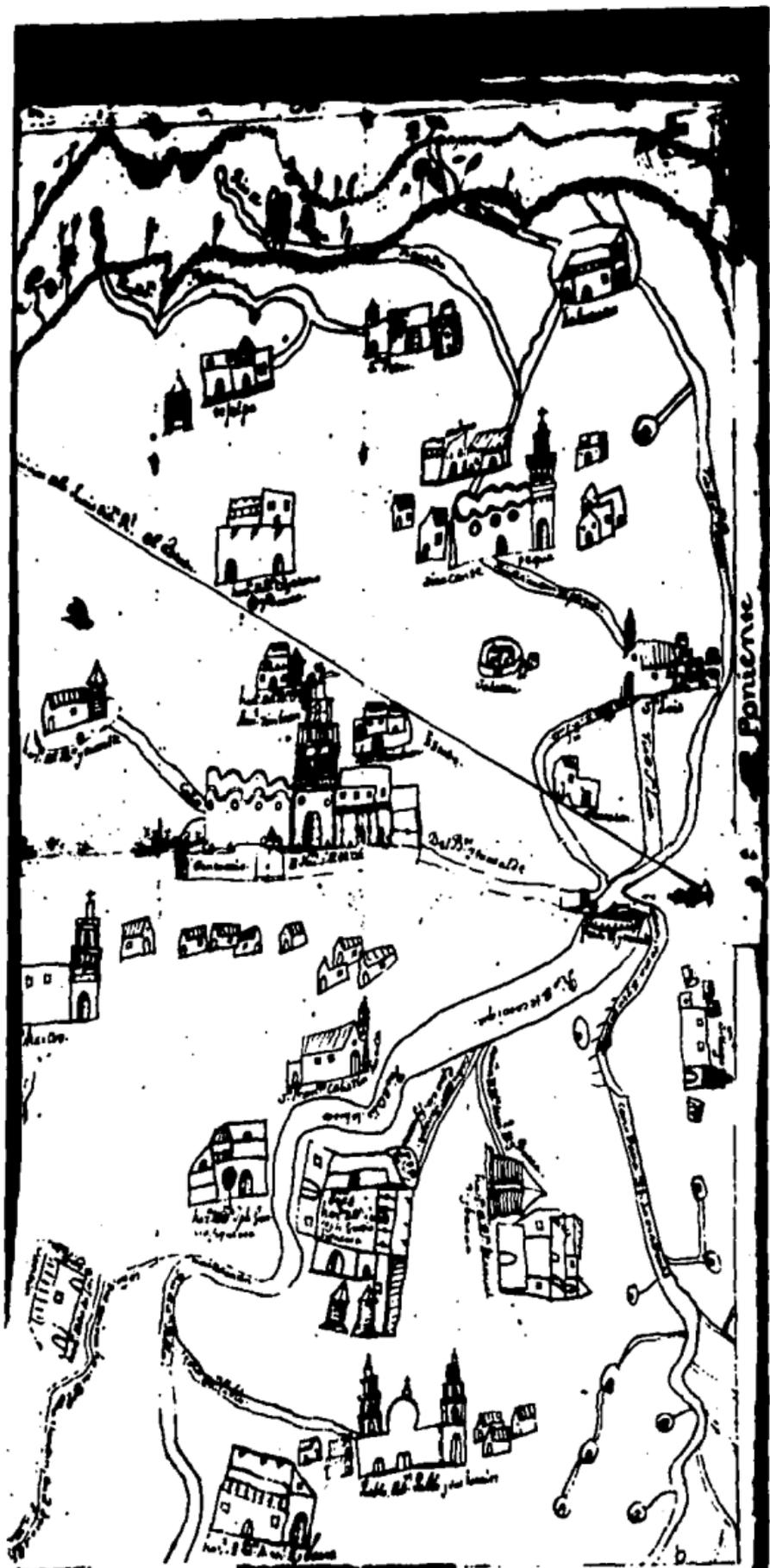
Entre las obligaciones del vasallo, una de las principales era: prestar juramento de fidelidad y rendir homenaje al Rey, que era su señor. Asistirlo en la guerra, con sus personas y dependientes; pero a expensas del soberano quién les paga la soldada o remuneración por el servicio militar.

Amar, honrar y guardar al rey (o señor noble), procurar su bién y evitar su daño, sirviéndole siempre lealmente (Partida IV, tit. 25, l.6). Permanecer a su servicio un año por lo menos si él lo hubiese armado caballero. No hacerse vasallo de otro sin despedirse antes del antiguo señor en la forma que la ley prescribía (46). También estaba obligado a acudir a la Curia o Cortes cuando el soberano lo llamara y a aconsejarle, así como a respetar los trtados o actos de carácter internacional del monarca (47).

PRESTACIONES, SERVICIOS Y DERECHOS DE LOS HA-
- - - - -
BITANTES DEL SEÑORIO
- - - - -

Los habitantes del señorío, solariegos, colonos, villanos siervos, etc., que tenían denominaciones distintas, según su grado de dependencia y de libertad, estaban obligados a prestar ciertos servicios y a pagar algunos tributos al Señor de aquél. A estos servicios se les da también el nombre de Derechos señoriales que fueron muchos y muy diversos, según la región. De ellos enumeraremos algunos de los más importantes en Castilla.

En primer lugar, tenemos : la infurción o censo. Era el tributo personal que debían pagar por el disfrute de la tierra del señor, que se daba generalmente en especie: grano, vino, panes, ganados, etc. Era un impuesto de cuantía fija.



División de la Raya Marquesana
en Toluca.

LA MARTINEGA. Impuesto que se pagaba en otoño, el día de San Martín, se pagaba en dinero y era el mismo impuesto por el disfrute de la tierra, que tomaba éste nombre por pagarse el día de San Martín.

YANTAR. Era el hospedaje y manutención del señor cuando iba a posar a su casa o bién determinada cantidad de dinero en equivalencia a tal servicio. También al Rey y oficiales públicos se les debía prestar este servicio.

LA MONEDA. Los solariegos contribuían al rey con éste servicio de moneda, en reconocimiento a su soberanía. Era un 10% de la cuantía o caudal de los que poseían diez o más maravedís, excluyendo la ropa, y un 5% de las haciendas menores que no fuesen menores de 5 maravedís, las de menor cantidad estaban exentas del impuesto.

NUNCIO O LUCTUOSA. Esta contribución consistía en dar la mejor cabeza de ganado o una cantidad equivalente al señor cuando moría la cabeza de familia (Fuero Viejo Lib. I, tit. 3, l. 2). Hinojosa dice que: "el villano no tiene propiedad y por lo tanto no puede transmitirla. Estrictamente hablando, no hay herencia en el caso del villano. De hecho, los bienes del villano, no son, cuando muere, atribuídos al señor, pero los herederos han de entregarle una parte de ellos, a veces considerable" (48). Como ya se ha dicho antes, generalmente era, en Castilla, la mejor cabeza de gana

do; pero podía ser mayor. Si era noble, se daba al rey o señor su equipo de caballero o atondo y el caballo.

FONSADERA. Era una especie de multa para aquellos que no cumplían con el servicio militar. Era más elevada para los infanzones o en general para los caballeros que para los peones. Es, en otras palabras, el tributo de guerra que pagaban los que no asistían a ella. La fonsadera era también el impuesto de los que no iban a la expedición sin haberse negado a cumplir tal deber, personas que son movilizadas mediante un sistema de turno, una vez cada cierto número de años. El importe era repartido entre aquéllos que sí asistían a la guerra. En cambio, cuando alguien permanecía en su casa injustificadamente pagaba la fonsadera, en este caso la percibía el rey (49). Se llamaba Fonsado al servicio militar en sí mismo. Hinojosa dice que éste era muy variable, según las disposiciones de los fueros señoriales. Por ejemplo, el de Brihuega establece que sean libres de todo pecho cuando lo presten los ocho meses con el obispo o el rey en persona. El de Oña los libraba de apellido (es difícil precisar cuál era este servicio), debiendo prestarlo a las órdenes del abad, siempre que fuera pudiendo regresar el mismo día a sus casas (50).

MAÑERÍA. Contribución por la que el señor heredaba todo lo que dejaba el siervo que moría sin tener hijos. Esto se refiere a todos los inmuebles.

EL FUMAGE O FUMALGA. Se pagaba en algunos lugares por cada una de las casas en las que se encendía fuego (51).

Aparte de estas contribuciones ordinarias, había otras de carácter extraordinario, conocidas con el nombre de pedido. Algunas ocasiones se daba como privilegio y fuero el no imponer ta les tributos sin consentimiento de los vasallos; así don Manrique de Lara, señor de Molina, dió por fuero a sus vasallos el de no pagar pedido más de una vez al año y siempre que todos consintiesen en hacerlo (52).

HOMICIDIOS O CALUMNIAS. Eran las multas que recibían los señores por los delitos, que eran pagados por los mismos delinquentes, o en su defecto, por las villas de que eran vecinos, para procurar interesar al pueblo en la conservación de la paz pública.

En muchos lugares, la mitad de estas penas era para el señor, y la otra mitad para la corona. En otros se dividían entre el señor, el juez, los alcaldes, el concejo y el ofendido. Su cuantía variaba según las costumbres y privilegios de cada lugar, algunos tenían el privilegio de no pagarla (53).

FACENDERAS O SERNAS (operas). Eran las prestaciones de tipo personal que los siervos estaban obligados a prestar al señor para el cultivo y trabajo de la tierra señorial. El señor estaba obligado a alimentarlos mientras le sierviesen.

Primero este servicio dependía de la voluntad del señor, con el tiempo, al obtener los colonos alguna independencia, lograron la determinación y fijación de estos servicios y además, el alimento.

El Conde Garci Fernández, en el Fuero de Castropoiz limitó el trabajo de susvasallos a un día de barbechar, otro de sembrar y otro de segar (54). Los hombres de Villavicencio, pertenecientes al señorío del monasterio de Sahagún debían trabajar 12 días al mes para los monjes, en 1091. Los de San Cebrián en 1125 dos días al mes para arar, segar, trillar, cavar y podar en término de la villa, debiendo darles el señor dos días pan de trigo y vino y dos comidas y el tercer día, pan, vino y carne ad sufficiendum (55). Así fueron disminuyendo el número de días, hasta llegar a ser 12 días al año en algunos señoríos. En otros lugares se les eximió a los nuevos pobladores de este servicio por un año y a los recién casados, a los clérigos, a las viudas el primer año de su viudez.

La obra no exigida por el señor dentro del mes por pregón o aviso, no podía exigirse ya. Debía avisárseles con tres días de anticipación y aquél debía poner los aperos e instrumentos necesarios. (56). (Pozuelos en 1157) Guibert (57) dice que el número es variable entre 2 y 36 días al año, posiblemente en relación con la importancia de las explotaciones señoriales y el número de pobladores obligados a prestar servicio.

Las velas y sobrevelas, rondas y escuchas. Servicios personales consistentes en la vigilancia de castillos o de las calles de los pueblos, vigilando de día y de noche.

FACENDERA. Era el deber de contribuir con el esfuerzo personal a obras de carácter público como eran la reparación de caminos y puentes, la de castillos y murallas, etc.

MANDADERIA. Servicio de Mensajería o correos al Rey o Señor quienes debían facilitar la comida y provisiones para el viaje.

OSSAS, BESSAS O BODAS. Otra carga para los vasallos era la de no casar a sus hijas sino a gusto y consentimiento de los señores. El Fuero Viejo (lib. I. tit. 5, 1.17) dice: "la heredad libre de dueña hidalga se tomaría cuando aquella casase con hombre pechero" El marido debía, entonces servir al señor de su esposa, por lo tanto, el señor tenía interés en esos matrimonios y derecho a casar a sus vasallas. Se llamó ossas o bessas al tributo que pagaban las hijas de los vasallos por la licencia de casarse (58).

Ya hemos hablado de otros derechos señoriales como: el montazgo, por el derecho de aprovechar el monte. Maquilas por el uso del molino del señor. Furnático, por el uso del horno. Locidum por el de la fragua. También debió existir el derecho derivado del uso del lagar del señor.

Estos son los principales servicios que los habitantes del señorío estaban obligados a prestar a su señor.

DERECHOS.

Los solariegos tenían el derecho de trasladarse a otro lugar y podían hacerlo cuando quisieran, dejando en el solar la mitad de lo que hubiesen comprado, plantado o adquirido desde que entraron en él (59). Desde luego, que ésto debió variar según los diversos fueros.

En un principio no existía ese derecho, pues según el Fuero Viejo nos dice: "A todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo e todo cuanto en el mundo ovier, e el non puede por ésto decir a fuero ante ninguno ". Aunque ya hemos explicado (ver solariego) que ésto sucedía con los solariegos que no eran desde Castilla del Duero hasta Castilla la Vieja, (no estaban sujetos a fuero); pero sin embargo, debió existir fuera de estos lugares, ya que la ley así nos lo demuestra. Pero si se va, y el señor lo encuentra en el acto de huir, le puede quitar todo bien mueble y desde luego el solar. (Fuero Viejo Lib. I tit. VII ley 1) Sin embargo, no le puede apresar ni castigar.

Las partidas (Part. IV, tit. 25, l. 3) permitieron a los solariegos abandonar a sus señores cuando quisieran y llevarse sus bienes muebles, al mismo tiempo, les prohibía vender sus solares

declarando que los señores tenían en este caso derecho a recobrarlos, sin pagar las mejoras que aquéllos hubiesen hecho en ellos. (Part. IV, tit. 25, 1.3) Por lo tanto, el solariego está ligado hereditariamente a la tierra, de lo que se deduce que no es libre, aunque ha obtenido el derecho de emigrar pudiendo llevarse los bienes muebles.

El ordenamiento de Alcalá les concedió a los solariegos el derecho de no ser privados de sus solares mientras pagasen sus tributos a los señores y la facultad de venderlos a otros solariegos aunque prohibiéndoles llevar sus bienes a otro señorío, como no fuese behetría del mismo señor o por razón de casamiento (60).

Las Cortes de Valladolid de 1325 pedían que los solariegos de abalengo que fueran a morar al realengo no perdieran sus bienes muebles ni raíces, y que mientras permanecieran en el realengo pudiesen cobrar o vender las heredades que tuvieran en el abalengo, pagando en todo caso sus derechos a los señores. Las Cortes de Leon de 1349 se quejaban de que algunos señores de abalengo y behetría despojaban a sus solariegos, cuando, en virtud de una costumbre antigua, se trasladaban a otros señoríos pagando la infrusión del solar que abandonaban (61).

Los solariegos carecen de libertad pero pueden abandonar la tierra; los siervos personales también carecen de libertad y no pueden abandonar al señor.

Con el tiempo va mejorando la situación de los solariegos, ya que los señores se ven obligados a concederles algunas mejoras para evitar que los abandonen y vayan a lugares de nueva formación, a repoblarlos y a donde se les otorgaban grandes ventajas.

Los habitantes del señorío tenían, desde luego, el derecho a recibir protección y defensa por parte del señor y, además, que éste los representara en juicio.

Por influencia de los consejos y su gobierno popular, poco a poco los señoríos eclesiásticos y nobles dieron a sus moradores fueros y mejoras en su condición política que les aproximó a la organización de los municipios libres. Esto fué hacia el siglo XIII. Más tarde (siglos XIV a XV) los señores se vieron obligados a libertar a sus siervos no teniendo ya que mantenerlos, y a concederles franquicias en competencia con los reyes y municipios. También concedieron nuevos fueros a los pueblos señoriales habiendo así gran variedad en las relaciones entre el señor y los vasallos y en el estado civil de éstos.

CEREMONIAS FEUDALES

HOMENAJE E INVESTIDURA.- LA CABALLERIA.- LA INVESTI- ----- DURA DE ARMAS -----

El homenaje y la investidura eran dos ceremonias muy importantes en la vida feudal, ya que de ellas dependían:

a) El vasallaje y juramento de fidelidad por el cuál un hombre quedaba ligado a otro; siendo una de las grandes bases (La otra es el beneficio) de la sociedad feudal.

b) La entrega simbólica o real del territorio que el señor donaba "en beneficio" a su vasallo y por el cuál éste se reconocía como "hombre" de aquél.

El homenaje, como ya hemos anotado en el capítulo II de este trabajo, era la ceremonia por la cuál un hombre reconocía a otro por su señor y le juraba fidelidad recibiendo de aquél donaciones de tierras u otros bienes a cambio de la fidelidad prestada.

Los vasallos castellanos y leoneses simplemente besaban la mano de su señor al establecer la relación de vasallaje. "vasallo se puede facer un home de otro según la antigua costubre de España, en esta manera: otorgándose por vasallo de aquél que lo recibe et besando la mano por reconocimiento del señorío" (partida IV, 25, 4).

En el Libro de los Estado, LXI (62), se añade que al besar la mano del nuevo señor, el vasallo debe decir: "señor don fulano, beso vos la mano et so vuestro vasallo". Los señores, tanto eclesiásticos como laicos, al recibir donaciones o privilegios del soberano, debían prestar "pleito y homenaje", poniendo sus manos entre las del Rey, delante de la curia y prometiendo guardar las

condiciones estipuladas. El rey Fernando III dice: "e el obispo es mi vasallo por la cibdat de Tuy, e fizome pleyto e homenaje"(63).

El homenaje más estricto, que iba acompañado de una obligación feudal y que se prestaba a un noble o señor principal se llamó homenagium ligium: el vasallo se arrodillaba ante el señor, colocaba sus manos entre las de éste y las besaba. A este homenaje ligio debía ir unido el juramento de fé o fidelidad, por el cuál el vasallo puesto de pié con una mano en los Evangelios o sobre las reliquias de algún santo, prometía ser fiel y leal a su señor.

El otro tipo de homenaje llamado homenaje llano (64); por el cuál puesto de pié declaraba ser vasallo y besaba la mano de su señor, comprometiéndose a un servicio limitado.

Todo aquél que presta homenaje ha de besar también la mano del rey, como los demás vasallos (Partida IV 25, 5). El beso en la mano es característico del hominium en España y lo diferencia del hominium general de Europa, si bién es posible, el beso en la mano sin hominium (65). Así no es extraño que en las fuentes se señale como típico de España el beso en la mano, aún refiriéndose a los más elevados vasallos del rey.

LA INVESTIDURA

Unida al homenaje estaba otra ceremonia, "la investidura", por la cuál se hacía la transmisión de la propiedad o de la posesión. La investidura podía ser propia o impropia. Era propia cuando el señor en persona o alguno de sus terratenientes ponían al vasallo en posesión de la tierra. Impropia, cuando la entrega de esa tierra era simbólica, por medio de una rama, un puñado de tierra, una sortija, un guante o de otros símbolos específicos de la investidura feudal, como la espada y el estandarte.

LA CABALLERIA Y LA INVESTIDURA DE ARMAS.

La Caballería adquiere gran importancia y da su sabor característico a la Edad Media.

El honor, valor sin límites, adiestramiento en el manejo de las armas, protección a los débiles son características esenciales de esta época a la que se ha llamado la Edad Caballeresca.

La Caballería formaba el núcleo del ejército medieval, siendo el arma fundamental en la guerra. El primer caballero es el Rey y a él le corresponde la dirección del ejército.

Acudían a campaña, convocados por el rey, los caballeros de su mesnada, los ricos-omes con su gente, los preladados con sus

milicias y los concejos con las suyas. En la conquista de una plaza, ciudad, castillo o territorio moro, se hacía un repartimiento según el mérito alcanzado y la voluntad del monarca (66). En Castilla y en España en general el servicio militar a caballo adquiere gran importancia en las guerras con los moros.

Ser caballero llevaba anejos ciertos privilegios como los derechos de tener un escudo de armas, usar espuelas de oro, tener el primer puesto en la Iglesia detrás de prelados y sacerdotes, nobles de alcurnia y del rey, y el derecho a ser sepultado en ella. A su mesa no podía sentarse el que no fuera caballero; su casa era respetada, salvo orden del rey; no podían serle embargados ni las armas ni el caballo; no podía ser arrestado en su morada, se le daba un plazo para que saliera de ella; después de sentenciado podía aducir pruebas en su favor; no podía ser muerto por garrote ni por horca y sólo se le podía aplicar tortura en caso de traición. La pena de muerte para caballero sólo podía ser por degollamiento o por falta de alimentos. Antes de matarlos eran degradados (67). Los caballeros no pagaban tributos, puesto que estaban considerados como miembros de la nobleza y llegó a equipararseles con los infanzones (milites, o caballeros) (68). Los caballeros llegaron a constituir una hermandad o una clase social que incluyó entre sus filas a la nobleza entera de las naciones desde el rey o emperador hasta el último hidalgo o infanzón. Eran los dirigentes de las empresas guerreras de la Edad Media.

La ceremonia por la cual un hombre entraba a formar parte de esta orden de caballería, es a lo que se ha designado con el nombre de "Investidura de Armas". Esta ceremonia tiene su origen, según nos dice Bernabé Martínez Ruiz (69) en una ceremonia semejante practicada por los germanos y de la que Tácito nos da noticia: era un acto público, al que el joven no podía llegar sin haber demostrado antes valentía y destreza en el manejo de las armas; un príncipe, el padre u otro pariente entregaba al joven el escudo y la lanza. "Esta investidura equivalía para ellos al vestir la toga viril por los romanos y constituía el mayor honor de la juventud"(70).

Al principio no hubo un lugar especial para celebrar el acto de investidura. Podía ser en el campo de batalla, después de una victoria o un importante hecho de guerra del aspirante. Más tarde se celebró en la capilla del palacio del señor o dentro de las naves de una Iglesia, después de la mística velada de armas. El acto se celebraba también en público, la víspera o la mañana de las grandes fiestas religiosas. Ningún rey debía ser coronado si antes no había entrado en la orden de la caballería (partida 2a. XXI- XI). Los soberanos acostumbraban armar con su propia mano a los nobles de su reino el día de su coronación (Crónica de Castilla) (71).

Los nobles, al igual que los reyes, armaban a los parientes o deudos que solicitaban tan alto honor el día que entraban en la

caballería. "Después que el rey armó caballero al Cid, Rodrigo Días armó diez Caballeros"(72).

El padrino le regalaba al ahijado la ropa y la espada que luciría el día de la ceremonia. Además dinero y joyas que se llevaba a su casa en recuerdo de ese día. Se necesitaba un entrenamiento suficiente y edad apropiada para llevar armas y equipo de caballero.

Los nobles aspirantes a la caballería entraban desde muy jóvenes al servicio de algún príncipe o señor, con el objeto de ejercitarse en el manejo de las armas y recibir la educación correspondiente al futuro caballero, a estos jóvenes se les conocía con el nombre de escuderos, quienes, una vez terminada su educación recibían la orden de caballería.

La orden caballeresca tenía una misión y debían los caballeros ser ordenados legalmente. La ceremonia varió con el tiempo, lo esencial era ceñir la espada y recibir la pescozada.

Antes de iniciarse la ceremonia, el escudero debía de bañarse. Se le vestía y calzaba con las prendas más ricas que tuviese. Depositaba sus armas en el altar para que este contacto les comunicase un carácter sacramental y el caballero las velaba durante toda la noche. Al día siguiente, después de celebrada la misa, el joven postrado de rodillas, asistía a la bendición de sus armas por el sacerdote, en seguida, el padrino de la ceremonia le ceñía la

espada y con la mano en la nuca del neófito, le daba el golpe llamado "pescozada". Después le decía una máxima o pensamiento como "Sed valiente", "mostrad ser bueno y fiel soldado del reino;" etc. (73).

A partir de entonces se creaba un lazo estrecho entre padrino y ahijado, éste no solo debía honrar y obedecer a aquél, sino que su persona debía ser sagrada tanto en paz como en guerra. En la guerra, además de defenderlo debía prestarle su caballo si lo encontrase a pie.

La fuerza y la habilidad en el manejo de las armas fueron las mayores aspiraciones de los caballeros. Las corridas de toros fue ron, juntamente con los ejercicios de fuerza en los tablados, el juego que más apasionaba a los castellanos medievales (74).

"En España se peleaba por la libertad y la vida en una contienda nacional y religiosa. La guerra enriquecía con el botín o llevaba a la muerte."

"En esa guerra multiseccular y sin tregua había nacido y se había forjado Castilla. Para la guerra, en la guerra y por la guerra vivió por tanto el miles castellano". (75).

N O T A S

- 1.- García de Valdeavellano, Luis.- Historia de España t.I.p.511.

- 2.- García Gallo, Alfonso.- Historia del Derecho Español pp 197,198.

- 3.- Sánchez Albornoz, Claudio."La Potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla s. VIII A XIII" Revista de Archivos Bibliotecas y Museos t. XXXI p.265.

- 4.- García Gallo, Alfonso.- Op. Cit. p.198.
Mayer, Eduardo.- Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España pp.270, 275.

- 5.- García de Valdeavellano, Luis.- Op. Cit. p.769,770.

- 6.- Braganza, F. de.- Antigüedades de España I,473 visto en Magro, Pedro. "Merindades y Señoríos de Castilla en 1553.- Revista de Filología Española t. I. p.381.

- 7.- Cárdenas, Francisco de.- Historia Territorial de España. Cap.III lib. III p.245.

- 8.- Magro, Pedro G.- Op. Cit. p.38.

- 9.- Becerro de Behetrías. Fol. 6 visto en Magro Op.Cit.p.182.

- 10.-Castagnino, Arminda Celia.-"Algunos Capítulos de la Historia Compostelana",.-Cuadernos de Historia de España t.I-II p.272 y abs.

- 11.-Como ya hemos dicho, el rey no concedía absolutamente todos sus derechos sino que se reservaba el derecho de intervenir en algunos casos en los territorios inmunes.

- 12.-España Sagrada.- t. 25, Apénd. 10. Visto en Cárdenas, Francisco de. Op.cit. p.290-291.
- 13.- Cárdenas. Op.Cit. p.249.
- 14.- Pirenne. Henry.- Historia Económica y Social de la Edad Media. p.61.
- 15.-Ibidem. p.62.
- 16.-Pirenne y Weckmann, les dan el nombre de MANSIA. Op. Cits. García de Valdeavellano les nombra MANSOS. (Op. Cit. p.77) en cambio García Gallo les llama FUNDOS. Op. Cit. p.138.
- 17.-Weckman Luis.- La Sociedad Feudal. p.39.
- 18.-García Gallo. Op. Cit. p.298.
- 19.- García de Valdeavellano, Luis. Op.Cit. p.77.
- 20.-Pirenne, Henry. Op. Cit. p.59.
- 21.-Sánchez Albornoz, Claudio."Señoríos y Ciudades" dos diplomas para el estudio de susrecíprocas relaciones. Anuario de Historia del Derecho España. t. VI. Pag. 454. y sbs.
- 22.-Archivo Histórico Nacional, Clero, Avila, Catedral, docs. parts. leg. II. Visto en Sánchez Albornoz Op. Cit.
- 23.-Palomeque Torres, Antonio.-"Pueblas y Gobierno del Señorío de Valdepusa, durante los siglos XV, XVI y XVII". Cuadernos de Historia de España. n.º. VIII T. IV.
- 24.-Ibidem. p.73.
- 25.-Ibidem pp.92 y sbs.

- 26.-Fuero Viejo de Castilla. Colección de Códigos Españoles.
t. I. lib. I. tit. VII d. I.
- 27.-Ibidem.
- 28.-Huerta.-Anales de Galicia. (t. 2. Apénd. escr. 20) Visto en
Cárdenas. Op. Cit. p. 317.
- 29.-Manuel Mennor.- Historia de San Fernando p. 523 Visto en
Cárdenas Op. Cit. p. 319.
- 30.-Las Siete Partidas Partida IV Lib. XXV. Leg. III.
- 31.-Ordenamiento de Alcalá tit. XXXII leg. XIII visto en Magro G.
Pedro. Op. Cit. p. 384.
- 32.-García Gallo, A. Op. Cit. p. 230.
- 33.-Weckmann, Luis.-Op. Cit. p. 49.
- 34.-Ver Obligaciones del Vasallo.
- 35.-Cárdenas.- Op. Cit. p. 311 y Partida IV, T. 26, l. 8, 9 y 10.
- 36.-Altamira y Crevea, Rafael.-Historia de España T. I. pp 314y sbs.
- 37.-Ver Encomiendas.. Capítulo II
- 38.-Sánchez Albornoz, Claudio. Documentos inéditos para la Historia del Derecho Español. "Un Feudo Castellano del siglo XIII". en Anuario de Historia del Derecho Español. T. I. pp 387 a 390.
- 39.-Sánchez Albornoz, Claudio. La Potestad real y los señoríos. nota 2 pag. 274.

- 40.- Ibidem. p. 284.
- 41.- Cárdenas. *Op. Cit.* p. 345.
- 42.- Otras veces el Rey concedía su aprovechamiento a los habitantes del lugar para evitar abusos por parte del señor.
- 43.- García de Valdeavellano. *Op. Cit.* p. 547.
- 44.- Mayer, Ernesto. - Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal. Siglos V a XIV T. I. p. 177.
- 45.- Fuero Viejo de Castilla. *Loc. Cit.* tit. III leyes 1 y 2.
- 46.- Cárdenas.- *Op. Cit.* p. 298.
- 47.- Sánchez Albornoz, Claudio.- *Op. Cit.* p. 288.
- 48.- Hinojosa, Eduardo de.- "Sobre Historia Institucional Castellana en Cuadernos de Historia de España t. XVIII.
- 49.- Mayer, Ernesto.- *Op. Cit.* t. I. p. 279.
- 50.- Ibidem. p. 17
- 51.- Cárdenas, Francisco de.- *Op. Cit.* p. 327
- 52.- Ibidem.
- 53.- Ibidem.
- 54.- Muñoz.- Colección de Fueros p. 37 Visto en Cárdenas *Op. Cit.* p. 328.

- 55.- Hinojosa, Eduardo de.- Op. Cit. p. 19.
- 56.- Ibidem.
- 57.- Guibert, Rafael.- El Contrato de Servicios en la España Medieval p. 14
- 58.- Cárdenas.- Op. Cit. p. 330.
- 59.- Hinojosa, Eduardo de.- Op. Cit. p. 15.
- 60.- Ordenamiento de Alcalá.- Tit. 32, leyes 13 y 14 Visto en Cárdenas.- Op. Cit. p. 263.
- 61.- Altamira y Crevea, Rafael.- Historia de España.- T. I. pp. 417 y 440 a 42. t. II pp. 67 y 68.
- 62.- Biblioteca de Autores Españoles p. 332 Visto en Sánchez de Albornoz. C. En Torno a los Orígenes del Feudalismo. t. I. p. 142 infra.
- 63.- Fueros de Tuy.Visto en Sánchez Albornos.- "La Potestad Real y los Señoríos".- Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos p. 274. infra.
- 64.- Weckmann, Luis. Op. Cit. p. 68.
- 65.- Mayer, Eduardo. Op. Cit. p. 211
- 66.- Ballesteros.- Historia de España t. III p. 377.
- 67.- Ver Ballesteros. Op. cit. t. III p. 350 y sbs. Weckmann, Luis. Op. cit. p. 98 y 99.

- 68.- Aunque también hubo Caballería Vilana a la que también se le concedieron privilegios semejantes. Ver Adriana Bo. "Cuando empieza a reservarse a los Caballeros el gob. de las ciudades de Castilla". en Cuadernos de Hist. de Esp. t. IV.
- 69.- "La investidura de Armas en Castilla" "Cuadernos de Historia de España t. I y II.
- 70.- Ibidem. p. 193. Tácito.- Germania C. 13.
- 71.- Biblioteca de Aut. Esp. p. 265 visto en Martínez Ruiz. Op. cit. p. 211.
- 72.- Antigüedades de España t. I. p. 412. En Martínez Ruiz. Op. Cit.
- 73.- Martínez Ruiz.- Op. Cit. p. 217.
- 74.- Martínez Ruiz. "La Vida del Caballero Castellano según los cantares de Gesta" "Cuadernos de Historia de España" t. XII 1949 p. 4, 135.
- 75.- Ibidem. p. 144.

CAPITULO IV.

LAS BEHETRIAS

ORIGEN DE LAS BEHETRIAS.- LA BENEFACTORIA.- LAS
BEHETRIAS.- BEHETRIAS DE MAR A MAR.- BEHETRIAS
DE LINAJE.- OBLIGACIONES DE LOS HOMBRES DE BEHE-
TRIA.- DECADENCIA DE LAS BEHETRIAS.

ORIGEN DE LAS BEHETRIAS.

No podríamos pasar inadvertida una institución tan peculiar y característica del feudalismo español como la behetría, que no se presenta en ningún otro país de Europa.

Las behetrías existieron en León, Castilla, Galicia y Portugal; sin embargo hubo mayor número de ellas en Castilla, en donde aparecen desde la segunda mitad del siglo X, lo mismo que en León.

Respecto al origen de la behetría podemos decir que no es probable que esta encomendación colectiva surgiera a imitación de las encomendaciones personales en una época posterior, sino que debe haber tenido su antecedente en la época visigoda, a pesar de que no existe ningún ejemplo en la lex visigotorum.

La behetría tiene alguna semejanza con el bucelariado visigótico, como una relación de carácter social y jurídico entre

los hombres libres, por la cuál uno o varios buscan la protección de otro, teniendo a cambio que prestar ciertos servicios o tributos. Hinojosa (1) hace notar que la principal diferencia entre la behetría y el bucelariado es que éste llevaba implícito el servicio militar y aquélla no. El Dr. Weckmann(2) sugiere que su origen puede remontarse al principio electivo de los germanos. Sánchez Albornoz, por el contrario, encuentra su origen en el patrocinio romano (3).

La palabra "behetría" se deriva del vocablo benefactoría, que se transformó en benfactria, éste a su vez en benefaytria, benfetria, befetria y finalmente en behetría(3a).

La behetría aparece, en cierta forma, como consecuencia de la reconquista. Muchos hombres libres marchaban a repoblar las grandes extensiones que se encontraban deshabitadas a causa de la lucha entre árabes y cristianos. Esta población rural libre solo podía ocupar pequeñas o medianas propiedades y vivía al amparo de los muros de ciudades y castillos, o bien se agrupaba en aldeas independientes, surgiendo así muchos pequeños lugares que más tarde se convirtieron en aldeas, en las cuáles iba a desarrollarse este nuevo tipo de encomendación colectiva. Esta población libre, ingenua, se debió ver acrecentada con los siervos que alcanzaban su libertad o con las familias ricas que se habían empobrecido. También debieron

formar parte de ellas los mozárabes que huían de las discordias civiles y persecuciones del emirato.

Debido a la atmósfera de inseguridad que reinaba en esta época y a la dificultad para que el poder real acudiera en defensa de todos sus vasallos, los campesinos libres, la masa rural ingenua y las villas mismas se vieron obligadas a acogerse a la protección de algún magnate o iglesia para obtener defensa simplemente. A cambio de ella daban parte de sus tierras o se comprometían a pagar ciertos censos o a prestar algunos servicios.

En Galicia y Portugal se les llamó incomunicaciones, mientras que en León y Castilla se les nombró benefactorias, refiriéndose al beneficio, a la protección dispensada por el señor a su patrocinado. Sánchez Albornoz asegura que de hecho fueron la misma institución con diverso nombre(4).

LA BENEFACTORIA

La benefactoría era en sus principios una relación de dependencia absolutamente voluntaria y en la que la tierra del pequeño propietario servía de vínculo de unión. Generalmente los campesinos al entrar en benefactoría continuaban labrando sus tierras y habitando sus casas con independencia de la corte señorial. La cuantía del canon o censo que debían entregar los hombres de benefactoría, variaba según el lugar. Además de ese tributo prestaban al señor obedientia et fidelem servicium. El señor a su vez debía a sus encomendados protección y defensa.

El hombre de benefactoría podía romper la relación con el señor, podía libremente trasladarse a donde quisiera y elegir por señor a quien más le agradase. Sin embargo, en algunos diplomas se estipulaba que la relación terminaba al morir el señor o el patrocinado; pero en otras ocasiones se hacía hereditaria tanto para los hijos del señor como para los del encomendado.

Los hombres de benefactoría eran libres y gozaban de los derechos civiles incluyendo el de cambiar de domicilio voluntariamente. También disfrutaban de los derechos judiciales.

No existía limitación en el derecho de adquirir y de enajenar del hombre de benefactoría, ni tenían responsabilidades en los procesos y deudas de sus señores.

LAS BEHETRIAS.

Las benefactorías al evolucionar se convirtieron en behetrías ya que así se les denominó a las tierras habitadas por antiguos hombres de benefactoría.

Del siglo X data el primer documento que parece referirse a una behetría de lugar; en él los hombres de Villa de Fontes se comprometían a no servir a otro señor que al abad del monasterio de Sahagún (5).

Hubo varias clases de behetría: individual y colectiva; de "mar a mar" o de "linaje"; voluntaria y forzosa.

La behetría individual va a desaparecer relativamente pronto y la behetría colectiva va a desarrollarse poderosamente en Castilla, aunque ya hemos dicho que existió también en León, Asturias, Galicia y Portugal.

Muchos señores al otorgar fuero a los habitantes de una aldea libre o al fijar las condiciones de vida y trabajo, y la

situación jurídica de sus antiguos tributarios, les concedían al lugar en común o a sus habitantes en particular la libertad y derechos de behetría.

En otras ocasiones quizá se formaron por la multiplicación de una familia de patrocinados a través de los años. También muchos señores al conceder libertad a sus esclavos les elevaban a la clase de hombres de behetría. En estos casos era el señor quien donaba la tierra al liberto para que con ellas sirviesen a quien los protegiera o bien donaban las tierras a otro señor al que debían servir los emancipados como hombres de behetría. Por lo tanto no siempre se trataba de pequeños propietarios que donaban parte de sus tierras al señor para buscar su protección, sino también podía el señor hacer la donación de la tierra. Sin embargo, estos libertos y desheredados no podían equipararse a los ingenuos que entraban por su voluntad en protección y que podían elegir a su señor libremente, no así a los manumitidos o dotados; ya que tanto el señor que los hacía hombres de behetría como el que donaba sus tierras a un amigo les imponía restricciones en su libertad de elegir señor.

Hinojosa nos dice que a mediados del siglo X(951-954) ya existía la institución de la behetría, y se basa en un documento muy antiguo en que se le menciona (6). Este documento se refiere a una behetría individual, que contiene la donación he-

cha por Fernando Bermúdez a Bermudo Aboleze de una heredad, diciendo que se hace la donación ("de ipsa sua hereditate propia") es decir, que la tierra pertenecía a Bermudo Aboleze y con ella se colocaba bajo la dependencia de Bermudez para que lo protegiese.

Si el liberador era un abad o prelado, los manumitidos debían ser hombres de behetría en el monasterio o la sede que el abad o prelado gobernaban. Por el contrario, si era un magnate, los habitantes de ella debían servir a los descendientes directos o colaterales del señor que cediera sus bienes. Así se aseguraban las rentas y servicios de los patrocinados para las familias de los señores. A estas behetrías se les denominó "de linaje."

En un documento de 1162 don Rodrigo de las Fuentes de Pereda se sometió a la protección de Pedro Nuñez de Artaoz y se obligaba por él y por todos sus descendientes a no ser vasallo de otro señor que Nuñez o de sus descendientes daquel que nos mais pagarnos et nos mellor ampararnos----- e los otros----- que non ayan ningun poderío sobre nos de nos demandar (7).

BEHETRIAS DE "MAR A MAR".

Se llamaron behetrías de mar a mar a aquéllas que poseían plena libertad para elegir señor; ya que de "mar a mar" podían sus habitantes servir a quien desearan.

BEHETRIAS DE LINAJE.

Algunas behetrías antiguas eran hereditarias y así poco a poco muchas aldeas y personas de behetría carecieron de plena libertad para elegir señor. El mismo número de behetrías hereditarias aumentó cada vez más y con el tiempo, la descendencia del fundador de la behetría o la del primer señor que la hizo hereditaria en su linaje, se había multiplicado y existía una gran diversidad de ramas familiares. Todos los descendientes del primer señor tenían derecho a ser contados como candidatos elegibles para poseer la behetría y los habitantes de ella debían elegir entre aquéllos a su señor; por esta razón se les denominó "de linaje".

Sin embargo, debido quizá a la debilidad de algunos señores, los otros descendientes del primer señor se adjudicaban el derecho de percibir ciertas gabelas que se heredaban y a las que se llamó divisas; recibiendo el nombre de diviseros aquéllos que las percibían, también se les llamaba naturales.

Anualmente se recordaba su calidad de naturales con un pequeño tributo (8).

En el documento anteriormente citado, don Rodrigo de las Fuentes, al pactar con Pero Nufiez de Artaos, hace la aclaración de que los hijos y nietos de este último no tuvieran derecho a recibir ningún tributo de los descendientes de don Rodrigo. Si se tuvo cuidado de anotar esta cláusula, fué porque ya para entonces, los diviseros recaudaban determinadas cantidades de los hombres de la behetría.

Las divisas podían adquirirse por herencia, por matrimonio y por compra. Había dos tipos de diviseros, aquéllos que no pertenecían al linaje del fundador de la behetría, pero que recaudaban divisas. De ésto se deduce que en las behetrías de "linaje" no todos los diviseros pertenecían a una misma familia, por ejemplo: Castro Mocho era behetría de don Juan Alfonso de Alburquerque; pero tenía por naturales a los señores de Lara, de Vizcaya, a los Girones, los Manrique, los Cisneros, los Villalobos, los Aza y los Sarmiento. (9).

OBLIGACIONES DE LOS HOMBRES DE BEHETRÍA.

Los hombres de behetría estaban obligados a pagar determinados tributos en especie o dinero anualmente, que variaban según la región y la behetría. En el siglo XIV el Fuero Viejo de Castilla y el Ordenamiento de Alcalá regularon el mecanismo de las behetrías incluyendo el pago de censos y aunque hablan de divisero en general, seguramente se refieren al señor natural de la behetría.

El señor de la behetría cobraba infurciones, martiniegas, mañerías, nuncios y yantares; mientras que los diviseros recibían únicamente la divisa o la naturaleza y éso no siempre. Los vasallos de behetría pagaban infurción al señor, tributo que correspondía en el solariego al señor por ser dueño de la tierra; sin embargo, en la behetría, aunque la tierra era del hombre libre, moralmente se consideraba que el dueño era el señor por ser su protector.

Los hombres de behetría estaban obligados a albergar al señor cuando este llegaba a la villa y a satisfacer sus necesidades: "del vino que bebe da un vaso al albergado, si tiene tres clases de mediano; leña cuanta podier tomar bajo el brazo; espinos, cuanto podía tomar en una forca, y hortaliza de cada huerta, cuanto podier coger con las manos" (10). La casa o casas de la behetría proveen al señor con ropa (de la no empleada ordinaria-

mente) y comida (conducho). Además debían darle lugar donde aposentar a las bestias y paja para éstas, lo que pudiera tomar con ambas manos; de cebada la misma cantidad, darle paja para la cama de cada cabalgadura. El señor podía pedir todo es to tres veces al año y tres días cada vez (o sean nueve días al año en total) (11). Desde una behetría el señor no podía mandar a otra por alimento, el conducho reunido en una villa no podía ser utilizado en otra (12). El señor debía exigir personalmente el conducho, no podía enviar a ninguna otra persona en su lu gar, ni siquiera a sus hijos.

Se les prohibía a los señores perdonar las infurciones, martiniegas, gabelas o derechos que debían satisfacer las behetrías para evitar que con estas concesiones los señores ambiciosos atrajesen a otras aldeas de behetría.

Los hombres de behetría tenían derechos más amplios que los de solariego. En el siglo XI decir homo de benefactoría equivalía a decir hombre facultado para buscar señor a su albedrío; ya en el siglo XIII se denominaba esta facultad diciendo behetría de "mar a mar". El concilio Legionense de 1020 en su canon XIII, formula que "Todo ome de bienfetría baya libre hu quisier y con todas suas buenas e con todas sus heredades" (13). Con el tiempo solamente las behetrías de "mar a mar" conservaron este derecho.

Los hombres de behetría estaban autorizados para vender la tercera parte de su tierra sin tener que pedir el consentimiento del señor(14) y si cultivaban su propio suelo, podían también enajenar su fundo a otras personas de behetría, pagando un impuesto al rey(15).

Los hombres de behetría, libres para cambiar de señor podían desnaturalarse o desamorarse con mayor facilidad que los hombres de solariego. Así en el Ordenamiento de Alcalá (Tit. XXXII, Ley XIII) se estipula que si el señor de la behetría cometiese algún agravio contra el vasallo y no lo quisiese enmendar, entonces el vasallo podía asomarse por una ventana de su casa, llamar testigos (clerigos o legos) y decir que renunciaba al señorío y se separaba del señor que cometió el agravio y que se convertía en vasallo, junto con todas sus posesiones, de otro señor de la misma behetría.

La tierra de behetría, dice Cárdenas (16), no debía nada al rey, ya que no era suya; y si más tarde se sometió a su justicia, y lo reconoció como soberano fué para acudir a él cuando sus agravios no encontrasen remedio en el señor inmediato. En esta forma el rey podía enviar investigadores (pesquisadores) para descubrir las irregularidades que hubiese en ellas, o bien, los hombres de la behetría podían apelar al rey por abuso o agravio del señor; por lo tanto el rey tenía ciertos derechos en la behetría como el cobro

de ciertos tributos (justicias, monedas y homicidios, generalmente) y su intervención en la creación o establecimiento de nuevas behetrías sin la autorización real.

La posesión de las behetrías produjo enemistades entre los nobles, sobre todo entre los diviseros, quienes pretendían tener mayores derechos en ellas. En 1353 se formó un registro llamado Becerro de Behetrías, en el cuál se detallan los derechos que debían pagar a los diviseros, al adelantado, al merino y al rey; además, se hace una relación de los pueblos constituidos en behetría.

Debido a las constantes disensiones entre los nobles, los reyes quisieron suprimir o por lo menos disminuir las behetrías, privando a los pueblos de la libertad que tenían para elegir a sus señores; pero la nobleza siempre se opuso a ello. Entre los reyes que lo intentaron están: Pedro I y Enrique II. El rey Juan II, en 1454, dió una disposición que alteró gradualmente la posesión de las behetrías, prohibiendo a los señores o doncellas hijasdalgo que tuviesen casas u otras posesiones en las behetrías y que habitasen en ellas. En esta forma trataban de evitar pleitos y discordias entre los señores de behetría y diviseros.

En Castilla alcanzó la behetría gran importancia, Castilla, dice Sánchez Albornoz, debió ser el país clásico de las behetrías, porque lo fué también de la pequeña propiedad y del tem-

prano engrandecimiento de la nobleza laica. Mientras sus grandes monasterios y sus concejos se agrupaban en la Rioja y en las tierras del Norte de Burgos, la mayoría del país estuvo habitado por nobles y por una población rural libre. De 2,070 aldeas que registra el Becerro 628 eran íntegra o parcialmente behetrías.

Había lugares que representaban una sola clase de señorío, pero había otros que contenían dos, tres y cuatro señoríos. "La limitación con que los monarcas solían hacer las donaciones del territorio de un lugar realengo, era la causa de la coexistencia de varios señoríos en un mismo lugar" (17). En la misma villa cada señorío gozaba de existencia aparte.

DECADENCIA DE LAS BEHETRIAS

La benefactoría personal había casi desaparecido, debido al crecimiento de los concejos rurales o ciudades; donde los hombres libres encontraban protección. En cambio aumentaron las behetrías colectivas, ya que muchas aldeas o concejos rurales que vivían tranquilamente en tiempo de paz, debían buscar protección en épocas turbulentas.

Todavía en el siglo XIII las gentes huían de las tierras señoriales para refugiarse en las behetrías, que seguían siendo señoríos libres y aún permanecían sujetos a la justicia real y no a la de sus señores naturales. Ya en el S. XV hay behetrías que

se transforman en solariegos; como si los hombres libres no necesitasen ya de la behetría para su bienestar (18). Las behetrías entran en franca decadencia, ya que, mientras los solariegos avanzaban hacia la plena libertad, los hombres de behetría retrocedían del lugar que ocuparon originalmente.

C O N C L U S I O N E S

- I.- La Behetría es una Institución característica de España y especialmente de Castilla en donde floreció considerablemente.
- II.- Fué un tipo de encomendación personal o colectiva de origen germano.
- III.- Se formaron al buscar los hombres libres la protección de un señor, entregándole a cambio parte de sus propiedades y pagando determinados tributos o servicios.
- IV.- Hubo dos clases de behetrías colectivas: de "mar a mar" que implicaba la libertad de los hombres que pertenecían a ella para elegir libremente su señor; y la de "linaje", en la que el señor debía ser elegido entre los miembros de una familia o linaje.
- V.- Los familiares directos del señor de una behetría de "linaje", eran llamados diviseros y se les pagaba un tributo llamado "divisa" en reconocimiento de la posibilidad que tenían para llegar a ser señores naturales de la behetría. Sin embargo, hubo diviseros que no pertenecían

al mismo linaje del señor, ya que la divisa se podía obtener por matrimonio o por venta.

VI.- La autoridad real fué reconocida por las behetrías para tener así su protección y poder recurrir al rey en caso de agravios o denegación de protección por parte del señor.

NOTAS CAPITULO IV.

- (1) Hinojosa, Eduardo de.- Sobre Historia Institucional Castellana. - En Cuadernos de Historia de España.
P. 11.
- (2) Weckmann, Luis.- La Sociedad Feudal. p. 92.
- (3) Sánchez Albornoz, Claudio.- "Las Behetrias".- Anuario de Historia del Derecho Español. t. I. p. 158 y abs.
- (3a) Ibidem.- p. 243.
- (4) Ibidem.- p.213.
- (5) Arch. Hist. Nac. Becerro de Sabagún fol. 230 v. 977.
Visto en Sánchez Albornoz. Op. Cit. p. 264.
- (6) Hinojosa, Eduardo de Op. Cit. p. 12
- (7) Ibidem. p. 14.
- (8) Magro, Pedro G.- Merindades y Señoríos en Castilla
p.387.
- (9) Becerro. fol. 42. r, visto en Magro Op. Cit. p. 387.
- (10) Fuero Viejo de Castilla, lib. I tit. VIII. leyes I y III.
- (11) Ibidem. lib. I. tit. VIII Leyes I y VI.
- (12) Ibidem. Ley XXI.
- (13) Muñoz.- Colección de Fueros I 78. Visto en Magro Op.
cit. p. 389.
- (14) Fuero Viejo de Castilla.- tit. VI ley IV."Labrador solariego no puede sin consentimiento del señor facer fiaduro

ria. Mas todo labrador de behetría puede enviar a quien quier e vale la fiaduria que fiece."

(15) Mayer, Ernesto. - Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España. P. 145

(16) Cárdenas, Francisco. - Historia Territorial de España.

(17) Magro, Pedro. G. - Op. Cit. p.397

(18) Ibidem.

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100



HERNÁN CORTÉS

LA EDAD MEDIA Y LA NUEVA ESPAÑA

Sería imposible comprender la historia colonial de América y de México, en particular, sin antes haber hecho un estudio de la Edad Media. Es indudable la influencia, la "línea de continuidad" (como acertadamente la llama el Dr. Weckmann), que existe entre las instituciones medievales (especialmente españolas) y las que florecieron en Nueva España. Esta influencia abarca todos los aspectos de la vida colonial: económico, social, cultural y político; es como si la trayectoria histórica de la Edad Moderna se desviara para hacer renacer en las Indias las instituciones medievales.

El descubrimiento de América y su conquista proporcionaron hasta cierto punto, un medio de realizar algunos de los ideales, tanto tiempo acariciados por el hombre del medievo.

El ideal caballeresco encuentra un medio de escape, y por qué no, el punto culminante de su consumación, en la Conquista. Qué bellas páginas de hazañas Caballerescas encontramos en la Historia Verdadera de la Conquista, de Bernal Díaz del Castillo! "Las novelas de caballería, parcialmente desacreditadas en el resto de Europa, conservaban aún su popularidad entre los lectores de la península"(1).

El mismo autor nos dice, al relatar el momento en que las hues-

tes de Cortés contemplaron por vez primera la gran ciudad de Tenochtitlán. "nos quedamos maravillados y nos decíamos que todo éso era cosa de encantamiento, tales como las que narran en el libro de Amadís".

Los conquistadores frecuentemente invocaban a la virgen María y al apóstol Santiago durante las batallas y en ocasiones llegaron a asegurar la intervención providencial del santo; quién decidía la victoria en su favor; así sucedió en Tabasco, cuando los soldados de Cortés son atacados por los indios, aquél espera la oportunidad para aparecer con los caballos y es entonces cuando dicen apareció el Apóstol Santiago(2) galopando a su lado. Acaso no nos recuerdan estos pasajes las batallas de la reconquista en España?

Entre los ideales del medioevo ocupan un lugar preponderante los de la Iglesia y el Imperio Universal, que encontraron en Indias el punto más cercano a su completa realización. Es inegable la influencia que ejerció la iglesia en todos los aspectos de la vida; tanto pública como privada y la labor de evangelización atrajo a su redil gran número de "infielos". Hernán Cortés afirma que está "puñando por la fé" y dice a sus soldados que tienen de su parte "Justas causas y razones" lo uno por pelear en aumento de nuestra fé y con gente bárbara".

Carlos V, dominus mundi, llegó a reunir bajo su cetro un gran imperio que se vió acrecentado considerablemente con los

nuevos dominios de América; convirtiéndose en realidad, aunque efímera, este ideal tan valioso de la Edad Media, el Sacro Imperio.

La creencia de la existencia de seres sobrenaturales, que se aseguraba o se suponía encontrar en las Indias, tales como amazonas, gigantes, cinocéfalos, grifones y aún el mismísimo diablo, es de origen medieval y más tarde incrementarán el riquísimo acerbo de la leyenda colonial.

También en el arte, especialmente en la Arquitectura, escultura y pintura se encuentra patente la influencia medieval, que aunada a la espontánea y originalísima aportación indígena, produjo las joyas de arte colonial que nuestro país posee.

La obra colonizadora de España se caracteriza desde el punto de vista jurídico por un verdadero trasplante de leyes e instituciones.

"La noción medieval del "derecho" domina la vida institucional y política de la Nueva España"(3). Una historia del derecho indiano no podría comprenderse nunca sin tener en cuenta la historia del de recho español.

En la época de los descubrimientos colombinos existía en España, desde el punto de vista político, una unidad dinástica, pero no una unidad nacional. Aragón y Castilla seguían con su propia administración y conservaban su propio derecho. "Los territorios recién des

cubiertos quedaron incorporados políticamente a la Corona de Castilla y fué el derecho castellano y no los otros derechos españoles peninsulares - el que se proyectase desde España sobre estas comarcas del Nuevo Mundo, modelando originariamente la vida de sus instituciones"(4).

Pero este "nuevo mundo" presentaba características geográficas, raciales, sociales y económicas muy distintas, que habían de influir en el derecho y las instituciones económicas y sociales de los nuevos territorios.

El derecho castellano tenía un carácter supletorio en las Indias, pues hubo una activa y abundante labor legislativa que trataba de regular la vida de instituciones nuevas impuestas por las circunstancias, o las distintas características que adquirirían las instituciones tradicionales traídas de la Metrópoli, sin embargo, siempre se tenía como pauta el derecho de Castilla.

La primera fuente del nuevo derecho en los territorios recién conquistados, la constituyeron las capitulaciones, teniendo por tanto, un carácter particularista; cada capitulación era un código fundamental, una especie de cartapuebla o fuero municipal en el territorio recién descubierto. La recopilación de Indias declaraba que únicamente a falta de precepto aplicable en dicha recopilación " se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a la de Toro"(5).

En las capitulaciones de descubrimiento y población se concede al jefe de la expedición descubridora, ya sea vitalicia o hereditariamente el título de adelantado (de origen medieval) y Gobernador de los nuevos territorios descubiertos y la facultad de nombrar persona para desempeñar cargos públicos como gobernadores, regidores y alguaciles mayores; también tenían facultad de edificar una o más fortalezas y tener el cargo de alcaide en ellas mismas, podían así mismo repartir tierras y solares. Todos ellos, privilegios de carácter marcadamente señorial(7).

Dos instituciones que florecieron en la Edad Media, el municipio y el cabildo abierto, son trasplantadas a América, donde permanecen activas hasta la época de la Independencia.

Conforme a las ideas de la soberanía medieval, el rey debía tener el dominio eminente de las tierras de sus estados; por eso, al extender su poder sobre las nuevas tierras se debía cumplir con el acto simbólico de la toma de posesión, que era un precepto incluido en todas las ordenanzas e instrucciones y que los adelantados siempre cumplieron fielmente.

Cristobal Colón, en su carta a Luis de Santagel decía: "hallé, muy muchas islas pobladas con gente sin número y de ellas todas he tomado posesión por Sus Altezas con pregón y bandera real entendidas y nunca me fué contradicho"(8). Bernal Díaz refiere la toma de posesión de la tierra de Tabasco"y allí tomó Cortés posesión

de aquella tierra por su Majestad y el en su real nombre⁽⁹⁾. La posesión dominical no bastaba para la posesión política, ya que no afectaba a las personas de los indios, para ello, la jurisdicción española aceptó el pacto de vasallaje con los caciques.

Los ejércitos en la Edad Media castellana no fueron nacionales, sino grupos de origen señorial o concejil, que actuaban en las contiendas interiores y exteriores de España, especialmente en la guerra contra los moros. A fines del siglo XV y durante el siglo XVI ya se había evolucionado hacia los ejércitos del Estado; sin embargo, las conquistas de América no fueron efectuadas por la milicia estatal sino por huestes pagadas y dirigidas por jefes o caudillos del medioevo⁽¹⁰⁾. Esto se debió posiblemente a que los ejércitos reales no se podían distraer de los asuntos europeos, o a que los conquistadores de Indias salidos de los concejos rurales seguían aferrados a la tradición medieval, aunque ya los usos de la Corte eran los impuestos por las necesidades del Estado Moderno⁽¹¹⁾. El resultado es que en las huestes de Indias se emplearon los servicios de los vasallos en la forma medieval. Estas huestes debían pagar al rey el "quinto" de todo el botín de guerra y riquezas tomadas en la conquista, es el mismo servicio pagado al rey por las huestes cristianas en la lucha contra los moros, y cuyo origen es árabe.

Los servicios de los conquistadores fueron prestados en empresas organizadas conforme a modelos medievales, por lo tanto era

natural que pretendieran los premios de acuerdo con esos cánones medievales, o sean los usados en España antes del siglo XVI. Sus pretensiones eran las grandezas señoriales que habían conocido en la Península y que constituían sus máximas aspiraciones. Existen varios ejemplos de ello:

Cristóbal Colón, "el primer eslabón entre ambos continentes" (12), demandó y obtuvo en las capitulaciones de Santa Fé poderes de tipo feudal, abriendo así la puerta a la herencia institucional de la Edad Media. Bernal Díaz del Castillo pide como recompensa para sus servicios y los de sus compañeros, señoríos semejantes a los que concedían los reyes españoles a sus soldados en las guerras de reconquista. (13).

La obligación de la corona de premiar a los conquistadores fué sostenida en diversas ocasiones: así Vargas Machuca (14) afirma que los pobladores y conquistadores de Indias "merecen grandes mercedes, pues han adquirido para su príncipe con el valor de sus espadas, insignes reinos"; Juan Matienzo, el gran jurista indiano sostenía "como es justo y conveniente que los malos sean castigados, así es justo que los reyes premien a los que les sirven conforme a sus méritos" (15).

Hernán Cortés en su Cuarta Carta de Relación (16) escribía al Emperador que sus soldados habían servido muy bien y se les debía premiar, "teniéndoles en servicio los trabajos que en su servicio han puesto y ofreciéndoles por ello mercedes, porque además de pa

gar decida que en esto V.M. debe, es animarlos para que de aquí adelante con muy mejor voluntad lo hagan; no en menos merced yo recibiré lo que a cualquiera dellos mandare hacer (V.M.) que si a mi se hiciese; pues yo sin ellos no pudiera haber servido a V.A, como lo he hecho".

La corona aceptaba, en principio, su obligación de premiar a quienes tan fielmente le habían servido. Les había otorgado licencias para sus empresas, había aceptado los nuevos reinos y los tesoros y rentas de ellos. Tanto Carlos V como Felipe II dictaron cédulas y ordenanzas a este respecto (17). Sin embargo, los conquistadores no vieron realizado en su totalidad el carácter señorial de sus pretensiones, ya que éste no se compaginaba con las tendencias regalistas del Estado Moderno Español del siglo XVI.

Se planteaba un grave problema a la Corona, por una parte el interés de los conquistadores y la obligación del Estado de premiarlos; por otra, la nueva tendencia centralista de la monarquía, favorable a sus necesidades regalistas y fiscales y la situación jurídica en que debían quedar los habitantes del Nuevo Mundo, a quienes en 1520 se declaró "libres". En una carta dirigida al Lic. Antonio de la Gama, juez de residencia de la isla de San Juan se le decía: "Finalmente se consulte si (los indios) deben estar encomendados como lugares de "behetría" de Castilla (18). Es decir, se trataba de encontrar una forma compatible de patrocinio con la condición legal libre de los indios, patrocinados en este caso.

Para conceder los premios finales a los conquistadores, la corona utilizó el instrumento jurídico de la "merced", "de tradición castellana que en España se había empleado para conceder a la nobleza donaciones de contenido señorial"(19). Usando de ella, la Corona premió a sus vasallos españoles con diversas clases de bienes, cumpliendo con la deuda económica y jurídica que con ellos tenía. Se nota, desde luego, en estas mercedes, una acusada limitación si se las compara con las cesiones señoriales plenas de la Metrópoli.

Nacieron así las encomiendas y los repartimientos de indios; en las primeras, el encomendero, que en un principio se consideraba así mismo como un verdadero "señor", gozaba de los tributos que el Soberano le cedía, y en los segundos, se entregaban indios a un español para que éste gozara del trabajo forzoso de los mismos, dándoles por ello una remuneración.

Este sistema tenía ventajas y desventajas y la política de la Corona varió constantemente respecto a él, era favorecido o atacado, se dudaba si deberían conservarse o si, por el contrario debían suprimirse. Como solución final, se pensó formar una organización de señoríos parecida a la antigua y tradicional de la Península (20).

El mismo rey llegó a pensar en premiar a los conquistadores con señoríos o feudos, así nos lo demuestran las Instrucciones de

fecha 25 de abril de 1535. "Nos le debanos hacer merced en feudo o en otro titulo que más convenga y por nos fuere declarado y ellos lo tengan con jurisdicción en primera instancia (21)." En 1528, Carlos V, influido por los pareceres de Cortés, de los religiosos y colonos, había decidido conceder los premios señoriales; más tarde, el período de 1529 y la Segunda Audiencia se caracteriza por la tendencia regalista contra la encomienda y el tercer período que se iniciaba con la instrucción de Mendoza resulta más favorable para los conquistadores.

Las encomiendas quedaron como resultado medio entre las aspiraciones señoriales de los soldados y el carácter centralista de la Corona española. Fueron "un ejemplo claro de transición de las formas orgánicas medievales a la economía propia de los Estados de la Edad Moderna", dice Zavala (22); el mismo autor los considera como "señoríos imperfectos"(23).

Los encomenderos, además de ejercer la función tutelar de los indios, tenían la obligación de prestar el servicio militar a caballo para la defensa del territorio cuando las autoridades coloniales, así lo requirieran. En la ley de sucesión de encomiendas, existe un párrafo que dice: "y con cargo que hasta tanto que sea (el encomendero menor de edad) de edad para tomar armas, tenga un escudero que nos sirva en las guerras con la costa que su padre servía y hera obligado (24)".

Unicamente las figuras principales del Descubrimiento y Conquista obtuvieron mercedes de carácter señorial. La Recopilación de Indias dispuso para los adelantados: "Si el adelantado (25) cabo principal hubiere hecho bien su jornada y cumplido como debe el asiento, nos daremos por bien servido de su cuidado y diligencia para le hacer merced de vasallos con perpetuidad y título de marqués, u otro con que honrar su persona y casa conforme a lo capitulado"(26) Así encontramos algunos señoríos en América que fueron los que más se aproximaron a la aspiración de los conquistadores: El de Hernán Cortés, que será el tema principal del siguiente capítulo; el ducado de Veragua para los descendientes de Colón, el marquesado de Pizarro en el Perú con: 16,000 vasallos y el ofrecimiento en favor de Pedro de Alvarado (27).

Luis Colón, nieto del descubridor, obtiene en 1536 la Isla de Jamaica en feudo, pero renunció a ella en 1547. "Fué así como la vieja Edad Media Castellana ya superada o en trance de superación en la Metrópoli se proyectó y se continuó en estos territorios de las Indias"(28).

N O T A S

- 1.- Weckmann, Luis.- Panorama de la Cultura Medieval. p.12

- 2.- "Aquí es donde dice Francisco López de Gomara, que salió Francisco de Morla en un caballo rucio picado antes que llegase Cortés, con los de caballo y que eran los santos apóstoles Señor Santiago o Señor San Pedro". Bernal Díaz del Castillo.- 'Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España'. Capítulo XXXIV p.72 (Colección Austral)

- 3.- Weckmann, Luis.- Op. cit. p.14

- 4.- Ots. Capdequi, Jose Ma.- El Estado Español en las Indias.- pp 9 y 10.

- 5.- Ley II tit. I. de la Recopilación de las leyes de Indias. Ots. Capdequi. Op. cit. p. 15.

- 7.- Ots. Capdequi, José Ma.- Instituciones Sociales de la América Española. p. 33

- 8.- Zavala, Silvio.- Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América p. 172.

- 9.- "y fue desta manera: Que desenvainada su espada dió tres cuchilladas en señal de posesión en un árbol grande que se dice ceiba, questaba en la plaza de aquel gran patio, y dijo que si ha bía alguna persona que se lo contradijese, que él lo defendería con su espada y una rodela que tenía embarazada y todos los soldados que presentes nos hallamos cuando aquello pasó respondimos que era bien tomar aquella real posesión en nombre de Su Majestad, e que nosotros seríamos en ayudalle si alguna persona otra cosa contradijese. E por ante un escribano del rey se hizo aquel auto". Díaz del Castillo, Bernal.- Op. cit. capítuloXXXI p. 68.

- 10.- Zavala, Silvio.- Op. Cit. p. 130. En la Conquista de Valencia por el Cid en la de Baleares y de Canarias, en la reconquista de Andalucía se encuentran mesnadas particulares sustentadas y regidas por sus caudillos, sin confundirse con los ejércitos del rey.

- 11.- Ibidem.
- 12.- Weckmann, Luis.- Op. Cit. p. 9.
- 13.- Díaz del Castillo, Bernal. Op. cit. Capítulo CCVII. Ver texto en el Apéndice.
- 14.- Milicia y Descripción de Indias. lib. IV fol 123 Zavala, Silvio. Op. Cit. p. 263.
- 15.- Gobierno del Rem. Lib. II cap. XXIV. Zavala. Ibidem.
- 16.- Ibidem. Cartas de Relación XXII.
- 17.- En 1528 se dictó una cédula para que los conquistadores y pobladores fueran aprovechados en las cosas de Indias. Cedulario de Puga I. p. 73. En 1530 se repitió que fueran favorecidos. Ibidem I p. 178. El 22 de noviembre de 1538 el Emperador ordena que cuando hubiere varios pretendientes con igualdad de méritos, sean preferidos los descendientes de los primeros descubridores de Indias. Recop. de Indias ley 14 tit. 2 lib. III. Felipe II el 27 de septiembre de 1575 ordenó: es nuestra merced y voluntad que sean gratificados los que nos hubieren servido en el descubrimiento, pacificación y población de las Indias. Citado en Zavala Op. cit. p. 26.
- 18.- Cédula del 12 de julio de 1520. Zavala, Silvio. La Encomienda Indiana, p. 33.
- 19.- Zavala, Silvio. Las Instituciones Jurídicas.
- 20.- Zavala, Silvio.- La Encomienda Indiana p. 105.
- 21.- Ibidem. p. 33
- 22.- Ibidem. p. 267.

23.- De Encomienda y propiedad territorial. p. 11

24.- Ots. Capdequi, José Ma. El Estado Español en las Indias.
p. 322.

25.- Adelantado.- Vieja palabra castellana de origen medieval con la cual se designaba al funcionario que ejercía el mando, más con un carácter militar que civil, en los territorios peninsulares fronterizos a los árabes. Ots. Capdequi Ibidem. p.48.

26.- Recop. de Indias, Ley 23, tit. 3 Lib. IV.

27.- Texto en el Apéndice.

28.- Ots. Capdequi, Op. Cit.

C A P I T U L O V

-x- - - - -

EL MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA

- - - - -

MERCEDES CONCEDIDAS A CORTES.

- - - - -

Hernán Cortés, es necesario recordarlo, no había celebrado capitulación alguna con el Monarca. Se encontraba, por tanto de samparado respecto a los premios y recompensas que debía recibir por sus servicios. Audazmente él se había encargado de que Carlos V. Reconociera su empresa, desligándose completamente de la autoridad de Velázquez desde un principio.

En 1525 por Cédula real fecha en Toledo, se le ordena a Cortés trasladarse a España para tratar lo relativo a su juicio de residencia y otros asuntos de la Colonia: "y es muy necesaria vuestra presencia; porque vos, como persona que tiene tanta experiencia de las cosas desta tierra y las ha tratado.... por ende yo vos mando que luego que esta mi cédula vos fuere mostrada, en los primeros navíos que después de su notificación partieren para estos reinos vos partáis e vengáis ante mí sin poner en ello ninguna dilación"(1).

Llegó el Conquistador a España en mayo de 1528, fecha en que

desembarcó en el Puerto de Palos y fué objeto de un gran recibimiento y admiración (mezclada con curiosidad) en todo el territorio que hubo de atravesar para llegar a la Corte; que a la sazón residía en Toledo. Carlos V había expresado grandes deseos de conocer al conquistador de Nueva España y le recibió inmediatamente un día después de su arribo a esa ciudad. El Emperador le dió grandes muestras de consideración y cariño a Cortés, llegando al extremo de irlo a visitar a su alojamiento acompañado de toda la nobleza, cuando se encontraba postrado con motivo de una peligrosa enfermedad de que adoleció a los pocos días de haber llegado a la Corte, lo cuál fué un acto de distinción y favor especialísimos.

Ya Cortés tenía concedidas por el Emperador el tratamiento de Don y un escudo de armas cuya descripción consta en la Cédula dada por Carlos V en Madrid el 7 de Marzo de 1525. (2) Por varias cédulas fechadas en Barcelona el 6 de julio de 1529, Cortés recibió varias gracias y recompensas del Monarca español. La más importante de todas ellas fué la merced de veintitres mil vasallos (3). Era ésta una verdadera concesión señorial; por ella Cortés quedaba teóricamente en poder de un señorío de solariego, como los que existieron en la Península en el siglo XIII. "vos hazemos merced e gracia e donación, pura e perfecta e no revocable, que es dicha entre viuos, para agora e para siempre jamás de las villas y pueblos de... (aquí enumera los pueblos)... que son en la dicha Nueva España, hasta en

número de veynte e tres mill vasallos con sus tierras e aldeas, términos y vasallos y jurisdicción sevil e criminal, alta y baxa, y mero misto imperio, e rentas, oficios é pechos y derechos, é montes é prados é pastos é aguas corrientes estantes y manantes é con todas las otras cosas que nos tuviéremos y lleváremos y nos pertenecieren." Y aún agregaba: "e que todo ello sea vuestro e de vuestros herederos e sucesores e de aquel o aquellos que de vos vuieren titulo causa e razon, para que los podays e puedan vender y dar e donar e trocar é cambiar e henajenar e hazer dello e en ello todo lo que quisieredes é por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia, libre e quita desembargada, avida por justo e derecho título." Se trataba pues, de una donación perfecta de señorío de solariego, hereditario, de "juro de heredad", que gozaba de inmunidad, pues se le concedía la jurisdicción "cevil e criminal, alta y baxa", aunque como en Castilla, los habitantes tenían el derecho de apelación ante el soberano, en este caso el Consejo de las Indias.

Por otra Real Cédula dada en la misma fecha que la anterior, se concedía a Cortés el título de Marqués del Valle de Oaxaca (4) "tenemos por bien y es nuestra merced e voluntad que agora e de aquí adelante vos podáis llamar y firmar e intitular e vos llaméis e intituléis Marqués del Valle que agora se llamaba Oaxaca, como en la dicha merced va nombrado: e por la presente vos hacemos e intitulamos Marqués del dicho Valle llamado Oaxaca"; además se

le nombró capitán general de la Nueva España y del Mar del Sur, -
concediéndosele los "peñoles de Xico y Tepeapulco(5) como lugares de recreo, y confirmósele la propiedad de los dos palacios de Moctezuma en México, que son actualmente el Monte de Piedad y el Palacio Nacional y de unas tierras cerca de la capital, en la Tlaxpana, que tuvieron después el nombre de Rancho de los Tepetates (6).

Sin embargo, por más esfuerzos que tanto él como sus amigos hicieron, Cortés no logró el ambicionado cargo de gobernador o virrey de la Nueva España. Carlos V cuidó de imponer en las nuevas tierras el poder central y reducir la personalidad de los grandes caudillos que las habían conquistado. Ya ausente el Emperador, Cortés celebró con fecha 27 de octubre de 1529 una capitulación con la Emperatriz para el descubrimiento y conquista de las islas del Mar del Sur "capitanía y adelantazgo tan llenos de restricciones que casi equivalen a una distinción honorífica por pasados servicios y a un temor por futuras demasías"(7).

Hernán Cortés había enviado desde España a Juan de la Herrada (o Juan de Rada) con ricos presentes y dos indios "diestros en jugar con los pies un madero torneado", al papa Clemente VII. El Pontífice concedió muchas indulgencias a los conquistadores y tres bulas a Cortés, por ellas se le concedía: el patronato del Hospital de la Purísima Concepción de México y demás iglesias y hospitales que fundase;

los diezmos y primicias de las tierras de que le había hecho merced Carlos V (8) . En la segunda se concedían varias gracias al Hospital y a su Iglesia. La tercera legitimaba a los hijos naturales de Cortés. En esta forma Cortés, al igual que el soberano adquiriría nada menos que el jus patronatus que tratará de ejercer. Así el Marqués poseía teóricamente un gran estado feudal del que era "Señor" en toda la extensión de la palabra y aún más, poseía el patronato del mismo. En los lugares concedidos a Cortés, que él mismo había escogido (9) y que, por tanto, eran los más fértiles de la Nueva España, el rey no conservaba teóricamente, más que las apelaciones en justicia, las minas y la moneda (10).

SITUACION GEOGRAFICA DEL MARQUESADO DEL VALLE

- - - - -

La real Cédula, ya mencionada, en que se le hacía merced a Cortés de veintitres mil vasallos, cita una serie de nombres, algunos irreconocibles, que son los siguientes: "Coyoacán, Tacubaya, Matlalcingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Huastepec, Acapixtla (Ayacapixtla), Yautepec, Tepoztlan, Oaxaca, Cuilapa, Etlá, Texquilavaco (quizá lo que hoy se llama Tlaxiaco), Tehuantepec, Jalapa (en Oaxaca), Ixtaltepec, Atroyatan (quizá es Huaxontán), Cotaxtla, Tuxtla, Tepesca, Ixcaplan, que se llamó "La Rinconada".

El conjunto, dice Chevalier (11) "formaba cinco o seis porciones, de las cuales una de las más importantes era al Sur de Méxi-

RAZON DE LOS CORREGIMIENTOS, Y Alcaldias Mayores de el territorio, y distrito del Estado, y Marquetado del Valle de Oaxaca, y los Pueblos, que lo componen.

Valle de Oaxaca, Cabezera de el Estado.

Santa Maria Villa del Marquésado.
Villa de Lila, se compone de dos Go-
viernos, uno de Principales, y otro
de Mareguales.
Villa de Cuylapa.
San Sebastian.
San Pedro Apostol.
Santa Anna Saguachi.
Villa de Santa Anna Cuilapacoa.
Xoxutlan.
Santa Anna Azompa.
Santo Domingo Tenaxtepeque.
San Miguel Laza, sujeto de Cuylapa.
San Andrés Guazapa.
San Miguelito.
Villa de Santa Maria Azompa.
San Raymundo Xalpa.
San Jacintho.
Santa Catharina.
San Pedro Huizores.
San Juan Chilteca.
Santo Maria Azopa, sujeto de Cuylapa.

Valle de Cuernavaca.

Villa de Cuernavaca.
Tepeztlan.
Yautepeque.
Huaxtepeque.
Yacapixtla.
Nantetelco.
Xoxutlan.
San Miguel Teocaltzingo.
San Juan Teocaltzingo.
Xonacatepeque.
Chalcantzingo.
Tlalquitenango.
Xuytepeque.
Amacuytlapilco.
Ticomán.
Tlaltizapan.
Yxtla.
Xochitepec.
San Francisco Tecala.
Alpoyeca.
San Estevan Tetelpan.
Quauhtlan.
Miacolar.
Ahuecozingo.
Artaholava.
Mizatepeque.
Tequiscuintero.
Tememolzingo.
Tetecala.
Amayaca.
Talinaca.
Tlayacaque.

Panico.
Atotonilco.
Tetelpan.
Tlaxpa.
Panahimalen.
Pueblo de San Bartholomé, y Santiago.
Tequistlan.
Amatitque.
Huaxintlan.
Quauhchichinola.
San Miguel Huautla.
Achichipico.
San Juan Quauhitepec.

Valle de Toluca.

Villa de Toluca, que oy llaman la
Ciudad de San Joseph, esta reparti-
da en tres Parcialidades Mexica-
nos, Maltanzingos, y Otomites.
Toto-cuitlapilco.
San Bartholome Tlatilulco.
San Geronymo.
San Geronymo.
San Pedro.
San Matheo.
San Miguel Tlorazquitapilco.
Santa Anna Capultlan.
San Francisco Calxatlahuaca.
La Transfiguracion.
San Pablo.
San Andrés.
San Christoval.

Jurisdiccion de Coyoacan.

Villa de Coyoacan.
Santo Domingo Mixcoac.
Pueblo de San Jacintho.
Villa de Tacubaya.
San Augustin de las Coevas.
San Pedro Quaximalpa.

Jurisdiccion de Charo, en Michoacan.

Villa de Charo Matlazingo.
Pueblo de Patamba.
Pueblo de Tziflu.

Jurisdiccion de Tuzla.

La Villa de Tuzla.
Villa de Cotantla.
San Juan de la Rincoada.

Jurisdiccion de Xalapa.

La Villa de Xalapa, comprehende las
Haziendas del Mayorazgo.

co, la ancha depresión de Cuernavaca y del actual estado de Morelos, además en las cercanías de la capital: Coyoacán y Tacubaya, al Oeste, el valle de Toluca; al sudeste la zona de las "cuatro villas", Oaxaca, Cuilapa, Etlá y Tezquiaco (Tlaxiaco?), en los alrededores de Antequera, (Oaxaca), que se unía con el Istmo de Tehuantepec". Hemos de añadir en la costa del Golfo, Tuxpan y algunos pueblos cercanos a Veracruz, y parte del actual estado de Michoacán (Charo.).

No debemos olvidar que, además de estos pueblos, estaban incluidas sus aldeas y términos que van a ser noventa y dos pueblos en total con más de veintitres mil vasallos. "El Estado del Marquesado del Valle de Oaxaca, incrustado en el gobierno y Capitanía General de la Nueva España, se componía de noventa y dos pueblos, conforme a las siguientes jurisdicciones: 1) Las Cuatro Villas del Marquesado de Oaxaca, con veinte pueblos; 2) Cuernavaca con cuarenta y cinco pueblos; 3) Toluca, con catorce; 4) Coyoacán con seis, entre ellos San Agustín de las Cuevas hoy Tlalpam y San Angel; 5) Charo en Michoacán con tres; 6) Santiago Tuxtla con tres y 7) Jalapa de Tehuantepec con uno". (12).

LIMITACIONES AL SEÑORIO DE CORTES.

- - - - -

"Comenzaba a constituirse en el corazón de Nueva España, un gran estado feudal, una como lejana réplica de lo que había sido en Europa el ducado de Borgoña"(13). Los juristas reales no podían permi

tir al nuevo Marqués una autoridad tan absoluta, sobre todo teniendo en cuenta la política regalista de la Corona y, al darse cuenta de la excesiva concesión que le había sido hecha, no tardaron en limitarla y recortarla por todos los medios a su alcance.

Ya desde su partida a España, los miembros de la primera audiencia se habían encargado de despojar a Cortés de sus bienes, a pesar de una Cédula Real en que se ordenaba respetarlos (14). Se apoderaron de las casas y tiendas que tenía en la Ciudad de México, de huertas y tierras en Coyoacán y Tacubaya (15). No sólomente tomaron para sí sus propiedades, sino también los tributos y acumularon en su contra una serie de acusaciones. Son famosos los procesos contra los licenciados Matienzo y Delgadillo y contra Nuño de Guzmán que Cortés hubo de seguir a su regreso de España (16) y aunque casi todos estos pleitos fueron fallados en favor del Marqués sus propiedades sufrieron grandes pérdidas.

Cortés había contraído matrimonio en España con doña Juana de Zúñiga y ambos regresaron a México en julio de 1530. La primera Audiencia, temerosa de lo que pudiera suceder al entrar Cortés en la Ciudad de México, comenzó a hacer preparativos para su defensa. Afortunadamente, llegó una Real Cédula (17) ordenándole al Marqués no entrar en la ciudad y permanecer a una distancia de diez leguas de ella. Cortés se estableció en Texcoco a donde su situación llegó a ser delicada, debido a la afluencia de visitantes y a la escasez de alimentos.

La influencia de Hernán Cortés era muy grande en la colonia, tanto indios como españoles estaban acostumbrados a verlo y tratarlo como al hombre más poderoso y la máxima autoridad en Nueva España; por tanto tenía que chocar con cualquier autoridad que viniese de España. Los oidores de la segunda Audiencia así lo comprendieron desde el momento de su llegada y decidieron que con prudencia y energía debían "colocar a Cortés en el lugar que debía tener como vasallo poderoso; pero siempre como vasallo" (18).

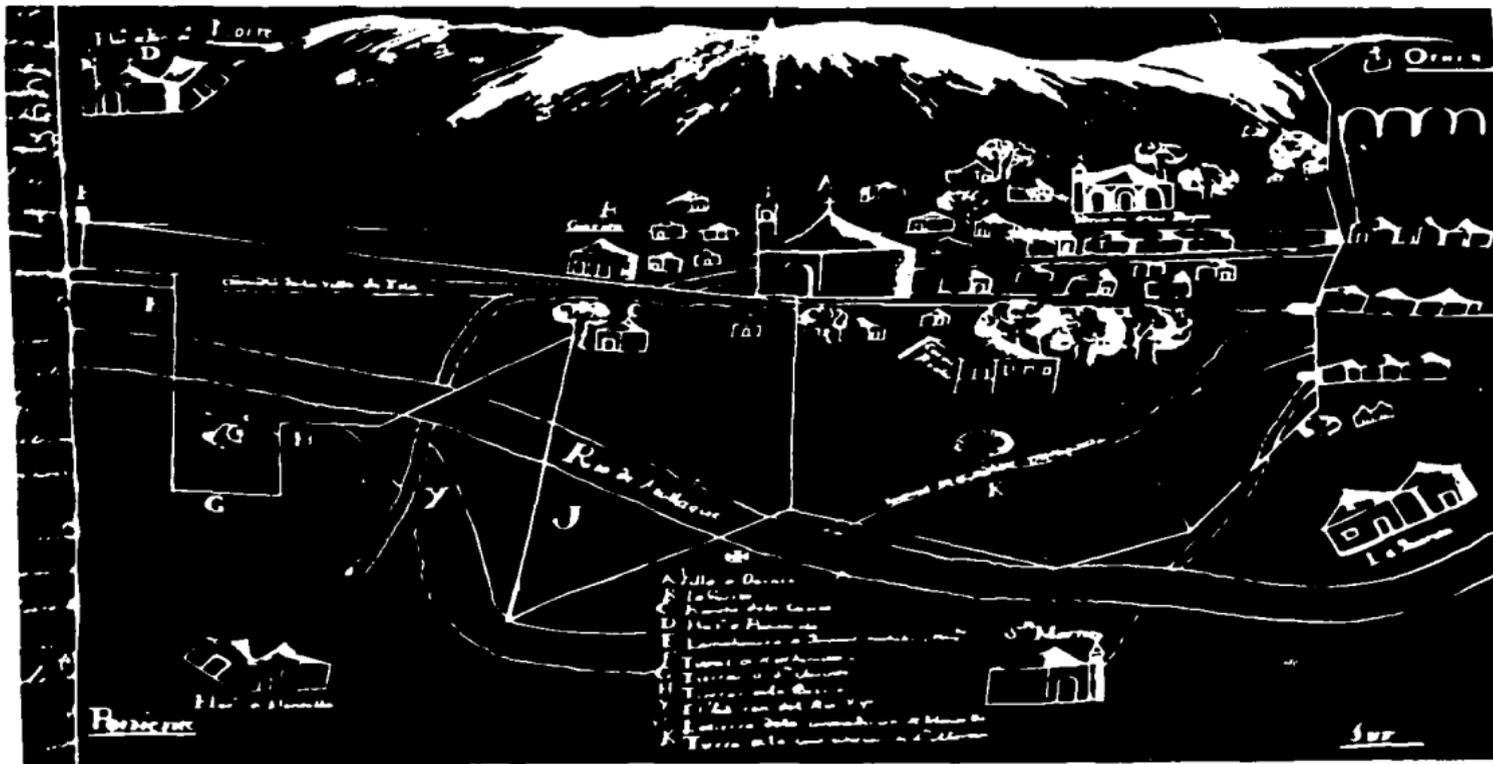
LOS VEINTITRES MIL VASALLOS. - La merced de los veintitrés mil vasallos fué el origen de una de las mayores contiendas entre Cortés y el fiscal de Su Majestad. A la segunda Audiencia correspondió el recuento de los veintitrés mil vasallos; ella sostenía que la cuenta debía hacerse por individuos según el sistema que se llevaba en la Real Hacienda; Cortés, fundándose en la oscuridad de las palabras de la Cédula en que se le concedían aquellos vasallos, sostenía que debían contarse por tales los padres de familia o cabezas de casa sin atención al número de personas de que constara la familia. Nombráronse personas por parte de ambos bandos para hacer el recuento; pero no lograron ponerse de acuerdo. Convinieron consultar a la Corte respecto a este asunto, obligándose Cortés a la debida restitución si las villas de que era depositario contenían una población mayor a la concedida.

"Era una cuestión de soberanía en que la Corona tomaba posición antifeudal y el Marqués pretendía una verdadera desmembración de

los derechos de la potestad regia" (19). Cortés tenía gran interés en que esto se resolviese, así lo vemos en una carta que dirige al licenciado Núñez, su apoderado en España (20): "os he escrito muy encargadamente sobre esto de los vasallos, así porque yo recibo muy mala obra en no tener cosa muy conocida mía y muy asentada para yo poderlo beneficiar como cosa mía, y lo otro porque en lo que tengo no hay los XXIIIIV vasallos con más de siete mill y lo otro porque estos oidores me quitan cada día un pedazo".

Don Antonio de Mendoza fué nombrado Virrey de la Nueva España el 17 de abril de 1535 y entre sus instrucciones estaba fijar a Hernán Cortés el número de 23,000 para sus vasallos (21). Este proceso continuó sin que Cortés recibiera ningún fallo favorable, entre otras cosas, este asunto le hizo regresar a España en 1540, donde fué objeto de vejaciones y menosprecio por parte del Emperador, de quién no logró obtener una audiencia.

A pesar de las insistencias de Cortés, el asunto no se decidió sino hasta después de su muerte (acaecida en Castilleja de la Cuesta el 2 de diciembre de 1547) y el fallo le fué contrario; pero el Rey Felipe II, por cédula fecha en Toledo el 16 de diciembre de 1562, en consideración no sólo a los servicios de don Fernando, sino también a los de su hijo don Martín, mandó se le dejasen todas las villas concedidas a don Fernando sin limitación de número de vasallos, a excepción de la Villa y Puerto de Tehuantepec, que se reservó para la Corona; com-



División de la Raya Marquesana
en Tierras de la Antigua Antequera.

pensándole el importe de los tributos que de ella sacaba (22).

LOS ESPAÑOLES DENTRO DEL MARQUESADO DEL VALLE.-

Otra forma de limitar la autoridad de Cortés fué declarando que los españoles que habitasen dentro del Estado del Valle no podían ser considerados como sus vasallos, a semejanza de los hidalgos castellanos que dependían directamente del soberano en los "lugares de señoríos". La reacción de los marqueses fué evitar la fundación de villas de españoles dentro de su estado, para que su jurisdicción no se viese limitada. En un documento (23) se hace mención a ésto cuando el virrey don Luis de Velasco ordena que los naturales de Tehuantepec obedezcan a Juan Cortés por su cacique y gobernador:" e así mismo mando que tengan todo miramiento al Marqués del Valle y a sus justicias y haga buen acogimiento a los españoles vecinos desta villa".

ANTEQUERA.- Es famoso el pleito entre Cortés y los miembros de la primera Audiencia y otros españoles por la población de la ciudad de Antequera, que quedaba dentro de los límites de las posesiones del Capitán General, quien varias veces ordenó fuese despoblado. Sin embargo, durante el viaje de Cortés a España sus enemigos la hicieron poblar "por cuarta vez" dándole el nombre de Antequera. Ya antes algunos conquistadores y miembros de la Primera Audiencia lo habían acusado de haber hecho despoblar tres veces la villa de Oaxaca"con el interés de aprovechar él solo y sin dificultades el tributo de los indios y las grandes riquezas naturales que allí había". Los oidores hicieron

concesiones en Antequera principalmente a sus parientes y parciales, con el objeto de disminuir el poderío de Cortés.

Diego de Porras se quejó ante la audiencia (año de 1533) como procurador de la ciudad de Antequera del Valle de Oaxaca, diciendo que el Marqués se creía dueño de la ciudad y el Valle de Oaxaca y mortificaba mucho a los habitantes "por que vos el dicho Marqués no habéis tenido ni tenéis señorío en la dicha ciudad ni valle, salvo en Cuilapa e Guaxaca y Etlá que tenéis en encomienda en nuestro real nombre"(24). Por otra parte Cortés se expresaba así: "En esta tierra es muy estimada la provincia de Guaxaca donde yo tengo alguna cantidad de pueblos que entran en los 23,000 vasallos y pretendo, como es la verdad, que un pueblo de cristianos españoles que allí está poblado, que se llama Antequera, es mío porque entra en el término de lo por mí nombrado en la dicha provincia, e oidores pasados lo hicieron poblar por repartir la tierra y que yo no lo hubiese"(25).

El Marqués del Valle pretendió tener jurisdicción y derecho a percibir los tributos de la villa de Antequera, a lo cuál se opuso desde luego, el Ayuntamiento de la mencionada villa. En Tehuantepec, en donde se encontraba Francisco de Paz de Alcalde por Cortés, todos los que salían huyendo de la justicia de Antequera encontraban asilo, y los pueblos de las inmediaciones de esta Ciudad (Xochimilco, Xalatlaco, Chapultepec, Mexicapán y Santa María del Marquesado) se ensanchaban por orden de Cortés, procurando llegar lo más cerca posible de la villa de españoles. Los regidores de la villa se quejaron al Rey y Carlos V en

1532 dió el título de Ciudad a la villa de Antequera y la reina doña Juana, concedió en la misma fecha una legua de terreno en contorno a la población, para ejidos, huertas y estancias. Cortés se opuso diciendo que éso era en perjuicio de los indios y el fallo fué adverso a la Villa de Antequera (26).

A pesar de todo, la ciudad de Antequera quedó contigua a la Villa del Marquesado que pertenecía al Estado del Marquesado del Valle. "Un árbol grande tras el Convento de religiosas Recoletas de Santa Mónica, era la frontera que dividía la jurisdicción del Corregidor de la ciudad de Antequera de Oaxaca de la del Alcalde Mayor de la Villa del Marquesado" (27). En 1686 se llevó a cabo un "amojonamiento de la jurisdicción del Marquesado del Valle con la raya y tierras de la ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca"(28).

Existe una Cédula incompleta (29) de Carlos V, que es de interés vital, porque el soberano limita la cesión que había hecho a Cortés y ordena a la Audiencia considere propiedad de la Corona algunos sitios, entre ellos algunos de los dados a Cortés, como Cuilapa "donde dicen que son las buenas minas de oro", Tehuantepec y "los lugares españoles que están poblados e se poblaren". Item "todos los puertos de mar". A pesar de ello, sabemos que don Hernando y sus sucesores siguieron teniendo en su poder Cuilapa. Tehuantepec perteneció al Marquesado hasta 1560, en esta fecha, Felipe II dió una Real Cédula de Confirmación de la donación, en la cuál se cambia al Marqués la villa y puerto de Tehuantepec por otras tierras del dominio real, con la misma cantidad de rentas y dinero (30).

AGUAS, MONTES Y PASTOS.- Desde 1531, los oidores de la Segunda Audiencia habían denunciado las pretensiones de Cortés, quien consideraba los bosques y pastos de su estado como "coto suyo"(31) y alegaban que aún el Rey no podía enajenar "cosa tan pública". A pesar del texto de la Real Cédula en que se ordenaba que quedaban incluidos en la merced "montes, é prados, é pastos é aguas corrientes, estantes y manantes", la Corona decretó que "los montes e pastos e aguas deven ser comunes para los españoles" (32) quedando así, limitado el uso exclusivo de ellos por parte del Marqués.

A pesar de ésto los marqueses continuaron defendiendo su posesión y al mismo tiempo, la Corona los consideró como realengos. En una Real Cédula de 1719 se ordena que se revisen los títulos de posesión de "algunos vasallos españoles e indios (del estado del Valle) que gocen de tierras o aguas sin legítimo título hagan que contribuyan con lo que fuere justo", y continúa, "os ordeno que todo el caudal que produjere la venta de tierras y aguas y baldíos o sus composiciones en el referido Estado, lo metáis con comunicación al virrey de estas provincias a la tesorería general de la Corte" (33).

La cuestión del aprovechamiento de aguas fué objeto de constantes pleitos sobre todo en el Valle de Toluca. Todavía en fecha muy posterior el Duque de Terranova, que había heredado el Marquesado (debido a diversos matrimonios por línea femenina, de los descendientes de Cortés), pide se cumpla la merced hecha a Hernán Cortés por Carlos V,

y su procurador alega: "de suerte que viene a suceder que teniendo el Exmo. Sr. Duque las aguas de sus tierras y por consiguiente reducidas a su dominio, carece de la disposición de ellas, en disminución de su patrimonio, daño de sus vasallos y transgresión de la citada merced"(34).

PATRONATO ECLESIASTICO Y DIEZMOS.- Ya hemos anotado como el Papa Clemente VII había concedido a Cortés el Jus Patronatus de las tierras que le habían sido concedidas y "pedir y percibir los diezmos y primicias de los habitantes de las mismas tierras". El Marqués hizo presentar esa Bula al Consejo de Indias; pero éste nada resolvió y la reina envió cédula a la Audiencia ordenándole pedir la Bula original a Cortés y enviarla; entre tanto, le prohíbe usar de ella puesto que iba en perjuicio del real patronato que los monarcas españoles tenían en las Indias (35). Añadía que Cortés no debió recibirla sin la debida autorización real. Se notificó a Cortés esa cédula en Ayacapixtla, cerca de Cuernavaca. El Marqués contestó que "obedecía, pero no estaba dispuesto a cumplir" (fórmula derivada de la doctrina escolástica de la resistencia y empleada en el Derecho Medieval Español (36), porque el Papa le había hecho esa concesión en recompensa de los grandes servicios que había prestado a la causa de la fé (37).

Los diezmos, como Renta de la Corona, estaban arrendados a Gerónimo Frías y éste intervino demandando al Marqués por 1,500 pesos de oro. El Marqués apeló ante el Emperador de la sentencia dada por la

Audiencia , le fué negada la apelación y se le condenó en enero de 1532 a pagar todo lo reclamado ya que todos los diezmos de Nueva España, pertenecían al rey. En otra Real Cédula de Carlos V a la Audiencia, se ordena que los españoles paguen el diezmo que les corresponde y hace mención especial de los pueblos del Marquesado del Valle (38). Todavía en 1578 vemos un proceso entre Jerónimo Pérez de una parte y de la otra don Martín Cortés, segundo Marqués del Valle, del diezmo que es obligado a pagar a esta Santa Iglesia de la ciudad de México de los tributos de las mantas que son obligados a dar los pueblos de Cuernavaca, Guastepeq. Yautepec y Acapistla". Además se le hace cargo de los diezmos de Toluca, Coyacán y Tacubaya. La parte del Marqués alega que los indios están exentos del diezmo por orden real y que el Estado paga del tributo que de ellos recibe a los clérigos y gastos de las iglesias; por lo tanto afirma que el arzobispo no puede exigir los diezmos, sino la parte que queda de ellos después de pagar a los clérigos y gastos de las iglesias" que no queda nada". Se condena al Marqués a pagar las 2,200 fanegas de maíz que por concepto de diezmo debía a la iglesia. (40)

PROPIEDAD DE LA TIERRA DENTRO DEL MARQUESADO DEL VALLE
DE OAXACA

"En el Marquesado del Valle de Oaxaca existió la tendencia a reproducir la situación del solariego español, es decir, atribuir al señor la propiedad territorial de los términos y dar al tributo la calidad de renta

territorial, pero se sujeta a duras pruebas de una parte, por la complejidad de la situación territorial de los vasallos indios y de otra por el creciente regalismo del gobierno de Nueva España, que recorta en ése y otros muchos aspectos, las facultades del señorío"(41).

Los tributarios indios del Marquesado, a semejanza de los solariegos de España, habían adquirido estabilidad en sus derechos a la posesión de la tierra y no podían ser despojados arbitrariamente de sus propiedades, ya sea comunales o individuales. "La modernidad del derecho indiano, el auge de la realeza y los resultados de la vida concejil, unidos a la preexistencia de la propiedad indiana, contribuyeron sin duda a afirmar la independencia de esos derechos"(42).

Hernán Cortés había donado al Hospital de Jesús ciertas tierras del pueblo de Coyoacán, sin embargo, después pone en duda el derecho que pueda tener a ellas como "señor" del lugar "no sé si hay parte a quien pertenezca algún derecho de ellas, e a mí no me pertenezcan como a señor del dicho lugar, o de otra manera, mando que se les restituya a cuyas fueren o se les pague lo que valieren como sus dueños más quisieren"(43). En el capítulo 40 del mismo testamento, se relata como se han tomado tierras para "huertas, viñas, algodinales y otros efectos" ordena "se averigüe e se sepa si estas tales tierras eran propiamente de algunos de los naturales de aquellos pueblos, siendo así mando que se les restituyan". Cortés reconoce que su derecho de propiedad puede ser compatible con el de sus vasallos. En efecto, la propiedad de los indios siempre fué protegida por parte de la Corona y se trató de conservar hasta donde fué posible, el sistema de posesión que

existía en la época prehispánica.

Existen varios documentos en que los naturales del Marquesado piden se les devuelvan las tierras que han sido usurpadas por los marqueses. Es conocido el pleito que los indios de Coyoacán siguieron en contra de "don Martín Cortés y de su padre don Hernando sobre casas, huertas, tierras y servicios personales en las villas de Coyoacán, Tacubaya y en la Ciudad de México", piden se les restituyan las casas y tierras (mil brazas de largo y seiscientas de ancho) que el marqués les había tomado. La parte del marqués alega que él como conquistador había repartido tierras y huertas estancias y cabañerías a sus compañeros y que él, como uno de ellos, podía tomar esas tierras (44). Se enfrentan aquí, los derechos de conquista con la propiedad territorial de los "vasallos" antes de aquélla.

El 21 de julio de 1544, el fiscal de la Corona, Lic. Cristóbal de Benavente, acusó criminalmente en la Audiencia de México a Hernán Cortés y a sus criados de haber llevado tributos fuera de la tasación y despojado a los indios de Cuernavaca de sus propiedades. Es este un proceso muy largo e interesante, pues la acusación abarcaba todas las formas de propiedad indígena que podía haber en el señorío (del cacique, de los principales, de los pueblos en común y de los macehuales). El marqués va restituyendo o celebrando con los indios, contratos de alquiler por las tierras que les tenía ocupadas; luego reconoce el derecho de propiedad de aquéllos (45). El litigio continuó aún después de la muerte del primer marqués y el primero de Octubre de 1549 se celebró un concierto entre los indios principales de Cuernavaca

y el licenciado Altamirano, en nombre de don Martín Cortés, ante el doctor Melgarejo, juez de comisión. Se ordenó a la parte del Marqués a pagar las obras del ingenio, casas y molino; restituir las tierras; pagar renta por las que no fueren de particulares.

A pesar de los deseos de los marqueses del Valle, el derecho territorial indígena existió independientemente del dominio del señor, y éste debía pagar renta si ocupaba tierras de tributos de la comunidad. Desde 1538, Cortés propuso que se armonizara el sistema de propiedad indígena con el régimen del solariego español; el Marqués gozaría del dominio superior de las tierras de señorío y en reconocimiento del mismo, recibiría tributos y rentas de naturaleza real, es decir, por razón de la tierra cultivada y no de la persona del vasallo; los barrios continuarían administrando comunalmente las tierras y arrendándolas a los labradores indios con la carga de pagar el tributo (46). En 1550, la reina da una cédula ordenándole al virrey don Antonio de Mendoza que investigue si el Marqués les pide demasiados tributos "e si algunas tierras o heredades hubiere tomado e ocupado a los dichos indios, se las hazer luego volver e restituir" (47).

Los marqueses encontraron otros medios de ampliar el dominio eminente sobre las tierras de su Estado y éste fué adquirir a bajo precio las zonas más fértiles con que formaran sus haciendas. El ingenio de Tuxtla "con muchas y muy buenas tierras que todas son compradas y pagadas a los indios" (48). El ingenio de Tlaltenango

producía ocho mil arrobas de azúcar anualmente. También en Oaxaca, el Marqués había comprado en ETLA (1543) por ejemplo, tierras a los naturales donde edificó casas, un molino y sembrados de trigo y morales "lo cuál todo le emos vendido al dicho Diego de Guinea en nombre del dicho Marqués del Valle por cien pesos de oro". Más tarde en 1644 "fué rematado el dicho molino e tierras en Lucas de Jáuregui por Rafael Pinelo en ocho mil y dos pesos de oro común (49). En Oaxaca poseía estancias de ganado cuyas tierras habían sido compradas a los indios y en las cuáles tenía el ganado procedente de Tehuantepec, que abastecía "todas las carnicerías de Oaxaca"(50).

En esta forma, los marqueses respetaban la propiedad de sus vasallos y la adquirían para sí legalmente. En algunas ocasiones los indios, como en el caso de ETLA, pusieron pleito a españoles que poseían estancias de ganado cerca de sus tierras por ser perjudicial a sus siembras; el Marqués se protegía en esta forma de la infiltración de españoles en su territorio, ya que, como hemos dicho, éstos no quedaban bajo su jurisdicción (51). Es muy probable que el marqués haya tomado posesión personalmente del suelo en Tehuantepec y tal vez en otros sitios. Su testamento dice: "En algunos lugares de mi estado algunas tierras han sido tomadas para huertas y viñas (52).

Los dos primeros Marqueses defendieron siempre la merced hecha por Carlos V y trataron de ejercer el "señorío" de sus posesiones por cuantos medios estuvieron a su alcance. Existen varios pleitos en-

tre Don Martín Cortés y el fiscal de Su Majestad sobre restitución de pueblos del Estado y en muchos casos el fallo favoreció a don Martín (53). Comprometido éste en la Conjuración que lleva su nombre (1565-66), fué castigado con el "secuestro" de su estado (1567). Durante ese período, los bienes del Marquesado, que había sido instituído en mayorazgo desde 1535 (54), sufrieron grandes pérdidas. Se acabaron los platíos de moreras y disminuyeron mucho todos los demás ramos de la especulación. En 1574 se le hizo restitución de su patrimonio, pero privándole de la jurisdicción civil y criminal, en cuyo ejercicio quedaron los justicias ordinarios. Fué al tercer marqués, don Fernando, a quien se le restituyó la jurisdicción civil y criminal (55).

A partir de 1574, los marqueses segundo y tercero parecieron acatar la autoridad de los virreyes como un hecho consumado, pues consiguen o solicitan mercedes de estancias como simples encomenderos. En 1589 seis, del virrey Villamanrique (56); en 1597 dos hacia la desembocadura del río Alvarado; en 1592, hacia el rumbo de Tehuantepec otras dos (57).

Don Pedro Cortés Ramirez de Arellano, cuarto Marqués del Valle, va a intentar, quizá por última vez, restaurar su autoridad y derechos señoriales en las tierras del Estado.

TIERRAS BALDIAS O YERMAS EN EL ESTADO DEL VALLE

Nuevamente vemos en este aspecto la continua lucha entre el po-

der centralista de la Corona española y la determinación de los marqueses de conservar sus posesiones con los mismos derechos y facultades que los señoríos de solariego en la Península. De acuerdo con la merced hecha por Carlos V a Hernán Cortés, que es muy vaga en este aspecto, se le concedían "montes, e prados e pastos e aguas" "e con todas las otras cosas que nos tuviéremos e lleváremos y nos pertenecieren". Estaban incluídas entre estas "otras cosas" las tierras baldías?. La Corona, desde luego, va a negarlo.

Entre las fincas rurales de los marqueses, Atenco (58), estancia cercana a Toluca, fué poseída sin otro título que la propia voluntad de su fundador y posiblemente, como ya hemos dicho, algunas de las estancias de ganado que poseía en Tehuantepec.

DONACIONES DE TIERRAS HECHAS POR LOS MARQUESES.-

Hernán Cortés había hecho merced de un pedazo de tierra "baldía" a su mayordomo Bernardino del Castillo (1536), como si se tratase de un "señor feudal" dando merced de tierras a uno de sus "vasallos", "con sus árboles, piedras y aguas". Cortés no estaba seguro si este pedazo de tierra le pertenecía o no, ya que en la cláusula 39 de su testamento don de manda ver si de las tierras que se han tomado hay algunas que pertenezcan a los indios "e lo mismo mando que se haga y entienda en lo tocan te a cierto pedazo de tierra que yo dí los años pasados a Bernardino del Castillo, mi criado, en términos de Coyoacán"(59).

Don Martín Cortés también hizo donaciones de estancias y caballerías de tierra, por medio de su alcalde mayor en Tehuantepec. Gobernaba entonces don Luis de Velasco, celoso guardián de la autoridad real quien ordenó: "mando al que fué alcalde mayor y justicia de la dicha provincia de Tehuantepec que de aquí adelante no se entremetan a dar ni den sytyos, estancias de otra cosa alguna en los términos de la dicha provincia a persona alguna sin que para ello intervenga facultad de su magestad o en su real nombre"(60), dando como razón los perjuicios que se causaban a los indios; el verdadero motivo era que las mercedes de tierras eran prerrogativa real.

Los primeros virreyes habían concedido algunas estancias o caballerías a españoles del Marquesado, tanto en Toluca como en Tehuantepec. Después de la conjuración y el secuestro del Estado se hizo aún más frecuente el uso de otorgar mercedes dentro del Marquesado, afirmando en esa forma la autoridad real y sus derechos.

Don Pedro Cortés, cuarto Marqués del Valle, heredó el mayorazgo en 1602 y va a adjudicarse la autoridad sobre las tierras de su estado, en tal forma, que quizá ni el mismo Cortés llegó a hacerlo. Encontramos varios documentos de pleitos entre el fiscal de Su Majestad y don Pedro Cortés, por la ocupación que éste había hecho de tierras baldías pertenecientes a su Estado. En 1628 se lleva a cabo un "litigio entre don Diego González de Cuenca, fiscal de Su Majestad y don Pedro Cortés, Marqués del Valle, sobre las tierras yermas, baldías y despobladas del Estado del dicho marqués y las vacantes por muerte de indios

abintestado". "Declaramos que dichos bienes mostrencos pertenecen a su majestad y no al dicho marqués y condenamos al dicho marqués a que vuelva y restituya a la Real Hacienda lo que de ellos hubiere llevado y percibido"(61).

En 1610 el fiscal de S.M. Juan Paz de Vallecillo acusa a don Pedro Cortés y a Jerónimo de Leardo, gobernador de sus estados, de haber usurpado lo que al Real patrimonio pertenecía, " se habían entrometido y entrometían en dar y conceder por ventas, arrendamientos y otros contratos las tierras baldías, yermos, despoblados, términos, ejidos, pastos, solares, montes, huertas y otros edificios y suelos que se habían adquirido por derecho de bienes vacantes, subcesiones de herencias de los que habían muerto sin herederos o por otros derechos." Esto prueba que don Pedro Cortés actuó como poseedor de los baldíos y tierras vacantes, haciendo valer la Real Cédula de julio de 1529 en que Carlos V hacía una donación tan amplia como vaga, a la que, como hemos visto, se le van poniendo poco a poco diques para evitar que la autoridad de los marqueses lo grara equipararse a la del soberano. En este documento se dice que el Emperador únicamente le había concedido a Cortés "la jurisdicción y el derecho de tributos" (62).

Don Pedro Cortés dá a su apoderado Leardo orden de que "pueda levantar y levante en tierras del dicho mi estado cualquier estancia o estancias de granjerías de ganado mayor o menor en las partes, sitios y lugares que fueren más acomodadas". En el mismo proceso la par-

te del marqués asegura que el fiscal no se ha "molestado ni en ver la donación hecha por Carlos V" " y lo que el Rey da no lo puede quitar pues es en pro de la autoridad y dignidad real el cumplir lo prometido"(63).

Aún más, se atreven a pedir la revisión de las mercedes hechas por los virreyes en términos de su Estado y a pedir su restitución al Marqués. Acusa especialmente al Marqués de Montesclaros que " Se ha entremetido a dar a diferentes personas caballerías de tierras, montes y sitios de estancias y de molinos, dehesas, prados y otras cosas" (64).

Además se atreve a pedir que se le den testimonios de que esas mercedes han sido hechas en tierras dejadas por muerte de indios, es decir, la parte del marqués se atreve a pedir una prueba de que esas mercedes han sido otorgadas "en Tierras vacantes". Es un verdadero desafío a la autoridad virreinal.

Don Pedro, gracias a la indulgencia de Felipe IV y a la protección del Virrey Marqués de Gelves y Conde de Priego; vino a la Nueva España a encargarse personalmente de la administración de su Estado y a restablecer su casa. Ya hemos visto que se ocupó de ello con gran acierto. Otra de las medidas tomadas por el Cuarto Marqués fué dar en enfiteusis todas las tierras que no podía cultivar personalmente, y principalmente las que poseían los españoles en su estado, medida muy acertada ya que en esa forma demostraba su señorío sobre ellos. Dió a censo perpetuo, o por tiempo limitado, muchas de las

tierras de su Estado. "Juan García Meizin, vecino de la jurisdicción de Yautepec pidió a dicho señor Marques le hiciere merced de darle a censo perpetuo cuatro caballerías de tierra en la jurisdicción de Cuernavaca".(65), debiendo pagar 26 pesos de oro común cada caballería a partir de enero de 1620, " lo ha de pagar al fin de cada seis meses". Otro contrato común por un "sitio de ventas una caballería de tierra en la parte que llaman Michiapa a censo perpetuo, "en precio de cincuenta pesos de renta." El mismo arrendatario Martín Ruiz pide se le concedan tierras baldías" Pedazos de tierra, baldíos y eriazos, sin agua en pedregales y cerros en que habría seis sitios distancia para ganado menor y cuatro cavallerías de tierra" (66),... "Con todas sus entradas y salidas, pastos, aguas, abrevaderos"... " quedándome como queda sobre ello el dominio directo porque solo, es para el dicho capitán Ruiz de Zavala y sus subcesores el útil y le doy poder y facultad para que pueda tomar la posesión del". Existe otro curioso documento (67) de un pleito de posesión de tierra ya que parte de ellas de Juan Ortiz se le habían otorgado por las autoridades reales pues eran tierras vacantes y, por lo tanto pertenecían al soberano; en cambio Alonso Gaitán tenía títulos dados por el Marqués don Pedro Cortés. Una vez más vemos la eterna disputa entre los marqueses y el soberano.

En otra ocasión, Don Pedro concede a Andrés García del Aguila, criado suyo, tierras a censo perpetuo, pero para ello ha consultado antes a un abogado de la Real Audiencia"el cuál dió su parecer poderse hacer la merced".(68). Don Pedro forma un gran latifundio con su Estado en el cuál las tierras eran explotadas directamente por él o por sus vasallos o

tributarios indios o dadas a censos a españoles. Don Pedro se extralimitó y ya hemos visto cómo el fiscal de la Corona había iniciado desde 1610 un pleito en su contra por los bienes vacantes por muertes de indios; éste fué un proceso muy largo, cuya sentencia definitiva fué contraria al Marqués (1628). La contradicción del apoderado de los marqueses no fué rechazada sino hasta 1634 y la aplicación se retrasó hasta 1642, cuando Don Pedro ya tenía varios años de muerto.

En don Pedro se extinguió la línea masculina de Cortés, falleció en la ciudad de México, el 30 de febrero de 1629 sin dejar sucesión legítima, quedando como heredera del mayorazgo la hija de su hermana doña Juana (69) y de don Pedro Carrillo de Mendoza, doña Estefanía Carrillo de Mendoza, quien fué la heredera efectiva del Marquesado a la muerte de don Pedro. Doña Estefanía, quinta marquesa del valle de Oaxaca, casó con el IV Duque de Terranova, don Diego de Aragón. La hija de ambos, doña Juana, casó con el V Duque de Monteleón, quedando desde entonces vinculados en su descendencia los títulos de Marqués del Valle de Oaxaca, Duque de Terranova y Duque de Monteleón.

A partir de entonces (1629), los marqueses ya no habitaron en la Nueva España, sino en la Metrópoli y, a partir de la VI Marquesa, en Italia. Esto influyó para que la Corona afirmara sus derechos en el Marquesado del Valle y ocupara las tierras yermas y vacantes por muerte de indios, percibiendo los censos impuestos por el cuarto Marqués, cobrándose derechos de "composición" para confirmar en nombre del

rey los títulos de tierras que se consideraban insuficientes.

Los Duques de Terranova conservaron únicamente los tributos de sus vasallos, la jurisdicción y el título de Marqueses del Valle de Oaxaca. El estado era gobernado por sus Administradores, Alcaldes Mayores y Jueces.

TRIBUTOS Y SERVICIOS PERSONALES

OBLIGACIONES DE LOS VASALLOS

Respecto a los tributos y servicios personales de los "vasallos" indios, se trató de seguir el sistema que tenían antes de la Conquista. Cortés apoyaba, desde luego, dicho sistema y aún trató de conservarlo, pero el sistema español de tributos en las Indias impuso por cada indio una suma igual, sin tener en cuenta las tierras de propiedad del tributario. Parece que durante algún tiempo los vasallos de Cortés siguieron usando su sistema antiguo de tributación. En 1533 se ordenó que los tributos del Marquesado fueran tasados en la misma forma que los de encomienda y se hicieron las primeras tasaciones hacia 1537 que el doctor Quesada perfeccionó en 1551, cuando visitó algunos pueblos del Marquesado. Así los tributos adquirieron el carácter de contribución personal, alejándose tanto de las infurciones castellanas como de los tributos de las tierras indígenas (70). Ese año con motivo de la visita del licenciado Valderrama, se trató de transformar el tributo personal de los indios en real, reduciendo las tierras tributarias en terrazguería y solariego. El marqués aceptó de buen gra-

do, pero no siguió adelante ese sistema. Después de 1563, los tributos continuaron siendo personales.

En 1536, Cortés percibía una renta líquida de cuatro mil seiscientos ochenta pesos de minas, de los pueblos de su marquesado que estaban comprendidos en trece corregimientos siendo éstos: Totolapa, Tezcuco y Tepecimatlán, Tequiquilco, Talistaca, Mitla y Tacolula, Cacotal, Tamacula, Zapotlán y Trisjía, Amula y Taquesco (71).

Los pueblos del mismo Marquesado, según relación de 1570 daban los siguientes tributos:

Coyoacán	rentaba 1 271 p. 4t. de oro y 2 635 hanegas de maíz			
Guastepeque	2 659 p.	1 839 "	" "	" "
Acapistla	6 150 p.	8 077 "	" "	" "
Yautepeque	4 973 p.	2 487 "	" "	" "
Tepoztlan	2 718 p.	1 927 "	" "	" "
Tustla (60 naguas algodón)		530 "	" "	" "
Cotastla (10 naguas y 10 camisas)				
Guernavaca	3 727 p. además 181 cargas ropa algodón.			
Tehuantepeque	1 527 p.	3 442	hanegas de maíz	
Xalapa	928 p.	1 238 "	" "	" "
Oaxaca	rentaba 1 257 p.	628 "	" "	" "
Etla		2 439 "	" "	" "
		1 218 "	" "	" trigo
Tecuylabacoia	<u>357 p.</u> 6 t. 6 g.			
	26 577 p. 10t. 6g.	25 442 "	" "	" maíz
		1 218 "	" "	" trigo

(72)

Existe una certificación muy completa del número de pueblos que componían el Marquesado y el total de tributarios en 1756. Esta certificación se reproducirá en el Apéndice, bástenos saber que eran un total de 20 939 y medio tributarios. La renta segura y cierta 60 177 pesos (73), de los cuáles quedaba al Marqués 25 844 pesos 3 tomines menos los salarios de empleados.

Los vasallos prestaban también servicios personales, como labrar las tierras de los marqueses. Al referirse a Cuylapa la tasación de 1537 publicada por Mariano Cuevas dice: "e que hagan las sementeras que suelen hacer, que es una suerte de tierra de mays e otra de trigo" (74). Los vasallos de Coyoacán por ejemplo debían dar diariamente "20 cargas de leña y 20 de hierbas"... e habiendo hecho un cuarto en su casa (del marqués) que no hagan más".

Existía otro servicio personal o tributo por el cuál los indios debían llevar alimentos y que podríamos comparar, hasta cierto punto, con el servicio medieval Castellano de yantar. El mismo documento dice: "y en cada XV días dos días de comer en Quaonavaca (Cuernavaca) estando allí el Marqués, e no estando no le den, e que den cada día de los dichos dos días, dos gallinas los días de carne y los días de pescado LX ranas y LX huevos e no estando el marqués en esta ciudad (se refiere a Acapistla) ni en Quaonavaca no den comida alguna (75).

JURISDICCION

- - - - -

Es éste uno de los pocos aspectos en que la Corona respetó la merced hecha a Hernán Cortés en 1529 " y jurisdicción sevil y criminal, alta y baxa, y mero misto imperio". Los marqueses siempre tuvieron la jurisdicción civil y criminal de su Estado (excepto en aquéllas ocasiones en que sufrieron el secuestro y embargo de sus bienes). Podríamos decir, que en gran parte, la posesión de la jurisdicción es lo que distingue al Marquesado de las encomiendas, sobre todo después de la muerte de don Pedro Cortés.

Los Marqueses tenían la facultad de nombrar "jueces, corregidores, alcaldes, alguaciles, fieles depositarios, escribanos, porteros y demás oficiales y ministros" (76). Las apelaciones de las sentencias dadas por los "justicias" del Marquesado, iban primero ante la Real Audiencia y las apelaciones en segunda instancia pasaban al Real Consejo de Indias. "e que las apelaciones que de vos o de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas e pueblos viniere, vaya ante nos e los de nuestro consejo e oydores de las nuestras audiencias e chancillerías" (merced de 23 000 vasallos).

Seguramente la Audiencia intervenía más de lo conveniente en la jurisdicción del Estado, ya que el rey en 1668 se ve obligado a prohibir la intromisión de la misma en los asuntos y pleitos del Marquesa-

do. "no conozcáis ni os entrometáis a conocer en primera instancia, ni por vía de apelación, recurso ni en otra forma de los pleitos y causas y negocios tocantes y pertenecientes al dicho Estado y Marquesado del Valle sus bienes, hacienda y rentas y hospital de la Concepción"... "y queremos y mandamos que sólo conozca el juez que al presente es y adelante fuere por nos nombrado y en apelación los de el nuestro Consejo"(77). La más antigua cédula proveyendo Juez Conservador del Estado es de 1613. La Marquesa del Valle, camarera de la reina, pidió se nombrase un ministro que fuese superintendente y Juez Conservador del Estado (llamado Conservador al que había sido juez de comisión) concediéndosele "la absoluta y privativa jurisdicción para el conocimiento de todas las causas civiles y criminales que ocurran en él con inhibición absoluta de la Audiencia de México y demás justicias ordinarias de aquél y este reino, sólomente con la apelación y mi recurso al mi Consejo de las Indias" (78).

El juez conservador del Estado era un miembro de la Real Audiencia. "Don Héctor María de Aragón, Cortés Pignatelli etc... como sucesor legítimo de la Casa y Estados de Fernán Cortés, conquistador que fué de ellas (pidió), se declarase tocarle y pertenecerle a él y a sus sucesores el Derecho y Regalía de nombrar un ministro togado de mi Real Audiencia de México para Juez privativo Conservador del referido estado" (79).

En 1760 el soberano ordena "he resuelto... que la jurisdicción se conserve en el modo y forma concedido a Hernán Cortés

y en su conformidad se admitan para esa Real Audiencia las apelaciones y recursos que se interpusiesen de los jueces ordinarios de aquél estado sessando el Gobernador en el ejercicio de la jurisdicción" (80) Nuevamente la Audiencia debía conocer de las apelaciones. El Duque piensa que con ésto se le quita la jurisdicción, se hace una lista muy amplia, por parte del fiscal, de todas las facultades jurisdiccionales del "señor de vasallos" y su gobernador (81). En 1770 fué restituido el Juez Privativo y Conservador del Estado, recayendo este cargo en don Juan Leandro de Viana (82).

Así podríamos afirmar que los marqueses siempre tuvieron en su poder la jurisdicción de su Estado, excepto en contadas ocasiones, la más importante de ellas fué a raíz de la Conjuración del Marqués del Valle, don Martín Cortés, quién fué condenado a destierro de las Indias, a servir en Orán (después le fué condonada esta pena), a pagar una multa de cincuenta mil ducados y cien mil en calidad de préstamo a la Corona y al secuestro de sus bienes en Nueva España. "fué condenado, entre otras personas el dicho marqués en privación perpetua de la jurisdicción civil y criminal de todo su Estado"(83). En 1574 se le restituyó al marqués su patrimonio sin la jurisdicción.

En 1595 se restituye a Fernando Cortés, tercer Marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal. "de mi propia ciencia y libre voluntad y Poderío Real absoluto quito y aparto de mi Real Corona y vuelvo y restituyo a vos don Fernando Cortés, Marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal de Vtro. estado que tenéis en la Nueva España de las Indias Occidentales "(84).

En 1725 se confiscaron los bienes al Duque de Terranova y Monteleón, don Diego de Aragón, a quien se acusó de seguir el partido de los alemanes y junto con ellos la jurisdicción. Ambos le son devueltos en 1726 (85).

En 1809 se secuestraron debido a que el Duque de Terranova reconoció al gobierno de Murat y además sirvió como embajador de Nápoles en París.

En 1812 se da una Real Orden, cuyo texto es por demás interesante y se reproducirá en el Apéndice, para la "cesación de señoríos jurisdiccionales y agregación de ellos a la Nación" (86), terminando así la jurisdicción que los marqueses ejercieron en su Estado y quedándoles únicamente las rentas del mismo.

Por último, Iturbide ordenó, a fines de 1822, secuestrar los bienes del Estado del Marquesado del Valle, aplicando sus productos a la instrucción pública (87).

EXPLOTACION ECONOMICA DEL MARQUESADO

Hernán Cortés demostró gran sentido e iniciativa para la explotación económica de su Estado, no contentándose con percibir únicamente sus rentas, se dedicó a la explotación agrícola, distinguiéndose en este ramo principalmente la caña de azúcar y los plantíos de morera, como se ve claramente en el Inventario de sus bienes (88). Los ingenios azucareros por él establecidos como el ingenio de Tuxtla, el de Tlaltenango, cerca de Cuernavaca que como ya hemos visto, producía más de

8,000 arrobas de azúcar blanca en 1556. En 1532 hizo remesas de azúcar a Castilla. Don Martín Cortés lo trasladó tiempo después a Tlacomulco.

La sericultura, introducida por Cortés, produjo así mismo pingües beneficios al Estado y su importancia se deduce de la extensión de los plantíos de morera; cuando murió trabajaban de setenta a ciento treinta peones en los plantíos de Jiutepec, Telecala y Temascalcingo (89).

Como ganadero explotaba crías de ganado mayor y menor; poseía grandes estancias de ganado en el rumbo de Tehuantepec, las cuáles abastecían de carne la ciudad de Antequera y la del Marquesado, era exportador de cueros (los enviaba a Perú), para lo cuál tenía una curtiduría.

En sus cartas al Lic. Nuñez, le pide envíe ovejas "merinas" en cada flota que salga para Nueva España.

Como comerciante inició el tráfico con el Perú, para lo cual hizo construir un Astillero llamado "del carbón" en Huatulco(Oaxaca), siendo el primer astillero que existió en los litorales del Pacífico (90). Más tarde, la Corona se apoderó de este comercio.

Don Martín Cortés y Don Pedro continuaron la explotación económica del marquesado, pero sus descendientes se conformaron con percibir las rentas del mismo y arrendar los ingenios y sembrados.

LOS MARQUESSES COMO "SEÑORES FEUDALES"

- - - - -

Los marqueses, en su afán de tener los mismos derechos y prerrogativas que los "señores de solariego" en Castilla, se rodearon de un grupo de amigos y servidores que formaron una especie de "corte".

Hernán Cortés residía en Cuernavaca, donde tenía un palacio (palatium). Esta ciudad vino a ser la villa señorial, centro de la "tierra indominita".

Al igual que los señoríos de Castilla, el marquesado del Valle no formaba una unidad territorial, sino que se encontraba disperso. Hernán Cortés como "señor" construyó hornos y molinos en su Estado. Era el hombre más poderoso e influyente de la Nueva España, tenía el título de "Marqués y un Escudo de Armas". Cortés puso Sitial y Estrado para oír misa frente a la Audiencia, o sea en la mano izquierda del Altar. (la Audiencia ocupaba los de mano derecha), originándose así disgustos a la hora de la ceremonia, sobre quien ofrecía y a quien antes se debía de dar la paz(91).

La Audiencia, por autorización de 18 de noviembre de 1621 declaró que siempre que el marqués del Valle asistiese al tribunal para la vista de los negocios que en él tuviese, se le diese asiento a la izquierda del virrey cuando éste estuviese presente, sentándose a la derecha del oidor más antiguo y faltando el virrey, que tuviese el marqués el segundo lugar (92).

Don Martín Cortés se atrevió a presentar un día a los oficiales reales un sello de plata que decía "Martinus Cortesus primus hujos nominis Dux Marchio secundus", lo hacía para pagar el quinto real, pero ésto pareció un desacato a la autoridad real y Felipe II prohibió terminantemente su uso.

Don Martín Cortes, segundo Marqués se comportaba como un verdadero "señor feudal" "montó su casa bajo un pic lucido, dando a sus pajes y criados rica librea y en todo desplegó gran lujo; como si fuera príncipe, al salir a la calle se hacía acompañar de un paje con celada en la cabeza, llevando una lanza enarbolada con funda en el hierro con las borlas de seda, que según sus acusadores parecía un guión real"(93). Se hizo costumbre que cuando los señores principales de la ciudad encontraban al segundo Marqués en la calle, desviarán su camino y lo acompañasen a su destino, llevando siempre un gran cortejo.

Las fiestas y ceremonias efectuadas en la Nueva España, eran de carácter medieval. El segundo Marqués, para honrar a su mujer al trasladarse de Toluca a Coyoacán, salió de México con una compañía de arcabuceros y un escuadrón, las banderas tendidas en son de guerra, para ir a formar una escaramuza en los términos de Tacubaya. Al entrar la marquesa en la Ciudad de México, fué recibida como persona real, saliendo a su encuentro los principales caballeros, el arzobispo, el cabildo y la Audiencia. Es famosa la fiesta con que se celebró el bautizo de los hijos gemelos del segundo Marqués. El zócalo se convirtió en un gran bosque con fieras reales.

Es famosa también la "mascarada" celebrada en casa del marqués poco antes de ser descubierta la conjuración.

Los marqueses del Valle pagaban al rey los derechos de "media annata y lanzas" que son de caracter señorial (94).

El entierro de don Pedro Cortés (1629) y traslado de los restos de su abuelo Hernán Cortés al convento de San Francisco en México, fué tan suntuoso que se dice haber sido digno de un monarca. El costo total del funeral fué de diez y seis mil pesos (95).

HOMENAJE E INVESTIDURA EN EL MARQUESADO

- - - - -

Hernán Cortés presta "homenaje" a Carlos V por la merced de los veintitres mil vasallos, "El Dicho Marqués besó las manos de V.M. por la merced y la aceptó, con lo que V.M. le prometió que no se le había de quitar nada, no se le quitaría, hasta que V.M. satisfaciese a sus servicios"(96).

A raíz de la "Conjuración del Marqués del Valle", el Marqués de Falces, virrey de la Nueva España, decidió enviarlo a la Península, donde se proseguiría su causa. Como ninguno de los oidores quiso encargarse de acompañarlo a Veracruz y el envío de una escolta resultaba peligroso, el 22 de febrero de 1565, don Martín, ante el mismo virrey rindió Pleito Homenaje, a S.M. de que iría a Veracruz y se embarcaría en la primera flota que saliera para España y una vez llegado a ésa se presentaría ante el Real Consejo de Indias

para continuar respondiendo a las acusaciones que se le hacían en México (97), lo cuál cumplió con toda fidelidad.

En 1725, como ya hemos dicho, se había ordenado el embargo de los bienes del Marquesado del Valle, debido a que se acusaba a don Diego de Aragón, Duque de Monteleón, de haber seguido el partido de los alemanes en las luchas de Italia" y ahora enterado de que luego que le llegaron al referido Duque las órdenes expedidas por el Rey de Nápoles, mi hijo, a su ingreso en aquella capital para que se presentase y diera la debida obediencia, lo ejecutó puntualmente besando su real mano y haciendo el juramento de fidelidad que se aceptó y recibió"(98).

También existía la ceremonia de la "investidura". Se da una real ejecutoria por la cuál se restituye a don Pedro Cortés la posesión y jurisdicción y don Gerónimo Leardo, gobernador del estado toma posesión": "al cual en señal de la dicha posesión y restitución de ella, el dicho juez dió y entregó una "vara" de la real justicia, y le tomó de la mano y le metió en la casa y sala de la Audiencia pública y comunidad de esta dicha vara y se sentó con ella en una silla y cerró y abrió las puertas de la dicha sala de Audiencia"(99).

El servicio militar en la colonia se asemejaba en gran parte al servicio de las armas en la Edad Media. Hernán Cortés "en las Ordenanzas de 1524 declaraba : "que cualquier vecino que tuviese repartimiento de indios desde quinientos indios para abajo tenga una lanza y una espada y un puñal y una celada y babote y una ballesta o escopeta, e

armas defensivas de las de España, corazas, o coselete, lo cual tenga bién aderezado... y parezca asi mismo en los dichos al orden el u otra persona por él con las dichas armas, so pena de dos pesos de oro ("lanzas") aplicados como arriba" (100) Los que tuvieren de 500 a 1 000 indios debían tener un caballo o yegua.

Hernán Cortés como "señor feudal" o gobernador de la Nueva España da el pueblo de Tacuba en señorío a una hija de Moctezuma, doña Isabel, à quién casó con Alonso de Grado y en concepto de dote le hizo merced del señorío en la siguiente forma "a la cual doña Isabel le prometo y doy en dote y arras y a sus descendientes en nombre de S.M. y como su gobernador y capitán general de estas partes y porque de derecho le pertenece de su patrimonio y legítima, el señorío y naturales del pueblo de Tacuba que tiene 120 casas, Telepeque que es su estancia de 120 casas, etc. etc. que podrán haber 1,240 casas, las cuáles dichas estancias y pueblos son sujetos al pueblo de Tacuba y al señor della, lo cual como dicho es doy en nombre de S.M. en dote y arras a la dicha doña Isabel para que lo haya y tenga y goce por juro de heredad para ahora y para siempre jamás, por alguna manera"(101). Posteriormente a los descendientes de doña Isabel se les quitó el "señorío" y se les dió a cambio una renta de la Real Hacienda. Cortés fué acusado en su Juicio de Residencia de haber armado caballeros, lo que equivalía, según sus acusadores, a una usurpación de las prerrogativas reales.

Tenemos noticia de algunos otros "señoríos" y "mayorazgos" en Nueva España como el de los duques de Altixco que gozaban de sus tie-

rras a perpetuidad y tenían la facultad de nombrar alcaldes mayores y obtener los tributos de las jurisdicciones de Atlixco, Tepeaca, Guachinango, Ixtepeji y Tula (102). Entre los mayorazgos tenemos el de los marqueses de Villaseñor en Michoacán, el de Guerrero, el de Cañedo, en Nueva Galicia, pero me inclino a pensar que ninguno de ellos constituyó un "señorío", si se me permite llamarlo así, semejante al marquesado del Valle. Esto sería desde luego, objeto de mayor estudio.

A pesar de la gran similitud que existió entre el Marquesado del Valle y los señoríos medievales castellanos, aquél no llegó nunca a poseer todos los derechos y características de ellos.

N O T A S .

- - - - -

- 1.- Real Cédula fecha en Toledo el 24 de noviembre de 1525. Archivo Hospital de Jesús. Leg. 123 Exp. 21.- Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia. Publicaciones del Archivo General de la Nación, t. XXVII. ver texto en el Apéndice.
- 2.- Riva Palacio, Vicente.- México a través de los siglos. t. II p. 181. Texto de la Cédula en la nota 1 pp 181.182.
- 3.- Ver el texto íntegro en el Apéndice.
- 4.- Ver Apéndice.
- 5.- Real Cédula en que se le hace merced a Hernán Cortés de los peñoles de Xico y Tepeapulco, fechada en Barcelona 16 de julio de 1529. Cortés había pedido que se le hiciera merced de dichos peñoles "donde hay caza de venados y conejos y otras cosas de recreación", el rey se los concede: "nos hacemos merced de los dichos peñoles para vos e para vuestro herederos subcesores para siempre jamás, para que podáis hacer de ellos y en ellos como de cosa vuestra propia habida con justo título, sin que en ello ni en parte de ellos os sea puesto embargo ni impedimento alguno.. vos hacemos merced gracia e donación pura e perfecta, que es dicha entre vivos e no revocable de los dichos peñoles".
Arteaga Garza, Beatriz.- Cedulario Cortesiano pp 135 y 136.
- 6.- Riva Palacio, Vicente.- Op. cit. p.182.
- 7.- Pereyra, Carlos.- Hernán Cortés. p. 261. En estas capitulaciones concedía a Cortés la "dozaba" parte de todo lo que descubriera", por el tiempo que nuestra voluntad y merced fuere, con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para nos y nuestra corona real todas las cosas concernientes a la suprema. Puga.- Cedulario "Capitulación del Marqués del Valle sobre el descubrir en el Mar del Sur" p. 149. No se trataba ya de un señorío vitalicio y menos hereditario.

- 8.- BULA PAPA CLEMENTE VII. "Por el tenor de las presentes concedemos a tí el que libre y lícitamente puedas hacer que se fabriquen y edifiquen en dichas tus tierras tantas iglesias y hospitales cuantas considerares que convienen y que erijan y consagren por el obispo del lugar y si éste no hubiere, por el obispo más cercano, y pedir y percibir los diezmos y primicias de los habitadores de las mismas tierras y convertirlas para la fábrica y dotes de dichas iglesias y hospitales y hacer que se pidan, perciban y conviertan y también con la autoridad Apostólica hacer, alterar o mudar cualesquier estatutos y ordenaciones lícitos y honestos y no contrarios a los sagrados cánones cerca de las cosas susodichas y que de cualquier modo a ellos cuantas veces te agradare y poner cualesquier penas contra los contravenientes; y reservamos, concedemos y asignamos a tí y a tus herederos y sucesores para siempre el derecho de patronato de las sobredichas iglesias y hospitales, y de presentar personas idóneas para las mismas iglesias y para cualesquier beneficios eclesiásticos que ahora y en lo venidero estén en dichas tierras cuantas veces vacaren de cualquier modo y de persona cualquiera también ante la Sede Apostólica". Termina diciendo. "A ninguno pues totalmente de los hombres sea lícito quebrantar esta plana de nuestra absolución, concesión, reserva, asignación, decreto, mandato, derogación y voluntad, o ir contra ella con atrevimiento voluntario; más si alguno presume intentar ésto, haya sabido que él incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil quinientos y veinte y nueve."
- 9.- Alamán, Lucas.- Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana t. II p. 269 y sbs.- Ya en carta dirigida a su padre, don Martín Cortés e en 1526, hace una lista de los lugares que desea obtener y que pide de "juro de heredad" algunos de los lugares mencionados en esta carta le fueron concedidos en la merced de 1529. En el apéndice se reproduce la parte de esta carta a que me refiero.
- 10.- Existen documentos en que se habla de las "minas del marqués" (A.H.J. leg. 394 exp.7) "Cristobal de Molina, mayordomo de las minas de oro del Marques mi señor" hace relación del dinero recibido por sus partidas. También es sabido que el marqués explotaba minas en Taxco, y más tarde se declaran de uso común las minas que existen en el Estado del Valle. Seguramente debido a que él se adjudicó su explotación exclusiva."y por la presente mandamos y declaramos que las dichas minas de oro que hay e oviere en cualquier lugares entren en la mi merced al dicho marqués del Valle, sean comunes para que todas e cualesquier personas puedan coger y sacar oro della cuando quisieren y por bien tuvieren... como se hace en las otras minas de la dicha Nueva España". Cedulario Cortesiano pp. 204,205.

- 11.- Chevalier, François.- "Formación de los grandes latifundios En México". Revista de problemas agrícolas e industriales de México V. I. No. VIII. 1956 p.291.
- 12.- Rubio, Mañé, J. Ignacio.- Introducción al estudio de los Virreyes de Nueva España T. I nota 12 p. 101
- 13.- Chevalier, François.- Op. cit. p. 101
- 14.- "Porque don Fernando Cortés es venido a estos reinos, e yo he sido servido de ello e mi voluntad es que hasta tanto que otra cosa mande no se le haga novedad en los indios e pueblos e otras cosas que tenía en la Nueva España "1528 A.H.J. Leg. 300 exp. 107.
- 15.- En la "Carta al Marqués del Valle de su mayordomo Francisco de Terrazas", dándole aviso de muchas cosas que ocurrían en México y principalmente de lo que hacían el Presidente y oidores de la Audiencia para desacreditar al Marqués e impedir que éste volviese a Nueva España. Tenustitlán 30 de julio de 1529. Francisco del Pazo y Troncoso.- Epistolario de Nueva España. pp 136 a 152 ("Luego que vinieron estos señores tomaron las casas de vuestra señoría para la Audiencia Real diciendo que así lo traían mandado", tornaron a tomar posesión de las tiendas dellas para su majestad," se han vendido mucha parte de sus ganados ovejas, vacas e yeguas, esclavos negros, caballos y potros no "ha quedado sola una cabeza de ganado ni un real de oro que se cogía en las minas y vuestra señoría no tiene en esta Nueva España valor de diez pesos de oro; si de allá no trae vuestra señoría cargo de justicia que pueda más que los que acá están, que en ninguna manera le conviene venir si no fuese a recibir más afrontas que las pasadas".
- 16.- Nuevos documentos relativos a los bienes de Hernán Cortés. Pub. Archivo General de la Nación Coyoacán. p. 3 y sbs. A.H.J. Leg. 138. Otumba y Tepeapulco p. 66 y sbs. A.H.J. Leg. 138, Exp. 134. Totolapa y Atlatlahuca pp. 127 a 150. Por el despojo de Huizatzilla (Tzintzunzán) y el pueblo de Tamazula A.H.J. Leg. 264. Exp. 3.- Boletín del Archivo General de la Nación t. IX No. 3 . Fueron más de 20 los juicios seguidos por Cortés contra los miembros de la Primera Audiencia.

- 17.- Torde, Laguna. 22 de Marzo de 1530 A.H.J. Leg. 123.
- 18.- Riva Palacio, Vicente.- Op. Cit. p. 195.
- 19.- Peryra, Carlos.- Op. Cit. p. 263.
- 20.- Carta al licenciado Núñez, 20 de junio de 1533. Cuevas, Mariano.- Cartas y otros documentos de Hernán Cortés, p. 113 Existe una cédula de Carlos V a la Audiencia de la Isla Española, para que reciba las probanzas de las partes que Hernán Cortés presente en el pleito que se sigue contra el procurador fiscal por la cuenta de los 23 000 vasallos. A.H.J. Leg. 23 Exp. 1. Otro igual es enviado a Perú. Ibidem. Cedulario Cortesiano. pp. 298 a 302 y 302 a 306.
- 21.- Rubio, Mañé.- Op. cit. t. I.
- 22.- Alamán, Lucas.- Op. Cit. t. II p. 41.- A.H.J. Leg. 446 Exp. 4. Se reproduce esta cédula en el pleito por los pueblos de Tlalnagua. Se reproduce en el Apéndice.
- 23.- A.G.N. Mercedes. 4, fo. 138 y sbs. Texto en el Apéndice.
- 24.- Cedulario Cortesiano p.p. 239.-240. A.H.J. Leg. 398 exp. 5.
- 25.- Carta de Hernán Cortés a Francisco Nuñez. Postdata. (continúa): "Yo he dicho que aunque me cueste que tengo, e de salir con él (Antequera) e vos allá aveis de insistir muy rezcio sobre que ha de quedar conmigo y que no se me ha de quitar él, ni ninguno de los otros que allí nombre, porque tengo mi labranza e criazon e granjería hechas en ella y la tierra es muy rica. p. 31,32. Ver también la demanda de Juan Nuñez Cedeño contra don Hernán Cortés" sobre la Encomienda de Tlaxiaco, Oaxaca (1530). Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés pp 179 a 181.
- 26.- Gay.- Historia de Oaxaca. I. cap. X, visto en México a través de los siglos. t. II p. 297.
- 27.- Rubio, Mañé.- Op. cit. p. 100.

- 28.- División de la Raya Marquesana en tierras de la Antigua Antequera. Boletín A.G.N. t. III núm. 4 pp. 488 y sbs.
- 29.- Cedulario Cortesiano. Nota 71 p. 337.
- 30.- A.H.J. Leg. 267 exp. 19. "La renta de dinero se debe pagar por las Cajas Reales". Averiguado el producto de tributos fué de 1527 pesos y el resto para los 5 399 pesos se cobraba en maíz y otras cosas (en Chalco), después se le pagó en efectivo.
- 31.- "en lo que decis que el Marqués ha puesto en defender que no se toquen en los montes de Guauhahuaca que está señalada en su merced ni pueda sacar nadie dello madera sin su licencia". Cédula de la reina fecha en Medina del Campo a 20 de marzo de 1532. Cedulario de Puga P. 257
- 32.- Real Cédula dada por la reina en Barcelona el 20 de abril de 1533. Cedulario de Puga. p. 298.
- 33.- A.H.J. Leg. 340 Exp. 32.
- 34.- A.G.N. Ramo de Tierras 2476 fo. 67.
- 35.- Cedulario Cortesiano. pp 223 a 232.
- 36.- Weckmann, Luis.- Op. cit. p. 14
- 37.- Riva Palacio, Vicente.- Op. Cit. t. II p. 196. Cedulario Cortesiano pp. 245 a 247. Puga.- Op. cit. pp 81, 82.
- 38.- Cedulario Cortesiano. pp 248, 251.
- 39.- A.H.J. Leg. 107. Exp. 55.
- 40.- A.H.J. Leg. 394 exp. 4.
"El doctor Antonio Rodríguez de Quesada, por mandato y misión

de su Majestad visitó la provincia de Teguantepeque y ordena que los dos Monasterios de Santo Domingo, uno en Tehuantepec y otro en Xalapa se "acaben y llenen de religiosos"... "y porque dicho Marqués del Valle es obligado de ellos pues son sus vasallos y le dan sus rentas y tributos"... "por la presente mando que de las rentas y tributos se den en cada un año para la sustentación de las dichas dos casas y religiosos de ellas lo siguiente. lo. doscientos pesos de oro común cada año para ayuda de pagar un maestro español que entienda en la obra de los dichos monasterios". "Pague veinte pesos..., media arroba de vino al mes, media de aceite y una libra de candelas de cera para cada monasterio y cuarenta arrobas de lana". (1544) A.G.N. Mercedes 4 fo. 139v.

- 41.- Zavala, Silvio.- De encomiendas y propiedad territorial. pp. 10 y 11.
- 42.- Ibidem. p. 12
- 43.- Testamento de Hernán Cortés. Descubierto y anotado por el P. Mariano Cuevas S.J. Cap. 14 p. 17 cap. 39, p. 29.
- 44.- Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia. pp. 343 y sbs. El Dr. Quezada sentenció ordenando al marqués la substitución de esas tierras que serán comunales y servirán para pagar el tributo p. 355.
- 45.- Harkness Collection Núm. VI, Visto en Zavala, Silvio: Op. Cit. pp 268 y sbs. Es digno de anotar que entre los Códices Indígenas del Marquesado del Valle de Oaxaca, veintiocho de ellos se refieren precisamente a este pleito.
- 46.- Zavala.- Op. cit. p. 76.
- 47.- A.G.N. Mercedes 3, fo. 130
- 48.- A.H.J. Leg. 267. Exp. No. 26. "Relación de las Haciendas y granjerías que el Marqués mi señor tiene en esta Nueva España y tierras de su estado" (1556). Inventario de los bienes de D. Hernando Cortés. Publicaciones A.G.N. t. XXVII pp.225 y sbs.

- 49.- A.H.J. Leg. 69 Exp. 13, fo. 304 y sbs. Claro está que el Marqués había hecho grandes adelantos en esas tierras que según los mismos indios, eran cenegales e incultas.
- 50.- A.H.J. Leg. 267 Exp. 26. Ver Apéndice para la relación de todas las haciendas.
- 51.- Zavala, Silvio.- Op. cit. pp 54 a 56. En la ciudad de Antequera en el Valle de Guaxaca el 4 de mayo de 1537, Alonso Morcillo, presentó una demanda ante el Alcalde Ordinario para que los indios de Etna, que estaban a cargo del Marqués del Valle, no sembraran una tierra cercana a la estancia de ganado que poseía.
- 52.- Ver nota 38.
- 53.- A.H.J. Leg. 446 Exp. 4 "Real proceso sobre restitución de los pueblos de Tlalyacac, Xalostoc y los de la Tlalnahuac. Este fué un proceso muy largo que finalmente se resolvió en favor del Marqués, a quien se le devolvieron dichos pueblos. En el legajo 128 Exp. 1, se encuentra una ejecutoria de la Audiencia en la cuál se le devuelven al Marqués, don Martín Cortés, varias estancias.
- 54.- A.H.J. Leg. 123, exp. 1.
- 55.- Este perdón de Felipe II se debió al matrimonio del hijo mayor del segundo Marqués, don Fernando, celebrado en 1574 con doña Mencia de la Cerda hija del II Conde de Chinchón.
- 56.- A.H.J. Leg. 107 Exp. 48. "por la presente en nombre de su Majestad y sin perjuicio del su señorío hago merced a don Martín Cortés Marques del Valle de seis sitios de estancia para ganado mayor".."podérsele hacer otra merced, la cuál le hago con cargo y condición que dentro de un año pueble los dichos sitios cada uno con 500 cabezas del dicho ganado mayor".
- 57.- Mercedes 22 fo 96 y vo. Chevalier, François.- Op. cit. p. 14.

- 58.- A.H.J. Leg. 267. Exp. 26, En 1556 Martín Cortés, todavía tenía un proceso por este motivo, con el fiscal de su Majestad Chevalier.- Op. Cit. p. 51.
- 59.- Citado por Chevalier.- Op. cit. nota 14. El original de este documento (fechado en Cuernavaca el 10. de septiembre de 1536) se encontraba en poder de don Federico Gómez de Orozco.
- 60.- A.G.N. Mercedes 4 fo. 141.
- 61.- A.H.J. Leg. 412. Exp. 3
- 62.- Se reproduce en el Apéndice. A.H.J. Leg. 123 Exp. 4.
- 63.- Ibidem. leg. 128 exp. 5 fo. 12.
- 64.- Ibidem. fo. 90
- 65.- Ibidem. Vol. 50, leg. 28, fo.8.
- 66.- Ibidem. leg. 96 I. fo. 88-90.
- 67.- Ibidem. III fo. 416 y sbs. también Leg. 128, Exp. 5 fo. 122, 169, etc.
- 68.- Ibidem. Vol. 23, leg. 12, Exp. 3, fo. 21.
- 69.- La mayor de las hijas de don Martín Cortés II Marqués del Valle y de doña Ana Ramírez de Arellano.
- 70.- Aunque parece que los indios entre sí, para pagar la cantidad tasada, continuaron prestando atención a la posesión territorial de cada contribuyente. Zavala.- Op. cit. nota 54 pp 270 a 273.

- 71.- Perez Bustamante.- Don Antonio de Mendoza. Apéndice XXI
Visto en Zavala.- La Encomienda Indiana. p. 311
- 72.- Ibidem. El padre Mariano Cuevas ha publicado una tasación de
1537. Op. cit. Docto XXIX.
- 73.- A.H.J. Leg. 340 Exp. 27 Leg. 340 exp. 28
- 74.- Cuevas, Mariano.- Op. Cit. XXIX.
- 75.- Ibidem. Acapistla, para servicios personales también el Docto
XXI.
- 76.- Poder dado por Fernando Cortés III Marqués del Valle , a don
Juan Altamirano: "Pueda tomar y aprehender la posesión real
corporal, civil, natural y mero mixto imperio de todas las vi-
llas y lugares y las demás partes y cosas de que se deba y pue-
da tomar y aprehender la dicha posesión de jurisdicción de dicho
mi Estado del Valle" A.H.J. Leg. 122 Exp. 5.
- 77.- Cédula Real reproducida en este documento. Ibidem. Leg. 226
Exp. 3 fo. 76.
- 78.- Ibidem.
- 79.- Ibidem. Leg. 174 Exp. 1.
- 80.- Ibidem. Leg. 389 Exp. 23.
- 81.- Ibidem.
- 82.- Ibidem. Leg. 119. Exp. 4.
- 83.- Ibidem. Leg. 446 Exp. 2. Para el secuestro de los bienes ver:
leg. 107 Exp. 49, Leg. 122. Exp. 5. Leg. 128 UZ. Leg. 122
Exp. 1. Boletín del A.G.N, t. 15 No. 4.

- 84.- Ibidem. Leg. 107 Exp. 49
- 85.- Leg. 122 Exp. 2
- 86.- Leg. 395 Exp. 3
- 87.- Boletín A.G.N. T. XVII No. 1.
- 88.- Publicaciones A.G.N. t. XXVII pp 225 y sbs. Doctos Inéditos.
- 89.- Pereyra, Carlos.- Op. Cit. p. 261.
- 90.- Boletín A.G.N. t. 21 No. 1
- 91.- Riva Palacio, Vicente.- Op. Cit. t. II p. 196.
- 92.- Alamán, Lucas.- Op. Cit. p. 55 nota 17.
- 93.- Orozco y Berra, Manuel.- Noticia histórica de la Conjunción del Marqués del Valle p. 25.
- 94.- A.H.J. Leg. 182. Exp. 466.
- 95.- Boletín A.G.N. t. XXV No. 2.
- 96.- Pereyra Carlos.- Op. Cit. p. 260.
- 97.- Rubio Mañé, J. Ignacio.- Op. Cit. t. II p. 15.
- 98.- A.H.J. Leg. 122 Exp. 2 Real Cédula donde se ordena la restitución de los bienes del Duque de Terranova.
- 99.- Ibidem. Leg. 226 Exp. 4. Lo mismo sucedía entre los encomenderos: "El casique tomaba de la mano al español y lo metía en la casa principal del pueblo. El español ordenaba a los indios que salieran de ella y era obedecido simbólicamente, cerraba las puertas

y mandaba a los naturales mover sillas de un lugar a otro, y aunque también solía cortar ramas o arrancar hierbas, el acto lo investía de la posesión del pueblo". Zavala.- De Encomienda.. p. 16 y 17.

100.- Alamán, Lucas.- Op. Cit. p. 307.

101.- Silvio Zavala reproduce el texto íntegro de esta merced

102.- Rubio Mañé, J. Ignacio.- Op. cit. p. 107.

C O N C L U S I O N E S

- - - - -

Las instituciones medievales castellanas influyeron decisivamente en la vida colonial Novohispana, pero sufrieron algunos cambios y un desarrollo un tanto diferente, debido a la herencia prehispánica y al cambio de medio geográfico y social, lo mismo que a la tendencia centralista de la Corona Española.

El sistema señorial floreció en España en forma tardía respecto al resto de Europa y estaba aún muy arraigado en la mente de los Conquistadores, siendo el ideal por ellos ambicionado como premio final a sus hazañas militares. Al mismo tiempo, el sistema existente en la sociedad prehispánica ayudó a la aceptación del mismo.

La merced hecha a Hernán Cortés por Real Cédula de 6 de julio de 1529, es en realidad una concesión señorial, por "juro de heredad" y con el mero mixto imperio. Una donación perfecta de señorío de solariego, cuyo texto es muy parecido a las cartas medievales de este tipo (como la que aparece en el Capítulo III de este trabajo, en la que Pedro I. de Castilla hace donación del Señorío de Valdepusa a su notario mayor. Cortés obtiene además, el ius patronatus en sus posesiones. Tenía en sus manos, teóricamente, un señorío perfecto. La monarquía española, en vías de convertirse en un "estado moderno" no podía permitir una autoridad tan semejante a

lasuya, en ninguna de sus posesiones y, celosa de sus derechos, fué recortando la concesión hecha al Marqués, hasta quedar convertida únicamente en la percepción de tributos y administración de justicia.

A pesar de la gran similitud que existió entre el Marquesado del Valle y los señoríos medievales castellanos, aquél no llegó nunca a poseer todos los derechos y características de éstos. La política centralista de la Corona no podía permitirlo, esto no quiere decir que en ocasiones los dos primeros marqueses y el cuarto no se hayan comportado como verdaderos "señores feudales" y defendido hasta lo último todos los postulados de la merced de 1529.

Los marqueses, como señores del Estado, percibían los "pechos", pero los vasallos tenían el derecho frente a su "señor", de conservar la propiedad y usufructo de sus tierras y disponer del resto de los frutos que no formaban parte de la tributación. Los marqueses siempre conservaron frente a sus "vasallos" el derecho de administrar justicia civil y criminal.

Muchas ceremonias de carácter feudal existieron, no sólo dentro del marquesado sino en la sociedad colonial. El homenaje y la investidura fueron comunes en las relaciones entre los Marqueses del Valle y la Corona.

El Marquesado del Valle es un punto intermedio entre los señoríos medievales castellanos y las encomiendas, a las que se ha llamado "señoríos imperfectos".

A P E N D I C E

CAPITULO CCVII

DE LAS COSAS QUE AQUI VAN DECLARADAS CERCA DE LOS
MERITOS QUE TENEMOS LOS VERDADEROS CONQUISTADORES
LAS CUALES SERAN APACIBLES DE LAS OIR.

Ya he recitado los soldados que pasamos con Cortés y dónde murieron, y si bien se quiere tener noticia de nuestras personas, éramos todos los demás hijosdalgo, aunque algunos no pueden ser de tan claros linajes, porque vista cosa es que en este mundo no nascen todos los hombres iguales, ansi en generosidad como en virtudes. Dejando esta plática aparte, a más de nuestras antiguas noblezas con heroicos hechos y grandes hazañas que en las guerras hicimos, peleando de día y de noche, sirviendo a nuestro rey y señor, descubriendo estas tierras y hasta ganar esta Nueva España y gran ciudad de Méjico y otras muchas provincias a nuestra costa, estando tan apartados de Castilla, ni tener otro socorro ninguno, salvo el de Nuestro Señor Jesucristo que es el socorro y ayuda verdadera, nos ilustramos mucho más que de antes, y si miramos las escrituras antiguas que dello hablan, si son assí como dicen, en los tiempos pasados fueron enalzados y puestos en grande estado muchos caballeros, ansí en España como en otras partes, sirviendo como en aquella sazón sirvieron en las guerras y por otros servicios que eran aceptos a los reyes que en aquella sazón reinaban y también he notado que algunos de aquellos caballeros que entonces subieron a tener títulos de estados y de ilustres no iban a las tales guerras, ni entraban en las batallas sin que primero les pagasen sueldo y salarios, y no embargo que se les pagaban, les dieron villas y castillos y grandes tierras perpetuos y privilegios con franquezas, los cuáles tienen sus descendientes; y demás desto, cuando el rey don Jaime de Aragón conquistó y ganó de los moros mucha parte de sus reinos los repartió a los caballeros y soldados que se hallaron en lo ganar y desde aquellos tiempos tienen sus blasones y son valerosos y también cuando se ganó Granada, y del tiempo del Gran Capitán a Nápoles y también el príncipe de Orange en lo de Nápoles, dieron tierras y señoríos a los que les ayudaron en las guerras y batallas.

He traído esto aquí a la memoria para que se vean nuestros muchos y buenos y notables servicios que hecimos al rey nuestro señor y a toda la cristiandad y se pongan en una balanza y medida cada cosa en su cantidad y hallarán que somos dignos mercederos de ser puestos y remunerados como los caballeros por mí atrás dichos.

(Díaz del Castillo, Bernal. - Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España).

LA CAPITULACION DADA A PEDRO DE ALVARADO.

Capitulación para la expedición a la Mar del Sur: por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de la décima parte de las tierras e islas e vasallos que así descubriéredes y pobláredes y que vos las escogiéredes en cada una de ellas, todo en una parte o en dos, o en las que os pareciere, y que si en la dicha décima cupiere una isla, que della, o de aquella parte de tierra que cupiere la dicha décima se os diese título de duque con el señorío y jurisdicción que tienen los grandes de Castilla por la presente prometemos de vos hacer merced de 25 partes una en las Islas o tierras que descubriéredes, por rata en cada parte, con título de conde, con el señorío y jurisdicción que vos mandáremos señalar al tiempo que nos mandáremos señalar al tiempo que vos mandáremos dar el dicho título, el cuál se vos dará después que hayáis fecho el dicho descubrimiento y señalada la parte que hubiéredes de haber con que no sea lo que así se vos hubiere de dar para la dicha vuestra parte en lo mejor ni peor de dichas islas e provincias, ni cabeceras de provincias, ni puerto de mar".

Colec. de Docs. Ultramar II, 12, Zavala, Silvio. Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América.

**REAL CEDULA ORDENANDO A DON HERNANDO CORTES SE
TRASLADÉ A ESPAÑA PARA TRATAR LO RELATIVO A SU
JUIO DE RESIDENCIA Y OTROS ASUNTOS DE LA COLONIA.**

EL REY.

Don Hernando Cortés, nuestro Gobernador e Capitán General de la Nueva España, por otra mi carta os tengo escripto y respondido a las vuestras, cómo el Licenciado Luis Ponce de León, que fué a tomar vuestra residencia, como allá veréis y del sabréis, y por que para entender en las cosas que por vuestra carta de quince de octubre del año pasado de mill e quinientos e veinte e cuatro años me escribís, que son todas tan principales y tan importantes al servicio de Dios Nuestro Señor y ensalzamiento de nuestra santa É cathólica y a nuestro servicio y a la buena gobernación, población e aumento desta tierra, es necesario que vengáis para platicar con vos la forma que en todo se debe tener, como con persona tan cierto servidor nuestro y que tanta noticia y experiencia tiene de las cosas desta tierra, conviene y es muy necesario vuestra presencia; porque las ha tratado y conocido su manera e trato y la forma que se podría dar, por ende yo vos mando que luego que esta mi cédula vos fuere mostrada en los primeros navíos que después de su notificación partieren para estos reinos, vos partáis e vengáis ante mi, sin poner en ello ninguna dilación ni excusa e sin esperar otra segunda carta ni mandamiento mío, que en ello seré de vos servido, y por el contrario, por la necesidad que hay me ternía por deservido. De Toledo, veinticuatro días del mes de noviembre, año de mill e quinientos y veinte e cinco años.

Yo, El Rey.- (Rúbrica)

(A.H.J. Leg. 123)

AÑO MDXXXIX

MERGED AL MARQUES DEL VALLE DE VEINTE Y TRES MIL VASALLOS EN LA NUEVA ESPAÑA.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Doña Juana su madre. Por quanto vos Don Hernando Cortés, nuestro gobernador hé Capitán general de la nueva españa, por nos servir, el año pasado de mil quinientos dieci - nueve años, con nuestra licencia fuisteys desde la ysla Fernandina llamada (Cuba) con una armada á descubrir la Nueva España, de que teniades noticia, é con la gracia de nuestro Señor é con buena industria de vuestra persona descubristes la dicha nueva españa, en que se incluye muchas prouincias y tierras, é las pasificastes é poseyestes todo debaxo de nuestro señorío e corona real, é assi lo estan agora, lo qual somos ciertos que ha sido con muchos grandes trabajos é peligros de vuestra persona, é nos auemos tenido é tenemos de vos por muy bien seruidos en ello, é acatando los grandes provechos que de vuestros seruios han redundado para el seruios de nuestro señor y aumento de nuestra sancta fee cathólica que las dichas tierras que estaban sin conocimiento ni fee se a plantado, como el acrecentamiento que dello á redundado a nuestra corona real destes reynos, é los trabajos que en ellos auéis pasado, é la fidelidad é obediencia con que siempre nos auéis seruido como bueno é fiel seruidor é vasallo nuestro, de que somos ciertos e certificados; y por que á los reyes en justa é bable cosa hazer mercedes e honrrar á aquellos que bien e lealmente los auen, porque todos esfuerquen á hazer lo mismo, é porque es razon que de lo susodicho quede perpetuamente memoria, que los dichos vuestros seruios sean satisfechos é otros tomen exemplo de nos seruir bien y fielmente, acatando que á los reyes é principes es cosa propia honrar e sublimar é hazer gracias é mercedes á sus subditos naturales, especialmente aquellos que bien y lealmente siruen e aman su seruios, por la presente vos hazemos merced é gracia é donación, pura é perfecta é no revocable, que es dicha entre vivos, para agora e, para siempre jamás de las villas é pueblos de Cuyouacan, Atlacouayan, Matalcingo, Toluca, Calimaya, Cuauhnauc, Cuastepec, Acapichtla, Yautepic, Tepuztlan, Guaxaca, Cuytapan, Tlaltenquellapacoa, Tequantepec, Xalatlauhtepec, Atroyestan Tasta, Tuztla, Tepeaca y Chiapan, que son en la dicha nueva España, hasta en número de veýnte é tres mil vasallos, con sus tierras e aldeas, términos y vasallos y jurisdiccion civil é criminal, alta y baxa, y mero misto imperio, é rentas, officios é pechos y derechos é montes é prados é pastos é aguas corrientes, estantes y manantes, é con todas las otras cosas que nos tuvié-

remos y lleuáremos y nos pertenecieren, y de que podíamos é deuiamos gozar é llevar en las tierras que para nuestra corona real se señalaren en la dicha nueva España, é con todo lo otro al señorío de las dichas villas é pueblos de suso declaradas pertenecientes en qualquier manera para que todo ello sea nuestro é de vuestros herederos é successores, é de aquel o aquéllos que de vos vuieren título, causa é razon, para que los podays e puedan vender y dar é donar é trocar é cambiar é enajenar é hazer dello é en ello todo lo que quisieredes é por bien tuvieredes como de cosa vuestropropia, libre é quita desembragada, auida por justo e derecho título; reteniendo como retenemos en nos é para los reyes que después de nos reynaren en estos nuestros reynos, la soberanía de nuestra justicia real que las apelaciones que de vos ó de vuestro alcalde mayor que en las dichas villas é pueblos vuiere, vaya ante nos é ante los de nuestro consejo é oydores de las nuestras audiencias é chancillerías, que nos hagamos e mandamos hazer justicia en ellas cada vez que nos fuere pedida y vieremos que cumple á nuestro seruicio de la mandar hazer é que no podades vos ni vuestros herederos é successores hazer ni edificar de meo fortalezas algunas en los dichos pueblos é sus tierras é términos, sin nuestra licencia é especial mandado; y retenemos ansimesmo para nos y para los reyes que después de nos vinieren los mineros é encerramientos de oro é plata é otros qualesquier metales é salinas que vuieren en las dichas tierras, é que corra allá nuestra moneda é de los reyes que después de nos reynaren é todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni deuen del separar ni apartar, e con que obedezcays e acozais en las dichas villas y pueblos á nos y á los reyes que después de nos succedieren en estos nuestros reynos, cada vez que llegáremos allí, de noche o de día, y lo alto y baxo, ayrados y pagados, con pocos ó muchos y que hagades dende guerra y paz cada y quando vos lo mandaren o embiaremos á mandar, y vos damos poder cumplido para que vuestra propia autoridad podays entrar y aprender y continuar la possession de los dichos pueblos, en quanto toca á los dichos veynete y tres mil vasallos, con lo que en ello vuiere, y términos y jurisdicciones y rentas y pechos y otras cosas que á nos nos perteneciere y de que podamos y deuamos gozar en las dichas tierras que para nos fueron señaladas, segun dicho es y lo aver y llevar para vos y para los dichos vuestros herederos y successores, como dicho, es con las limitaciones y excepciones y condiciones de suso declaradas, y con tanto que si viuéredes de ajenar los veynete y tres mill vasallos no sea á yglesia ni monasterio, ni á persona de orden ni de religión, ni fuera de estos dichos nuestros reynos y señoríos, sin nuestra licencia ni expreso mandado, no los podays vender a otra persona sin requerir á nos y á los reyes que después de nos vieneren, para que si lo quisiéremos tanto por tanto lo podamos hazer, y que á los que en qualquier manera vuieren los dichos veynete y tres mill vasallos y lugares, passen en las excepciones y lamitaciones susochas, é no en otra manera; y por la presente desde oy día de la fecha de esta nuestra carta en adelante, para siempre jamas, vos apoderamos de los dichos pueblos, hasta

el dicho número de los veynte y tres mill vassallos, con sus aldeas y vassallos, juridicion y rentas, pechos y derechos, términos y cosas susodichas, según de la manera que dicho es, é vos damos la posesión, señorío y propiedad de todo ello, asie según que a nos pertenece para vos e para vuestros herederos y sucesores, con las limitaciones suso contenidas, y vos constituymos por verdadero señor de todo ello, y por esta dicha nuestra carta o su traslado signado de escriuano público, mandamos a los consejos, justicias y regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de los dichos pueblos é sus tierras, que luego que con ella fueren requeridos, sin apelación ninguna, vos ayan y resciban y tengan por señor y poseedor de las dichas villas y pueblos y cosas susodichas y vos apoderen de todo ello á vuestra voluntad, é presenten la obediencia y reuerencia que como á señor dellas vos es deuída y vos deuen dar y prestar y vos den y entreguen las varas de justicia é juridición dellas y vos acudan y respondan con las rentas y pechos y de derechos y cosas de suso dichas que como dicho es en las tierras e pueblos que para nuestra corona real fuere señalado en la dicha tierra nos perteneciere y de que podamos y deuamos gozar, y no otro alguno, y mandamos al ilustríssimo principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado hijo y nieto, é á las infantes, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las órdenes, ricos omes, é á los del nuestro consejo é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte é chancillerías y á los priores, comendadores, subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llenas, y á todos los consejos justicias e regidores, caualleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos é señoríos, é de la dicha nueva España, yndias, yslas y tierra firme del mar oceáno, assi a los que agora son como á los que serán de aquí adelante é a cada uno y qualquier dellos, que vos cumplan y guarden y hagan guardar esta dicha merced y donacion que nos ansivos hazemos, en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni a los dichos vuestros herederos y successores en tiempo alguno ni por alguna manera, lo qual todo queremos y mandamos que ansi se haga y cumpla, no embargante qualesquier leyes é ordenamientos, prematicas de descripciones destos dichos nuestros reynos y señorios que en contrario de esto sean y ser puedan con las cuales y con cada una de ellas de nuestro propio motiuo e cierta escencia é poderio real absoluto, auriendolas aquí por insertas y incorporadas, dispensamos y las aborgamos y derogamos, quanto a esta toca y atañe, quedando en su fuerza y vigor para en las otras cosas adelante. Dada en Barcelona, a seys dias del mes de julio, año del nacimiento de nuestro Señor de M.D. XXIX años.- Yo el rey- yo, Francisco de los Covos, Secretario de S. M. lo fize escreuir por su mandado.

DONDE SE LE OTORGA EL TITULO DE MARQUES DEL VALLE.

Don Carlos por la divina Clemencia Emperador semper augustus, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de las Canarias, e de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano; Condes de Barcelona e señores de Viscaya y de Molina Duques de Athenas y de Neopatria; Condes de Rosellón e de Cerdenia, Marqueses de Oristán e de Gociano, Archiduques de Austria, duque de Bbrgoña e de Bravante "Condes de Flandes e de Tirol, etc. Por cuanto vos por una nuestra carta firmada de mi el Rey, habemos hecho merced a vos don Hernando Cortés Nuestro Gobernador, el Capitán General de la Nueva España de veinte y tres mil vasallos en la Nueva España que vos descubristeis e poblásteis; señaladamente en ciertos pueblos del Valle de Oaxaca que es en la dicha Nueva España y en otras partes de ella, como más largo en la provisión de ello vos mandamos dar se contiene.

Por ende acatando los muchos y señalados servicios que habéis hecho a los Católicos Reyes Nuestros Señores, Padres e Abuelos que hayan santa Gloria, e a nos especialmente en el descubrimiento y población de la dicha Nueva España de que Dios Nuestro Señor ha seido tan servido, é la Corona Real de estos nuestros pueblos acrecentada y a lo que esperamos é tenemos por cierto que nos haréis de aquí adelante continuando vuestra fidelidad y lealtad; he tenido respecto a vuestra persona e a los dichos vuestros servicios e por más honrar y sublimar; e porque de vos e de vuestros servicios que de mas perpetua memoria, e porque vos e vuestros subcesores seáis mas honrados e sublimados tenemos por bien y es nuestra merced e voluntad, que agora e de aquí adelante vos podáis llamar y firmar e intitular e vos llaméis e intituléis Marques del Valle que agora se llamaba Oaxaca, como en la dicha merced va nombrado; e por la presente vos hacemos e intitulamos Marques del dicho Valle llamado Oaxaca e por esta nuestra carta mandamos al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, e a todos los infantes, Duques, marqueses preladados, Condes, Ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes o llanas, e a los de nuestro Consejo, Presidente e Oidores de las nuestras Audiencias e Cancillerías de estos reinos, e de la dicha Nueva España Alcaldes, alguaciles de nuestra casa e corte e cancillerías, e a todos los consejos, corregidores, asistentes, gobernadores de otras cualesquier justicias y personas de cualquier estado preeminencia, condición o dignidad que sean nuestros vasallos, subditos y naturales de estos nues-

tros reinos y de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano así a los que agora son como a los que seran de aquí adelante, e a cada uno de qualquier de ellos que vos hayan y tengan e llamen Marqués del dicho Valle de Oaxaca. E vos guarden e hagan guardar todas las honras gracias, mercedes, franquezas e libertades, preeminencias, ceremonias e otras cosas que por razón de ser Marqués debéis haber e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos non mengüe cosa alguna.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e diez mil, maravéis para la nuestra camara e cada uno e qualquier de ellos por quien fincare de lo asi hacer e cumplir.

Dado en la ciudad de Barcelona a seis días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil e quinientos e veinte y nueve años.- Yo el Rey.- Yo, Francisco de los Cobos. Secretario de sus Católicas e Cesareas Majestades, la fice escribir por su mandado.- (Rúbrica).- Registrada Francisco de Bribiesca.

CARTA A SU PADRE DON MARTIN CORTES. MEXICO 26 DE SEPTIEMBRE DE 1526.

SEÑALA LOS PUEBLOS CUYO SEÑORIO DESEA OBTENER.

"Por uno de los capítulos que envío para que a su Magestad se supliquen verá vuestra merced (como digo) que si su Magestad no fuera servido de me haser merced en esos reynos, darne de comer se me de lo que acá tengo de juro e de heredad con el título que su Magestad fuere servido y porque digo que envío la memoria de lo que acá tengo es esta que se sigue:

Tezcuco con ciertas aldeas, Otumba con otras aldeas, Guaxucingo, Chalco, Guaxaca, Tututepeque, Tecoantepeque, Sucunusco, Tlalpan con Ayocastla y Nespan, Zacatula que agora tomé pues solía ser de su Magestad y dello no se avia provecho y tomela para dar recabdo a los navios que envío a la Especiería, Coastlavaca con Gastepeque y Acapista. Junto a esta cibdad a Cuyoacan donde tengo una huerta y labranzas de pan; Matalcingo donde tengo mis ganados de vacas y ovejas y puercos.

Chapultan y Oxitipa y Coatla Tuspan y Cicoaque y porque la gran fama que Tezcuco tiene podrá ser que su Magestad reciba pena de me haser merced, si en algo se dudase no reciba vuestra Merced pena: quédese aunque con todo no quedava muy pagado. Pero todo lo otro se entienda con sus términos y Michuacán conforme ala visitación que hizo Antonio de Carvajal y esto sea lo primero, porque para mi propósito de seguir esto de la Mar del Sur es lo más necesario.

Y también pa recerá que va mucha copia de pueblos y es la verdad es mas el ruido que las nueces."

(Cuevas, Mariano. - Cartas y otros documentos de Hernán Cortés. pp. 32 y 33).

RA TIFICACION DE LA MERCED DE LAS VEINTIDOS VILLAS

".. Lo e tenido por vien de hacer merced a vos el dicho don Martín Cortés, marqués del Valle de os aprovar y confirmar la merced de las dichas veintidos villas y lugares con sus aldeas y jurisdicción y derechos que ansi la merced del Emperador mi señor hizo en la dicha nueva España al dicho marqués deon Hernando Cortés vro. padre. Sin limitación ni Restrinción de número de vasallos. Con tanto quel puerto de Teguantepeque con sus sujetos quel puerto la Mar del Sur quede para nos y para ntra. corona Real de estos Reinos con su juridición cevil y criminal y Rentas y Provechos que en el ovier e quedado a vos el dicho marqués la estancia de ganado que en ello tubieredes y mandandoos pagar. En otra parte la renta que se averiguare teneis en el dicho Puerto de Teguantepeque y sus sujetos. Por ende, por la presente aprovamos y confirmamos a vos el dicho don Martín Cortes, marques del Valle y a vros. herederos y subcesores (en) vra. Casa y mayorazgo la dicha merced sus o yncorporada que ansi fue hecha por su magestad ymperial al dicho don hernando cortes vro. padre libre y plenar iamente sin ninguna limitación ni Restrinción de vasallos como si en ella no se oviera hecho mención de numero de Vasallos y sí es necesario os hazemos de nuevo la dicha merced y mandamos a Vos y ellos Perpetuamente ayais y tengais las dichas Villas y lugares en la dicha merced contenidas con sus tierras y aldeas y con todos los vasallos que en ella obiere sin limitación ni restinción de ninguno dellos y con los términos y juridición cevil y criminal alta e vaxa mero misto Ymperio como fué concedida al dicho marqués por la dicha merced don he mando cortés vuestro padre y con todas las rentas y oficios y pechos y derechos y montes prados, pastos y aguas corrientes, estantes y manantes y con todas las otras cosas que nos tubieremos y llevaremos y nos perteneciera y de que podamos y devamos gozar y llevar las tierras que nos tenemos y estan. En nra. corona Real En la dicha Nueva España y con todo lo otro de señorío de las dichas villas y pueblos declarados en la dicha merced, y que fué concedido al dicho don fernando cortés vro. padre y siendo necesario Vos apoderamos en todo ello ansi en posesión como en propiedad plenamente y sin dismimición alguna exepcto la Villa y Puerto de Teguantepeque y sus sujetos..."

".. De la qual dicha merced y confirmación hacemos No en otras cualesquier cedulas y proviciones que se ayan dado para contarlos dichos vasallos y poner en La Corona Real los que excediesen del dicho número o de otra qualquiera y los autoshechos sobre la cuenta y número de ellos, y los pleitos que cerca de los susodicho ayan avido y aya entrenos el dicho fiscal y la sentencia que fue asi dada por los

del dicho nuestro Consejo que desuso Vayncorporada y otros
qualesquier proveymientos que cerca del tocante se ayan
fecho lo qual todo y los procesos de los dichos pleitos damos por
ningunos y los casamos y anulamos como si nunca se ovieran he-
cho ni pasado ni la dicha nuestra sentencia se oviere dado."

Ordena ala audiencia que se averigie la renta de Tehuantepec
y sus sujetos, tanto en dinero como en maíz y frutos.

16 de diciembre de 1560.

(A.H.J. Leg. 446 Exp. 4)

PARA QUE LOS NATURALES DE TEGUANTEPEQUE TENGAN Y OBEDEZCAN A DON JUAN CORTES POR SU CACIQUE Y GOBERNADOR.

"yo don Luis de Velasco hago saber a vos el que fuere alcalde mayor o justicia del Valle de Teguatepeque que por el doctor Antonio Rodríguez de Quesada oydor que fue de la audiencia real de la nueva España y visitador en esa provincia por especial comysyon de su magestad fue dado cierto mandamiento a favor de don Juan Cortés principal e Cacique de la dicha provincia el tenor del cual es este que se sigue:"

".. ordeno y mando que los naturales deste dicho pueblo y sus sujetos tengan y obedezcan al dicho don Juan Cortés por tal cacique y señor natural y vengán a su mando y llamamiento y hagan y cumplan lo que por el perpetuamente fuere ordenado."

"mando a las justicias desta dicha villa e a los demás oficiales vasallos y criados del marqués del Valle que ayán y tengan al dicho don Juan por tal cacique y gobernador e no le tomen sus byenes y haciendas como e le dexen libremente usar su officio e juntarse que en casa pública como los demás principales e oficiales de la republica de los yndios y ordenar y disponer lo que en ellos bier e que conbiene al gobierno de nuestro señor y bien de los naturales y ejecución de la justicia y castigos pública y biens propios y cuentas de su consejo eyn que nada se meta a ello mente alguna segun y como ansi yo en tiempo pasado y como gozaron los demás pueblos desta nueva España de la real corona y de su magestad y los dexen nombrar oficiales y personas que combengan al bien de la republica de los yndios y execusion de las ordenanzas de la real abdiencia y las demas que en su poder quedan firmadas de mi nombre y del presente ramo; las cuales mando que se pregonen e se (transmitan) lengua zapoteca para que lo sepan y entiendan y vengán a noticia de todos juntamente con este mandamiento al cual dicho don Juan Cortés, e ansi mismo mando que tengan todo miramiento y respeto al marqués del Valle y a sus justicias y haga buen acogimiento a los españoles vecinos desta dicha villa y a los demás que por ella fueren y viniere y que trate con amor y mansedumbre a los naturales y tenga cuidado de su doctrina y conversión y de saber como biben y no les tomen sus tierras y haciendas y no les pida ni lleve mas de lo contenido de su tación y en todo haga y cumpla lo contenido en las ordenanzas so las penas en ellas contenidas. Hecho en esta villa de Tehuantepec a 4 días del mes de diciembre de 1554.

(A.G.N. Ramo: Mercedes 4 Fo. 138 y Fo.138 vta).

RELACION DE LAS HACIENDAS Y GRANJERIAS QUE EL MARQUES

MI SEÑOR TIENE EN ESTA NUEVA ESPAÑA Y EN TIERRAS DE SU ESTADO.

Primeramente el yngenio de Tlaltenango, que está en la villa de Cuernavaca que tendrá ciento cincuenta piezas de negros y negras mochachos y mochachas y cincuenta yndios naborios que ganan sueldo y son oficiales en las cosas del dicho yngenio, tiene esta hacienda puestos cañaberales y tierras plantadas de caña que tendrá que moler el dicho ingenio hasta el año de sesenta y dos y saldrá un año con otro a más de mil arrobas de azúcar blanco según el tierro que de la dicha hacienda y cañaberales sea tomado y el dicho ingenio se acaba de hacer todo de nuevo para poder comenzar a moler en pasando pascoa y entrante el año de mil quinientos cincuenta y siete, pero molido suerte y ma de caña que hay de sazón de que habrá hasta arrobas o hasta mil de azúcar porque la demás caña no esta de sazón hasta que lo esté han de pasar cinco meses y pasados estos no cesará el dicho yngenio de moler por falta de caña, faltan en esta hacienda doze negros mochachos para segadores por que como ay grandes cañaberales es menester en este oficio doblar la gente. Tiene la dicha hacienda cinquenta carros serrados y bueyes y aparejo de carreteria y cuatro negros oficiales de hacer carros de los de la dicha hacienda, del sitio del yngenio y casas se paga doze pesos de censo cada año. Las tierras que tiene en que están los cañaberales, están arrendadas por seis años y muchas dellas pagado el arrendamiento por todo el tiempo.

YNGENIO DE TUSTLA.

Item. El yngenio que está en la provincia de Tustla, que cuando yo lo visité dexa ochenta piezas de negros y negras mochachos y mochachas en este yngenio no está echo mas que los simientos de las casas de calderas que sean de hazer y cubrir de todo punto por que aun que agora se haze hozda (obra) en ellas es de prestado y con costa y peligro por que están cubiertas de un jacal de paja que está acimado (encimado) sobre unos puntales de madera, ay también de hazer las casas de purgar el dicho yngenio que todas tres obras son necesarias y hasta que se acaben no se ha de hazer cuenta de que es hacienda formada; para hazer las dichas obras sea juntada cantidad de piedra, de cal y hazella el dicho yngenio. Y hasta aquí no havía remedio de poderse hazer bien como solía de cinco leguas con yndios no se podía acabar en cinquenta años y costara la cal mas que valiera el yngenio y con este medio esta en término de poderse hazer en un año y hazello y que no es negocio que se puede encomendar a terças personas. En lo demás el dicho yngenio tiene muchas y muy buenas tierras que todas son compradas y pagadas a los yndios y acabadas las casas de purgar y de calderas y las demás obras con otros veinte negros que le añadiese, quedará la hacienda abiada para poderse moler en aquel yngenio y enbiar a España ocho mill arrovas de azúcar y en tanto que no se pusie-

re en horden con ocho o diez mill pesos que en ello es menester gastar y con yr a hazello en persona, no se haga cuenta ni caudal de aquella hacienda y cada año se pierden mas de quinze mill pesos por no estar echo. El tributo que dan los yndios de toda la provincia son seis cientos pesos de tep. (tepusque), los cuales dan por los yndios que solían dar de servicio para el yngenio que no daban otra cosa. El vicario de aquella provincia que administra a los naturales gana doscientos pesos de minas de salario y racion de comida. El Alcalde mayor gana ciento y cincuenta y minas, y otro tanto que valdrá su ración de comida. De mas desto ay salario y ración de y naguatato los salarios del yngenio son por si

En Guaxaca tiene el marqués de mas de los tributos de los yndios un molino y ciertas tierras junto a el donde los yndios hazen una sementera de trigo que dello que della se coje se pagada la ración de los frailes de cinco monasterios, el de Teguantepeq y el de Xalapa, el de Etlá y el de Cuy-lapa y el de Guaxaca y la ración del mayordomo, sobra po o nada de lo que coje. El molino está arrendado en ciento cinquenta pesos de oro y más las maquilas de trigo de casa, amsi mesmo estan allí tres estancias una en que solían estar mil bacas pocas mas o menos, y cuatro asnos y cien yeguas que por que tenían tanta costa como provecho y se quejaban los yndios del perjuizio de lo m. de todo pasar con el ganado de Teguantepeq; las otras dos herande puercos y solía ser buena por que cerda della s había una ciénega donde se criaban y por quel maíz balia tan barato quel mejor provecho dello hera cebar los puercos, aora después que la dicha ciénega se desago (desaguó) para hacer tierras de pan, no prebalecen los puercos y los que se crían es a poder de maíz el cual se va encareciendo. Al presente ay trescientas puercas y mill o 900 cochinos que las unas y los otros los he mandado traer para ceballos y venderlos y dexar la dicha granjería de puercos porque ya no es de provecho, en lugar de los puercos y bacas sea dado horden para que se meta cabezas de ganado obejuno, porque es de mas provecho y menos costa y menos perjudicial y para conserbar la posesión de las estancias, estas estancias son de tierras comp. adas de los yndios que diego de guinea las compró en vida del marqués que sea en gloria. Hay la una dellas una vega grande de muy buen pan que la mayor parte della se puede hazer de regadío y lo pretendí hazer de labranza donde se pudieran coger más de diez e seis mil fanegas de trigo cada año; serán menester veynte yuntas de bueyes con sus aderezos y veinte y cinco negros. Dejose de hacer por falta de dinero y echa con un molino que tambien se podía hacer en ella fuera una buena hacienda, valiera mas de doze pesos cada año y por no tenellos y dexar de hacer la dicha labranza se pierde otra tanta renta; en las dichas estancias se tiene el ganado bacuno que traen de Tehuantepeq. Camino del embarcadero de guacacualco en ella tiene catorze caballos padres muy escojidos y yeguas escojidas y se pusieron para reformar la casta que ya estaba dañada; estas yeguas y padres solían estar en Guacantlán y yo las mandé pasar a Almoloya que estaba des poblada por dexar a Guacantlan para asnos que son de mas provecho, tiene más la estancia de las Sañinas donde solían estar los asnos que agora sirve de nobi llero y de estar allí el ganado que sea de llevar a Guaxaca por que es la estan-

cia cerrada y está el ganado recogido para podelle mejor sacar que es menester. Tiene mas la estancia de la ventosa y la estancia de las cruces que están a legua una de otra, 9 leguas de Tehuantepec donde habrá mas de doze mill bacas según la razón de los estancieros, en una de estas estancias se hizieron las tenerías para curtir los cueros porque el ganado se iba haziendo cimarrón o lo estaba ya hecho y no tenía otro remedio sino matarlo y lo tiene aún que estuviera manso, el sebo del ganado y cueros que se curten es para enviar al Perú porque no tiene otra salida de más puerto y mediante ella será de provecho aquellas estancias. En las tenerías están tres negros diestros del oficio y un curtidor español que denucho sea (se le) enviado. En las estancias habrá repartidos doze o quinze negros con seis quede seis meses a esta parte sea enviado muy buenos vaqueros y mozos los que allá estaban los mas heran viejos. El ato de obejas que había que será míos con grandes cuatro o cinco mill sea mandado hazer y se aydo vendiendo porque era de más costa que provecho y porque faltó el servicio de los yndios.

La estancia de obejas de Atengo está en el Valle de Toluca, en este solían estar ocho mill obejas que hera dela estancia de doña Catalina Pizarro (la hija de Cortés) con su yerro y señal. Estas se dieron a Joan de Sauzedo por poder de la dicha doña Catalina y porque no conbenía que el marqués mantubiese ganado ajeno; en lugar destas se metieron otras ocho mill que se compraron. Todo este ganado solían guardar quatro yndios de servicio que los de la dicha estancia daban por tassación. Estos se quitaron por mandado de la Real Audiencia, quedó la estancia desabiada y metiéronse negros habrá dos años que para tener mejor recaudo en ella se arrendó a dos pastores por mill y doscientos pesos cada año, los cuales pagan en lana y alguna parte en dinero. Hase tomado a arrendar a los dichos en mill y trezientos pesos con seis negros que están a su riego y con diez yndios que la Real Audiencia me mandó dar de servicio para el dicho ganado y estos paga también los arrendadores y el arrendamiento es con condición que han de dar seiscientas arrobas de lana a peso el arroba, de manera que saldrían otros mill y quinientos pesos por que vale la lana a peso y medio. El ganado si se vendiese todo podría valer otros dos mill y quinientos pesos porque la estancia no se puede vender, que es del señoría y traemos pleito sobre ella con el fiscal. Ay en la dicha estancia diez mill obejas y están obligados los arrendadores de entregallas tales y tan buenas no más.

La labranza que se hazia en las Amilpas con los molinos, habrá dos años se dejó de perseguir por las contradicciones que ubo de ciertos yndios estando ya todo a punto y siendo hacienda de harta ymportancia agora se a tornado a reducir en la misma labranza y está comenzada en Tecalpa, tienen negros y bueyes y todos aparejos a se de yr engrosando pero desta hasta estar como de estar que cada día será de más ymportancia no ay que hazer caso.

Ytem la hazda. de los Zacatecas, con sus yngenios y asientos harrias negros esclavos y her ramientas y un registro de mynas mas largo que de aqui a esta, en esta tiene el marqués la mitad conforme a la razon que desto ay que se le dió por el tanto que se le quite a Jerónimo Alvarez y a don Luis en composición con la hacienda que se compró del veinticuatro diego lópez, que tiene la mitad de los yngenios

y asientos de don Pedro de Tovar y ésta se incorporó con la del marqués y entrambas están de compañía del aprovechamiento della por que es incierto no se puede dar tiempo, pero ay aparejo para sacar gran cantidad de plata con el azogue porque los metales y minas de la dicha hazienda son de gran cantidad y de gran valor y precio y está en punto que podrá valerle al marqués aquella mitad más que todas juntas, todas las demás haziendas que tiene que arriba están dichas.

Lo demás que marqués tiene son sus rentas y tributos ordinarios y lo que dios diere de la contratación del Perú que está puesto en hilo con buen principio de ser de mucho puerto, si algún tirano no lo rompe y esta es la razón que ay que sirve más para entender la traza y orden de las dichas haziendas que para sacar de doze de diciembre de mil quinientos cincuenta y seis.

(Archivo Hospital de Jesús, Leg. 267. Exp. 26).

REAL EJECUTORIA.

"Don Felipe por la Gracia de Dios".....
"en cuanto a las tierras y demás bienes que han bacado y bacaren por muerte de los indios y demás vecinos de dicho estado y que eran dueños particular y privativamente sin herederos, Declaramos haber pertenecido y pertenecer a su majestad y condenamos al dicho Marqués a que las vuelva y restituya a la Real Corona y en todo lo demás contenido en la de manda del dicho fiscal debemos absolver y absolvemos al di cho Marqués sin perjuicio del derecho de los vasallos del dicho Marqués y de otras personas de los bienes que poseiron en común y en particular en el dicho Estado."

Se condena al Marqués a no hacer uso de las tierras yermas, vacías y concejiles y pagar al fisco las que hubiere vendido o enajenado, so pena de la merced y de 20,000 maravedís".

Madrid, 2 de junio de 1628.

Archivo Hospital de Jesús, Leg. 123 Exp. 44.

**DON PEDRO CORTES DA A CENSO PERPETUO ALGUNAS
CABALLERIAS DE TIERRA.**

"Sepan cuantos esta carta vieren como Yo, don Pedro Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, señor de las villas de Toluca, y cornavaca y de los catorce pueblos de la Tlanagua, patrón y administrador perpetuo del ospital de Nuestra Señora de la limpia y pura concepción desta Ciudad de México, cavallero del avitto de Santiago del consejo de su magestad. Por quanto el capitán Martín Ruiz de Zavala, alguacil mayor de corte en la audiencia y chancillería real desta dicha ciudad de Mexico, a sucedido en un sitio de Ventta y una cavallería de tierra en la parte que llaman Michiapa en la jurisdicción de la villa de cornavaca demi estado, por merced que hizo el Señor don Martín Cortés, mi padre, en quinze de mayo de 1565 - Y en un sitio de estancia para ganado mayor, en el llano que llaman Mechapa en término de los pueblos de Coatlán y quachichinela, del dicho Mi estado, que yo dí a censso Perpetuo a Gabriel Ortíz, vecino de las minas de Tasco, en precio de cincuenta pesos de renta en cada un año, por escritura de diez y seis de diciembre del año pasado de seiscientos y veinte y uno, ante Alonso Ydalgo Santillán Scrivano de su Magestad y havía sucedido, en el dicho sitio de ganado mayor por scritura de venta que le otorgó el dicho Gabriel Ortíz en veinte y ocho de enero, deste presente año de seiscientos y veintte y seis ante Diego Núñez, scrivano de su Magestad".

El mismo Martín Ruiz después pide se le concedan tierras baldías: "pedasos de tierra, baldíos y eriazos sin agua en pedregales y cerros en que abría seis sitios destancia para ganado menor y quatro cavallerías de tierra"(todos dentro de la jurisdicción de Cuernavaca.).

"Y para poder traer sus ganados mayores y menores y aprovechar las Sementeras como le pareciere, me pidió que atento eran las tierras baldías y se havían hecho las diligencias necesarias al tiempo y cuando se dió al dicho Gabriel Ortiz el dicho sitio destancia de ganado mayor, con veinte cavallerías de tierra y pareció no ser de perjuicio y se quitaron las dichas veintte cavallerías y quedó solamente, en el sitio de ganado mayor, le diese a censso perpetuo los dichos sitios destancia de ganado menor y quatro cavallerías de tierra, en treinta y cinco pesos de oro común, de censso perpetuo en cada un año que será su justo precio y valor y que no se hallaría quien más por ellos diese por ser de la calidad referida, lo cual remití al Doctor Joan Cano, abogado desta Real Audiencia y catedrático de prima de leyes

en la Real universidad de la dicha ciudad y dió su parecer poderse dar las dichas tierras sin perjuicio de tercero, en los dichos treinta y cinco pesos de oro común en cada un año y hacer la scriptura con las condiciones ordinarias por tanto en la vía y forma que mejor aya lugar. Otorgo, que doy al dicho capitán Martín Ruiz de Zavala para el susodicho y sus herederos y subcessores y de quien del V. dellos tuviere título causa o razón los dichos seis sitios destancia y cuatro cavallerías de tierra conthenidos y declarados en esta escriptura questán y se incluyen a la linde del dicho sitio de ganado mayor como ban declarados a censso perpetuo ynfetusin (enfiteusis) para siempre xamas.- Según y como me han sido pedidos con todas sus entradas y salidas, pastos, aguas, abrebederos, ussos y costumbres, derechos y servidumbres, con todo lo que les pertenece y con las condiciones y declaraciones por precio de los dichos treinta y cinco pesos de oro común".

Las condiciones que debe guardar y cumplir Martín Ruiz son las siguientes: "a tener en pié los dichos sitios y cavallerías de tierra para ganado menor en la dicha forma labrados y reparados de todo lo necessario de manera que este dicho censso esté seguro y bién parado de todo lo necesario (fo. 89 vta.) Y no lo cumpliendo assi Yo, o quien por el dicho Mi estado fuere parte lo podemos reparar a su costa y lo que en ello gastaremos lo a de pagar siendo creydo por ntro. juramento sin otra pueva de que quedamos relevados". Ytem. Con condición que el dicho capitán Martín Ruiz de Zavala y sus sucesores no han de poder bender, trocar ni traspasar los dichos sitios y cavallerías de tierra sino fuere con cargo de el dicho censo y a persona llana y abonada y no de las prohibidas en derecho y de quien seguramente se pueda haver y cobrar la renta y con que antes y primero lo digan y hagan saver ami, y a quien por el dicho mi Estado fuere parte declarando, con juramento lo que se les da por el dicho traspasso y ventta de tierras y mejoras que huviere para que dentro de tercero dia podamos llegar. Si lo queremos por el tantto que otro por ello diere y no lo queriendo tengamos por bien se haga el dicho traspasso, dando y pagando ami. Ya quien sucediere en mi derecho la veintena parte de todo lo que se le diere por los dichos seis sitios y cuatro cavallerías de tierra y lo que en ellos se hubiese hecho y mexorado y en señal del dominio derecho que ami y a el dicho estado nos queda sobre ello y las personas en quien ansi se traspasasen hagan reconocimiento de este censo y se obliguen a la paga del y a el cumplimiento de todo lo contenido en esta escriptura y entreguen el dicho reconocimiento dentro de ocho días a quien fuere parte y esta, orden se aya de guardar todas las veces que hubiere de hazer cualquier ventta o enaxenación y lo que de otra manera se hiciere sea, ensi ningun".

Otra condición es que no se pueda imponer otro censo sobre los sitios y caballerías ni hipotecarlos, ni ponerlo en mayorazgo.

Si en el término de tres años no pagasen el censo se decomisen las tierras y las pierda el poseedor.

Se les da licencia a los poseedores de traer ganado mayor y menor y de labrar las tierras que quisieren sin que nadie se los impida. "quedandome como queda sobre ello el dominio directo porque solo, es para el dicho capitán Ruiz de Cavala y sus sucesores el útil y le dar poder y facultad para que pueda tomar la posesión del".

REAL CEDULA DE CARLOS II

Don Carlos por la Gracia de Dios.
Lic. Don Juan Miguel de Agunto y Salcedo, Caballero de la orden de Alcántara oidor de mi Audiencia Real de la Ciudad de México en la Nueva España y por su muerte, ausencia u otro legítimo impedimento, Licenciado Don Juan Bautista de Viguila y Elorriaga, Alcalde del crimen de la dicha mi Audiencia a quien someto a ejecución y cumplimiento del 6 mi Carta Ejecutoria. Saved que en mi Consejo Real de las Indias se signó pleito entre el fiscal del con Don Pedro Cortés Marqués que fué del Valle sobre las tierras yermas baldías y despoblados del dicho Estado del Valle y las vacantes por muertes de indios abintestato y sin herederos y sobre las demás causas y razones contenidas en el proceso del dicho pleito el cuál primero pasó y tuvo principio ante el presidente y oidores de esa mi Audiencia a donde de paso la demanda el Lic. Juan Paez de Vallecillo, siendo fiscal de ella en veinte y cuatro de septiembre 1610 al dicho Marqués Don Pedro Cortés en que representó y alegó que teniendo el Real Patrimonio como tenía por derechos claros y llanos fundada. Su intención en los lugares de su señorío que se hubiesen donado y enagenado a los señores de Vasallos en lo tocante a dar y conceder, vender o enajenar tierras baldías las yermas, y des pobladas, los términos, Ejidos, montes, pastos, solares, huertas, corrales y otros edificios y suelos, especialmente cuando se habían adquirido por derecho de bienes vacantes, de sucesiones y herencias de los que hubiesen muerto sin herederos o por otros derechos sólo pertenecientes a mi real fisco o por bienes mostrencos o por otras vías y maneras y que estando todo lo referido prohibido a los tales señores de vasallos aún lo que más era el poder dar licencia para vender ni arrendar ni aún para romper los valdíos y términos públicos era venido al su noticia que el dicho Don Pedro Cortés Marqués del Valle y Gerónimo Leardo, gobernador del Estado y los demás gobernadores y agentes suyos, sin tener título para ello ni poder ni deber, habían usurpado lo que al Real Patrimonio, fisco y Camara pertenecía y se habían entrometido y entrometían en dar por ventas y arrendamientos y otros contratos algunos de las cosas referidas en los lugares de su señorío, no habiéndose extendido la merced y título que le hizo la cesaria y Católica Magestad del Emperador Carlos V de gloriosa memoria, mi predecesor mas que a la jurisdicción y derechos de tributos de los Indios ni debiéndose entender a más, pues a la dicha sazón y después las tales tierras y demás cosas referidas eran propias de los Indios y demás vecinos de los tales pueblos y que por haberlos dejado vacantes y muertos sin he

rederos ni sucesores se habían adquirido al Real fisco y Cámara a quien solo pertenecían los tales bienes y no dotro pues solo el fisco por las causas referidas y no el dicho Marqués habían adquirido el dominio propiedad y Señorío y que como más yo y mi virrey en mi nombre las demandar y conceder, conforme a la facultad que para las demás de estos reinos tengo y ami solo peteneía dar las dichas licencias y no a otra persona alguna y atento a lo referido y a lo que más hacía o hacer podía en favor del real fisco y camara pidió a los dichos Presidente y Oidores declarasen todas las dichas tierras y demás cosas ser y pertenecer al Real Patrimonio y fisco para poderlas dar a quien fuese servido y no pertenecer al dicho Marqués. Condenándole en caso necesario, en todas ellas y mandándole a él y sus gobernadores las dejasen libres y desocupadas y a los que por ellos las poseiesen"..... se les castiga con los "frutos" y rentas de ella. Finalmente, después de un largo pleito, se concluyó: "Obteniendo el fiscal ejecutoria a favor de mi Real Patrimonio y fisco."

**CERTIFICACION DEL NUMERO DE PUEBLOS DE QUE SE COM-
PONE EL MARQUESADO; CUANTOS TRIBUTARIOS TIENE Y QUE
CANTIDAD PAGAN EL ENTERO Y EL MEDIO TRIBUTARIO 1729.**

LAS CUATRO VILLAS DE OAXACA. y pueblos de su jurisdic-
ción son,

La Villa de Oaxaca	
La del Marquesado	
La de Etla	
La de Cuylapa	
Pueblo de San Sebastián	
Pueblo de San Pedro Apóstol	
Pueblo de Santa Ana Legachi	
Villa de Santa Ana Cuitlapacoya	
Xopitlan	
Santa Ana Asompa	4,216 tributarios 1 peso tri- buto de dinero, 4 tomines y medio por el de media fanega de maíz; medio real para salarios.
Santo Domingo Temastepeq	
San Miguel Liaza	
San Andrés Garipa	
San Miguelito	
Villa de Santa María Azumpa	
San Reymundo Xalpa	
San Xacirto	
Santa Catarina	
San Pedro Hescres	
San Juan Chilateca	
Santa María Azompa	

CUERNAVACA.

Villa de Cuernavaca	
Tepustlán	
Yautepeq	6,975 tributarios y medio: 1 peso para el tributo de dinero y media fanega de maíz (fanegas enteras a la cabecera) y medio real para sa- larios.
Guastepec	
Yacapistla	
Jantetelco	
Xoxutla	
San Miguel Teocalzingo	
Xoncatepeque	
Chalcansingo	
Tlalquilténango	

Xuñtepeq

Amacuytlapilco

Ticomán

Taltizapan

Yxtla

Zuchitepeq

San Francisco Tetecala

Apuyeca

San Esteban Tetelpan

Quautla

Miacatlán

Agueguesingo

Añachubaya

Mastepeq

Tequisquitengos

Temesnilchingo

Tetecala Amayuca

Talizaca

Tlayacaque

Pasulco

Atotonilco

Tetelpa

Tlexpa

Panachimalcó

San Bartolomé y Santiago

Tequistlan

Amacusaque

Guaxiutlan

Inauchichinola

San Miguel Guautla

Achichipiko

San Juan Guatepec

TOLUCA.

San Joseph de Toluca

Pueblo de Totocuytlapilco

San Bartholome Tlatililco

San Gerónimo

San Pedro

San Matheo

San Miguel Totlaquítlapilco

Santa Ana Capulitlan

San Francisco Calistaguaca

La Transfiguración

San Pablo

4,075 tributarios; cada uno paga 5 tomines en dinero, 9 tomines por el de 1 fanega de maíz, 1 gallina de Castilla (dos y medio tomines) en especie o en dinero y medio real para salarios.

San Andrés
San Cristóbal

COYOACAN.

Villa de Cuyoacan
Santo Domingo Misquaque
Pueblo de San Xacinto
Villa de Tacubaya
San Agustín de las Cuevas
San Pedro Quaximalpa
San Matheo
Santa Rosa
La Magdalena
Santa Ursula
Peñacalco

3,345 tributarios y medio:
cada uno paga 2 pesos, 1 tomin
6 granos, de esta manera: 1 pe-
so por el tributo de dinero, 9 to-
mines por el de media fanega de
maíz y medio real para salarios
de ministros y Escribanías de es-
ta Real Audiencia y del Estado
por mitad.

JURISDICCION DE CHARO.

Villa de Charo
Matlalingo
Pueblo de Patamba y Tizcio

490 tributarios y medio: cada uno
paga 3 tomines- 1 peso por el tri-
buto de dinero, 4 t. y 6 gr. por el
de media fanega de maíz y medio
real para salarios de ministros

JURISDICCION DE TUXTLA.

Villa de Tuxtla
Villa de Cotaxtla
San Juan de la Rinconada
San Andrés

1,581 tributarios: 1 peso en dine-
ro, media fanega de maíz y medio
real para salarios.

JURISDICCION DE XALAPA

Villa de Xalapa de Tehuantepeque. Comprende las haciendas del mayorazgo de los mencionados lugares salvo otros pueblos que pueda haber y por dividio no se hallan en la lista, como son los de Amatitlán, San Juan Quatetelco (de Cuernavaca). 256 tributarios, cada uno paga 4 tomines, en dinero, 1 fanega de maíz en especie y medio real para salarios.

Siete días del mes de septiembre de mil setecientos treinta y dos años.

TOTAL 20,939 y medio tributarios.

(A.H.J., leg. 340, Exp. 27)

USO DE LA JURISDICCION CIVIL Y CRIMINAL DEL

ESTADO 1760

"he resuelto... que la jurisdicción se conserve en el modo y forma concedido a Hernán Cortés, Marqués del Valle por el expresado privilegio de seis de julio de mil quinientos veinte y nueve y en su conformidad se admitan para esa Real Audiencia la apelaciones y recursos que se interpusiesen de los jueces ordinarios de aquél estado cesando el gobernador en el ejercicio de su Jurisdicción sin embargo de lo producido por el Duque de Terranova y posesión que alega en la que no debe subsistir el se lado Juez conservador ni permitirle en uso y que se recojan todas las sedu las que a fãvor de la mencionada posesion se huvieren expedido hasta ahora y recogidas estas como subrespticias y cesando el enunciado conserva dor" si el Duque quisiere Demandar al fisco que en este asunto no ha de liti gar. Despojado podrá hazerlo en Justicia si hallare otros Documentos en que fundar su intencion".

El Fiscal responde diciendo que por la Real Cédula de 1760 se ha ordenado que la jurisdicción del Estado quede tal como se había concedido a Hernán Cortés y se admitan para la Real Audiencia las apelaciones que se interpusieren de los Jueces Ordinarios del Estado, cesando el Conservador en el Ejercicio de su Jurisdicción.

"de modo que lo que S.M. se sirvió de prohibir solamente fue el uso de la jurisdicción que ejercitaba el Sr. Conservador que estaba constituido para conocer de las apelaciones mas no la que se había concedido al Marques del Valle porque acerca de ello, antes ordena que se guarde el citado privilegio de 6 de julio de 1529. Por esta merced lo que consta es que a dar Hernando Cortés se consedieren las Villas y Pueblos que refiere con sus tierras, aldeas, término, Vasallos, jurisdicción civil y criminal, alta y baja, nuevo y mixto Ymperio, rentas, oficios, pechos y derechos, montes, prados, pastos, aguas y las demás cosas que su magestad debería gozar en las dichas tierras con todo lo anexo al Señorío de las Villas y pueblos reteniendo solamente la Soberanía de Justicia Real y el conocimiento de las apelaciones que se interpusiesen del Marques o de sus Alcaldes mayores y previniendo a las Justicias y vecinos del territorio que lo recibiesen y tuviesen por Sr. de las Villas y Pueblos".

Se explica que la sesación del Juez conservador en su ejercicio no tiene nada que ver con la facultad y títulos de el Gobernador del Estado. En 1680 y 1681 se dieron ordenes para establecer el juez conservando las que se ordena sean recogidas.

Se aclara que esta cédula no anula ni limita las gracias concedidas al re-

ferido Marqués, entre ellos la jurisdicción civil y criminal. Tiene facultad de elegir jueces que usen de esa jurisdicción civil o criminal, ordinaria o delegada que pueden nombrar alguaciles y demás ministros y apremiar a los súbditos a que acepten los oficios y a los tutores a que se hagan cargo de las tutelas que pueden nombrar escrivanos que puedan hechar vandos, prohibiendo el uso de las armas y el que se saque el trigo de sus pueblos porque no falten el abasto; que pueden dar providencia de que se aseguren los caminos y también de que se compongan con todo lo demás perteneciente al gubernativo de donde resulta que aunque tenga nombrado jueces en los lugares siempre le queda jurisdicción porque el gobierno la tiene anexa respecto a que de otra suerte no pudieran apremiar a los electos para la aceptación de los oficios ni pudieran competir a la observancia de sus vandos ni otra cosa alguna.

Por lo mas es el uso de lo que mira a las materias contenciosas porque puedan tomar residencias a los jueces y a los demás oficiales o dar comisión para que se tome, pueden reever sin embargo de contrario las cuentas de propios de sus Pueblos, o cometer esta Diligencia pueden condenar a cárcel perpetua, deben ser consultados para inponer pena Capital del Regidor o persona parcial de su territorio, pueden como el Rey o sus Jueces Superiores asignar premio del que aprehendiere a un delinquente y mandar se pague de las rentas de los lugares pueden condenar en penas pecuniarias pueden conocer de la inhavilidad o defecto de los oficiales que nombran ya este modo en otras cosas luego no obstante que tengan alcaldes maiores o jueces de los Partidos no se puede dudar que mantienen jurisdicción y el uso de la por que se han de conocer de la inhavilidad se han de reever las cuentas de propios se han de tomar residencias providencia de que se aseguren los caminos y tambien de que se compongan con todo lo demás perteneciente al gubernativo de donde resulta que aunque tenga nombrado jueces en los lugares siempre le queda jurisdicción porque el gobierno la tiene anexa respecto a que de otra suerte no pudieran apremiar a los electos para la aceptación de los oficios ni pudiera compeler a la observancia de sus vandos ni otra cosa alguna. Por lo mas es el uso de lo que mira a las materias contenciosas porque puedan tomar residencias a los jueces y a los demás oficiales o dar comisión para que se tome, pueden reever sin "y si han de ser consultados para imponer la pena de muerte al Rex or; esto mismo se supone que tienen jueces en los partidos y que no por eso se priban de su jurisdicción sino que antes la exercitan al propio tiempo". . "el Señor de Vasallos puede despachar jueces de comición y puede conocer de las apelaciones que se interpusieren del comisario porque aunque en lo regular se deva dirigir el recurso, a los tribunales Reales en este caso le toca del dueño del Territorio por la Regla de que la apelación de el Delegado ha de ser del delegante puede avocarse y tomar el conocimiento de las causas que se siguen ante sus jueces en los cuatro casos que se asignan por derecho, siendo el primero, quando el Alcalde que comce de ella en la primera instancia fue nombrado solamente por el Señor de Vasallos el que por esto ningún agravio le infiere con hivarlo; el segundo quando el Alcalde retarda la administración de Justicia; el tercero cuando litiga, o delinque algun poderoso, contra el qual no basta el poderío de Alcalde, el quarto quando viene el negocio por apelación de auto interlocutorio de su Alcalde. Conque según esto no tiene disputa el que el Señor de Vasallos sin embargo de haver

nombrado Jueces o Alcaldes mayores en sus partidos mantiene el Gobierno y tiene Jurisdicción para conocer en muchas cosas, y hasta en las causas de Capítulos y remoción de los propios jueces por ser corriente que el que los nombre tiene facultad para removerlos con causa justa. De esto resulta que estando prevenido en la última Real Cédula que se guarde el privilegio en que se constituyó Señor de Vasallos el Exmo. Marqués de ninguna suerte se le puede impedir el que tenga Gobernador en su lugar, que use de aquella jurisdicción".

(A.H.J. Leg. 389 Exp. 23)

CESEN SEÑORIOS JURISDICCIONALES SOBRE CUMPLIMIENTO
DEL BANDO PUBLICADO EN 31 DE OCTUBRE DE 1811 CON IN-
CERCION DE LA REAL ORDEN DE 6 DE AGOSTO PARA LA CE-
SACION DE SEÑORIOS JURISDICCIONALES Y AGREGACION DE
ELLOS A LA NACION.

"Remito a V. para su inteligencia y fines consiguientes exem-
plares del Bando que he mandado publicar con Inserción del Real
Decreto de 6 de Agosto último, por el cual se extinguen los privi-
legios de Señorío o Vasallaje, para el aumento de población y pros-
peridad de la Monarquía."

"Dios guarde a V. muchos años. México 31 de diciembre de 1811."

Venegas.

B A N D O

Don Francisco Xavier Venegas, etc. etc...

"D. Fernando VII por la gracia de Dios Rey de España y de las In-
dias y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado
interinamente; a todos los que la presente vieren y entendieren sabed:
Que en las Cortes Generales y Extraordinarias congregadas en la Ciu-
dad de Cadiz se resolvió y decretó lo siguiente:

Deseando las Cortes Generales y Extraordinarias remover los obs-
táculos hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de población y
prosperidad de la Monarquía Española decretan:

1.- Desde ahora quedan incorporadas a la Nación todos los Seño-
ríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean.

2.- Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás
funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los
pueblos de realengo.

3.- Los Corregidores, Alcaldes Mayores y demás empleados com-
prendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicación de este
Decreto a excepción de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios, que
permanecerán hasta fin del presente año.

4.- Quedan abolidos los dictados de Vasallos y Vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que deben su origen a título jurisdiccional, a excepción de las que proceden de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.- Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquéllos que por su naturaleza deban incorporarse a la Nación, o de los que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los Títulos de adquisición.

6.- Por lo mismo, los contratos, pactos o convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos o otros de esta especie celebrados entre los llamados Señores y Vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular.

7.- Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos, y prohibitivos que tengan el mismo origen de Señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por ésto, los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad, etc. etc."

Se ofrece una indemnización a los que poseían esos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos.

México, 31 de diciembre de 1811.

" En el Estado del Valle , el gobernador ha cesado en toda la jurisdicción que ejercía como de señorío; quedando sólomente con el cargo de administrador general de las rentas del Estado. Se prevee la conveniencia de que el gobernador conserve cierta jurisdicción ya no de Señorío sino delegada por S.E. para poder desempeñar su cargo y poder cobrar las rentas. Además, que debiendo auxiliarlo en la recaudación de rentas los justicias foráneos parece conveniente que él intervenga en su nombramiento haciendo las propuestas para que recaiga en sujetos de su satisfacción ya que esto no se opone al soberano decreto.

Conviene a los intereses de Su Majestad mientras las rentas del Estado deban entrar en la Real Tesorería, así como lo es también que el mismo Sr. Gobernador, como delegado del Exmo. señor Virrey ejerza la autoridad necesaria para premiar y juzgar a dichos justicias en razón de los intereses de su cargo.

Se considera también que le quede expedita la jurisdicción para ajustes y remates en pública almoneda de los diversos ramos de las rentas del Estado. También debe proveer en las elecciones de las repúblicas de indios, y en las licencias para la venta de sus tierras y a la facultad que ha ejercido el señor gobernador para hacer mercedes de tierras y aguas a censo infitético."

Los fiscales responden que no es posible conceder todo esto; que el gobernador del Estado queda como simple Administrador General; pudiendo únicamente actuar en los pleitos pendientes y cualesquiera otros en que se versen intereses y derechos del Estado, y tengan su fundamento en el de la propiedad.

" Los indios de las jurisdicciones marquesanas no siendo ya vasallos del Duque de Monteleón, esperó el motivo de que se encargase de su amparo, tutela y protección propia en el del gobierno superior y de los abogados de indios y pobres de las jurisdicciones realengas. Los justicias foráneos de todos los lugares del señorío sean refrendados sus nombramientos por el tiempo que les faltare, entrando después los sucesores en la forma y bajo el orden que los demás subdelegados realengos, etc. Dejarán de cobrar el medio real de Ministros y bienes de comunidad de indios.

(A.H.J. Leg. 395, exp. 3)

B I B L I O G R A F I A

- - - - -

- Aguado Bleye, Pedro.- Manual de Historia de España. T.I. 6a. ed., Espasa Calpe, S.A. 1947.
- Aguirre Beltrán, Gonzalo.- El Señorío de Cuauhtochco. Luchas Agrarias en México durante el Virreinato. Ed. Frente Cultural, México, 1940.
- Alamán, Lucas.- Disertaciones sobre la Historia de la República Mexicana, Colección de Grandes Autores Mexicanos, Ed. Jus, México, 1942.
- Altamira y Crevea, Rafael.- Historia de España y de la Civilización Española, 1a. ed. T.I. y II, Sucesores de Juan Gili, S.A., Barcelona 1928.
- Arteaga Garza, Beatriz.- Comp. Cedulario Cortesiano, Ed. Jus México 1949.
- Ballesteros y Beretta, Antonio.- Historia de España y su influencia en la Historia Universal, T. II, Salvat Editores, S. A. Barcelona, 1929-1922.
- Bioch, Leo, (Dr.).- Instituciones Romanas, Biblioteca de Iniciación Cultural, Trad. de la 3a. ed. Alemana por el Dr. Guillermo Zotter, Ed. Labor, -1930.
- Bo, Adriana y Carlé, Ma. del Carmen.- "Cuando empieza a reservarse a los caballeros el gobierno de las ciudades castellanas Cuadernos de Historia de España . T. IV, Buenos Aires, 1946.
- Cárdenas, Francisco de.- Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España, T. I, Imprenta de J. Noguerra, Madrid, 1873.
- Carlé, Ma. del Carmen.- "La Servidumbre en las Partidas", Cuadernos de Historia de España, T. XII, Buenos Aires 1949.
- Carta de Hernán Cortés, Marqués del Valle, a su pariente y procurador ad litem el licenciado Francisco Nuñez, Biblioteca Aportación Histórica, Ed. Vargas Rea, México, 1944.
- Castagnino, A. Celia.- "Algunos Capítulos de la Historia Compostelana", Cuadernos de Historia de España, T. I-II, Buenos Aires, 1944.

- Códices Indígenas de algunos pueblos del Marquesado del Valle de Oaxaca, publicados por el A.G.N., Talleres Gráficos de la Nación, México, 1933.
- Conway, G.R.G. - The Last Will and Testament of Hernando Cortés, Marques del Valle, Mexico, 1939.
- Cortés, Hernán. - Cartas de Relación, 2a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1963.
- Cuevas, Mariano. - Cartas y otros documentos de Hernán Cortés, no-vísimamente descubiertos en el Archivo General de Indias de la ciudad de Sevilla e ilustrados por..., Sevilla, 1915.
- Chevalier, François. - "El Marquesado del Valle", Revista Historia Mexicana, Mexico, 1951 v. 1.
- "La formación de los grandes latifundios en México, (tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII)", Revista Problemas Agrícolas e Industriales de México, No. 1 Vol. IIX, México 1956.
- Díaz del Castillo, Bernal. - Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España, 1a. ed. Espasa Calpe Argentina, S.A., 1955.
- "División de la Raya Marquesana en tierras de la Antigua Antequera", Boletín del A.G.N., T. III No. 4, México, 1932.
- Documentos Inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia, Publicaciones del A.G.N., T. XXVII, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1935.
- "Don Pedro Cortés y Arellano, último nieto legítimo de Hernán Cortés" 1565-1629, Boletín del A.G.N., T. XXV No. 2, Secretaría de Gobernación, México 1954.
- "El Astillero del Carbón de Tehuantepec", Boletín del A.G.N., T. XXI No. 1, México 1950.
- "El Príncipe D. Andrés Pignatelli Cerchiara en México 1823-1833" Boletín del A.G.N., T. XVII No. 1, México 1946.
- Fernández del Castillo, Francisco. - Algunos documentos del Archivo del Marquesado del Valle, Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, T. 43, México, Imp. El Progreso, 1931.
- Friedlaender, L. - La Sociedad Romana, Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos, Trad. W. Roses. Fondo de Cultura Económica, México, 1947.

- Fustel de Coulanges.- Histoire des Institutions Politiques de L'Ancienne France. T. 5 "Les Origines du Systeme Féodal" 3a. ed., Paris, 1907.
- García Gallo, Alfonso.- Curso de Historia del Derecho Español. Consejo Sup. de Investigaciones, Madrid, 1948.
- Gibbon, Edward.- The Decline and Fall of the Roman Empire, Everyman's Library, Ed. Ernest Rhys. London 1936-1938.
- Goetz, Walter.- La Edad Media, Versión española de Manuel García Morente. Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1933.
- Guibert, Rafael.- "El Contrato de Servicios en la España Medieval", Cuadernos de Historia de España, T. XV. Instit. de Investigaciones históricas. Sección Esp., Buenos Aires, 1951.
- Hinojosa, Eduardo de.- Documentos para la Historia de las Instituciones de León y Castilla, Centro de Estudios Históricos, Madrid 1919.
- "El Derecho en el Poema del Cid", Homenaje a Menéndez y Pelayo, T. 1, Estudios de Erudición Española, Madrid 1899.
- "Sobre Historia Institucional Castellana" (notas inéditas sobre), Cuadernos de Historia de España, T. XVIII, Buenos Aires, 1952.
- "Juicio seguido por Hernán Cortés contra los licenciados Matienzo y Delgadillo por el despojo de Huitzitzilla (Tzintzuntzán) y el pueblo de Tamazula", Boletín del A.G.N., T. IX No. 3.
- Katz, Solomon.- The Decline of Rome and the Rise of Medieval Europe, Cornell University Press, Copyright 1955.
- Los Códigos Españoles, T. I. Imp. de la Publicidad, Madrid, 1847.
- "Los Mayorazgos", Boletín del A.G.N. T. XXIV No. 3, México 1953.
- Magro, Pedro G.-"Merindades y Señoríos de Castilla en 1353", Revista de Filología Española, T. I. pp 378 a 401, Madrid, 1914.
- Manuscritos.- Del A.G.N., Ramos: Mercedes, Reales Cédulas Duplicadas. Del Archivo Hospital de Jesús, en el A.G.N.
- Martínez Ruiz, Bernabé.- "La Investidura de Armas en Castilla", Cuadernos de Historia de España, T. I-II Buenos Aires, 1944.
- "La vida del Caballero Castellano según los "Cantares de Gesta" Cuadernos de Historia de España, T. XII, Buenos Aires, 1949.

- Mayer, Ernesto.- Historia de las Instituciones Sociales y Políticas de España y Portugal, Trad. Galo Sánchez, Madrid 1925-1926. (2vls.).
- Mommsen, Theodor.- The History of Rome, Everyman's Library, London 1921-1930
- Moss, Henry St.- The Birth of the Middle Ages, Oxford University Press, London E.C.4, 1935.
- Nuevos documentos relativos a los bienes de Hernán Cortés, Imp. Universitaria, 1946.
- O'Gorman, Edmundo.- "Secuestro de los bienes del Marqués del Valle", Boletín del A.G.N. T. XV No. 4, México, 1944.
- Orozco y Berra, Manuel, - Noticia histórica de la Conjuración del Marqués del Valle, Años 1565-1568, Tip. de R. Rafael, México, 1853.
- Ots. Capdequi, José María.- "El Derecho de Propiedad en nuestra Legislación de Indias" Anuario de Historia del Derecho Español, T. II, Tip. de la Revista de Archivos, Madrid 1925.
- El Estado Español en las Indias, Ed. El Colegio de México, 1941.
- Instituciones Sociales de la América Española, Biblioteca Humanidades, Vol. XV., La Plata, 1934.
- Palomeque Torres, Antonio.- "Pueblas, gobierno y señorío de Valdeputa durante los siglos XV, XVI y XVII" Cuadernos de Historia de España, T. IV, Buenos Aires, 1947.
- Pereyra, Carlos.- Hernán Cortés, Espasa-Calpe Argentina, S.A., Buenos Aires, México, 1941.
- Pfister, Christian.- "Gaul under the Merovingian Frank", Cambridge Medieval History. Vol. II, Ch. V, Cambridge at the University Press, 1957.
- Pirenne, Henri.- A History of Europe, Vol. I. Doubleday and Co. Inc. Garden City, New York, 1958.
- Historia Económica y Social de la Edad Media. Trad. Salvador Echeverría, 5a. ed. F.C.E., Mexico-Buenos Aires 1952.
- Puga, Vasco de.- Cedulario, Ed. Casa de Pedro Ocharte, México 1563.

"Bienes Muebles e Inmuebles en la España Medieval", Cuadernos de Historia de España, T. XI, Buenos Aires, 1949.

"Historia de España", T. I. Manuales de la Revista de Occidente, Madrid, 1952.

Van Caenegem, R.C.- "Feudalism", Encyclopaedia Britannica, Vol. 9 Encyclopaedia Britannica Inc., William Brenton, Chicago, 1964.

Vingradoff, Sir Paul.- "Foundations of Society", Cambridge Medieval History, Vol. II, Ch. XX, Cambridge at the University Press, 1957.

Weckmann, Luis.- La Sociedad Feudal, Ed. Jus, México 1944.

Panorama de la Cultura Medieval, U.N.A.M. México, 1962.

Zavala, Silvio.- De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América Española, Antigua Librería Robredo, México, 1940.

La Encomienda Indiana, Centro de Estudios Históricos, Sección Hispanoamericana, Madrid, 1935.

Las Instituciones Jurídicas en la Conquista de América, Centro de Estudios Históricos, Sección Hispanoamericana, Madrid 1935.

- Ramos y Loscertales, José María.- La "Devotio" Ibérica, Anuario de Historia del Derecho Español, T. I. Madrid 1924.
- Riva Palacio, Vicente.- México a través de los Siglos, T. II. Ed. Cumbre, S.A., México, 1956.
- Roby, H. J.- "Roman Law". Cambridge Medieval History, Vol. II Ch. III, Ed. H. M. Gwat Kin. Cambridge at the University Press, 1957.
- Rostovtzeff, Michael.- The Social and Economic History of the Roman Empire, 2a. Ed. Oxford at the Clarendon Press, 1957.
- Rubio Mañe, J. Ignacio.- "Apuntes para la Biografía de don Luis de Velasco, el Viejo" Revista de Historia de América, T. 13, México, 1941.
- Introducción al Estudio de los Virreyes de Nueva España, T. I II, U.N.A.M. Instituto de Historia, México, 1955.
- Sánchez Albornoz, Claudio.- "Contratos de arrendamiento en el reino Astu.leonés", Cuadernos de Historia de España, T. IX, Buenos Aires 1948.
- En Torno a los Orígenes del Feudalismo, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 1943 (3 vols.).
- "La Potestad Real y los Señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII", Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos T. XXXI, año XVIII, Madrid 1914.
- "Las Behetrías", Anuario de Historia del Derecho Español, T.I. Madrid 1924..
- El "Stipendium" Hispano-Godo y los Orígenes del Beneficio Pre-feudal, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1947.
- "Señoríos y Ciudades" dos diplomas para el estudio de sus recíprocas relaciones, Anuario de la Historia del Derecho Español. T. VI, Madrid, 1929.
- Sánchez, Galo.- "El Antiguo Derecho Territorial Castellano", Anuario de Historia del Derecho Español. T. VI, Madrid 1929.
- Valdeavellano, Luis G. de.- "Beneficio y prestimonio". Dos documentos Castellanos que equiparan ambos términos, Cuadernos de Historia de España, T. IX, Buenos Aires 1948.

I N D I C E

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
Antecedentes del Sistema Señorial	7
CAPITULO II	
La Propiedad Territorial en España	25
CAPITULO III	
Los Señoríos Castellanos	51
CAPITULO IV	
Las Behetrías	109
LA EDAD MEDIA Y LA NUEVA ESPAÑA	128
CAPITULO V	
El Marquesado del Valle de Oaxaca	142
CONCLUSIONES	193
APENDICE	195
BIBLIOGRAFIA	227